

I N D I C E PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución final de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8481.20.04, 8481.20.01, 8481.20.99, 8481.30.04, 8481.30.99, 8481.80.18, 8481.80.20, 8481.80.04 y 8481.80.24 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia 3

Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de varilla corrugada, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7214.20.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia 8

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Concesión para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima para la construcción y operación de una marina, de uso particular, en la Laguna de Nichupté, Puerto de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, otorgada en favor de Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero 16

SECRETARIA DE SALUD

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-SSA2-2000, Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, sueros, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano 23

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 10-91-82.40 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Ticul, municipio del mismo nombre, Yuc. (Reg.- 017) 43

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 13-84-76.31 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Lerma, Municipio de Campeche, Camp. (Reg.- 018) 45

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-38-75.36 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Los Remedios, Municipio de Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx. (Reg.- 019) 47

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 50-41-82.67 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Buenavista, Municipio de Matamoros, Tamps. (Reg.- 020) 49

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 37-04-75.73 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Jesús María, municipio del mismo nombre, Ags. (Reg.- 021) 51

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 105-46-06.42 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Kanasin, municipio del mismo nombre, Yuc. (Reg.- 022) 53

Acuerdo por el que se aprueba la actualización de las tarifas y la tabla de aranceles para el año 2001, por los trabajos de avalúo de terrenos nacionales dedicados a la actividad agropecuaria, excedentes de tierras ejidales y lotes de colonias agrícolas y ganaderas 56

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Resolución que modifica la diversa RES/012/2001 relativa a la solicitud de Pemex-Gas y Petroquímica Básica para celebrar ventas de primera mano de gas natural a tres años, por cantidades de gas determinadas y a un precio de referencia fijo de US\$4/MMBtu (equivalente a US\$15.87/Gcal)	57
---	----

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., en las localidades cuya lista encabeza Villahermosa	64
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V.	65
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., en las localidades cuya lista encabeza Querétaro	68
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V.	69
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Multivisión del Bajío, S.A. de C.V., en las localidades cuya lista encabeza León	71
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Multivisión del Bajío, S.A. de C.V.	72
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., en las localidades cuya lista encabeza Tuxtla Gutiérrez .	75
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V.	76
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., en las localidades cuya lista encabeza la Ciudad de México	78
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V.	80

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo número CCNO/2/2001 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	82
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	83
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	83
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	84

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 16 de febrero de 2001	84
--	----

AVISOS

Judiciales y generales	85
------------------------------	----

Internet: www.gobernacion.gob.mx
 Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE ECONOMIA**

RESOLUCION final de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8481.20.04, 8481.20.01, 8481.20.99, 8481.30.04, 8481.30.99, 8481.80.18, 8481.80.20, 8481.80.04 y 8481.80.24 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE VALVULAS DE HIERRO Y ACERO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8481.20.04, 8481.20.01, 8481.20.99, 8481.30.04, 8481.30.99, 8481.80.18, 8481.80.20, 8481.80.04 Y 8481.80.24 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 1a. Rev. 28/98 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS**Resolución final**

1. El 18 de octubre de 1994, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de válvulas de hierro y acero, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.04, 8481.30.99, 8481.80.01, 8481.80.03 y 8481.80.09 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Cuotas compensatorias definitivas

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 4 por ciento a las importaciones provenientes de la empresa Newman's Incorporated, y de 105 por ciento a las importaciones de válvulas de hierro y acero originarias de todas las demás empresas exportadoras de la República Popular China, realizadas a través de las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.04, 8481.30.99, 8481.80.01, 8481.80.03 y 8481.80.09 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, mismas que se señalan en el punto 77 de la resolución final citada en el punto 1 de esta Resolución.

Presentación de la solicitud

3. El 30 de octubre de 1998, al cumplirse el mes aniversario de la publicación de la resolución final sobre las importaciones de válvulas de hierro y acero, la Asociación Mexicana de Fabricantes de Válvulas y Conexos, A.C., compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para solicitar el inicio de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de la mercancía mencionada, originarias de la República Popular China y provenientes de la empresa Newman's Incorporated.

4. La solicitante argumentó que en el periodo comprendido de noviembre de 1997 a septiembre de 1998, las importaciones de válvulas de hierro y acero, originarias de la República Popular China y provenientes de la empresa Newman's Incorporated, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño a la industria nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior.

Empresa solicitante

5. La Asociación Mexicana de Fabricantes de Válvulas y Conexos, A.C., es una Asociación Civil, constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Paseo de las Palmas 405, 6o. piso, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal.

Información sobre el producto

Régimen Arancelario

6. El 18 de diciembre de 1995 se publicó la nueva Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, por lo que, para efectos del presente procedimiento de revisión se aplicarán las fracciones arancelarias vigentes que correspondan a los productos sujetos al pago de cuota compensatoria.

7. De acuerdo a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto objeto de investigación se denomina válvulas de hierro y acero y se clasifica en las fracciones arancelarias 8481.20.04, 8481.20.01, 8481.20.99, 8481.30.04, 8481.30.99, 8481.80.18, 8481.80.20 y 8481.80.04 (antes las últimas tres 8481.80.01, 8481.80.03 y 8481.80.09).

8. El 31 de diciembre de 1997 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la creación de la fracción arancelaria 8481.80.24 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, relativa a válvulas de funcionamiento automático, mercancía que anteriormente ingresaba a los Estados Unidos Mexicanos por la fracción arancelaria 8481.80.04.

Inicio de la revisión

9. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el 26 de mayo de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero, originarias de la República Popular China, provenientes de la empresa Newman's Incorporated, para lo cual se fijó como periodo de revisión el comprendido de noviembre de 1997 a septiembre de 1998.

Convocatoria y notificaciones

10. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

11. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la revisión a la solicitante, al gobierno de la República Popular China, así como a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de revisión, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Comparecientes

12. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 10 y 11 de esta Resolución, comparecieron las empresas solicitantes, así como la importadora, Tuberías Visa, S.A. de C.V., con domicilio en avenida Los Angeles número 3003 Ote. fraccionamiento Industrial Benito Juárez, Monterrey, Nuevo León, y la exportadora Newman's Incorporated, con domicilio en Montes Urales número 470, piso 1o., colonia Lomas de Chapultepec, código postal 5115, México, Distrito Federal.

Resolución preliminar

13. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** del 3 de febrero de 2000, la resolución preliminar por la que se impuso una cuota compensatoria de 125.96 por ciento a las importaciones de válvulas de hierro y acero originarias de la República Popular China, procedentes de Newman's Incorporated y de todas las demás empresas exportadoras.

Prórroga

14. En respuesta a la solicitud de Newman's Incorporated, la Secretaría concedió una prórroga para la presentación de argumentos y pruebas complementarias, la cual venció el 24 de marzo de 2000.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

Solicitante

Asociación Mexicana de Fabricantes de Válvulas y Conexos, A.C.

15. Mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2000, argumentó lo siguiente:

A. Newman's Incorporated no ha proporcionado precios de exportación, información sobre fletes, gastos de ventas indirectos y utilidad durante el periodo sujeto a revisión, lo que ha impedido calcular un margen de discriminación de precios.

B. Newman's Incorporated no acreditó la procedencia de la India como país sustituto de la República Popular China para determinar el valor normal conforme a los criterios previstos en el artículo 48 del Reglamento de la ley de Comercio Exterior.

C. La selección de un país sustituto no está en función de los indicadores macroeconómicos, sino en función de los indicadores microeconómicos y de mercado del producto investigado para una correcta determinación del valor normal.

D. Newman's Incorporated no ha proporcionado información respecto de la similitud entre la industria de válvulas de hierro y acero de la República Popular China y la India.

Exportadora

Newman's Incorporated.

16. Mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2000 argumentó lo siguiente:

A. La selección de Japón como país sustituto de la República Popular China por parte de las solicitantes carece de sustento económico y fundamento legal ya que no existe similitud en sus economías y niveles de desarrollo.

B. La solicitante no comprobó que el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción de válvulas de hierro y acero son similares en Japón y en la República Popular China.

C. La India constituye una mejor opción como país sustituto de la República Popular China.

17. Para acreditar lo anterior presentó:

A. Estudio de factores de precios en la India sobre 12 tipos de válvulas de hierro y acero.

B. Documento denominado "Cálculo del Márgen de Dumping entre el precio de exportación de Newman's Incorporated y precios de productos comparables en la India", elaborado por Newman's Incorporated.

C. Documento denominado "Memorandum explicativo sobre la información reportada en los anexos 1, 2.A y 2.B, así como en el diagrama 1, incluyendo descripción de códigos de productos y su comparación con los tipos de productos que se incluyen en el reporte de la India", elaborado por Newman's Incorporated.

D. Catálogos de diferentes modelos de válvulas de hierro y acero fabricados por Newman's Incorporated

E. Documento que contiene los planos y especificaciones de diversos modelos de válvulas de hierro y acero fabricados por Newman's Incorporated.

F. Estados Financieros de la empresa Precision Castparts Corporation, y reportes de dicha empresa para la Securities Exchange Commission, para los años de 1997 y 1998, con traducción parcial al español.

G. Formulario Oficial para empresas Exportadoras participantes de la revisión de la cuota compensatoria definitiva.

Requerimientos de información

Exportadora

18. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, mediante oficio UPCI.310.00.1015/0, Newman's Incorporated presentó información relativa a ventas del producto sujeto a revisión en el mercado de exportación, explicación de la inconsistencia sobre códigos de producto reportados, base de datos completa para todas las transacciones de exportación, ajustes, y una lista de precios y justificación de la procedencia de la India como país sustituto para determinar el valor normal.

Solicitante

19. En respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.00.2522/0, la Asociación Mexicana de Fabricantes de Válvulas y Conexos, A.C., presentó información relativa a los procesos productivos y similitud en la intensidad de los factores de producción de válvulas de hierro y acero empleados en Japón y la República Popular China.

Visitas de verificación

20. Los días 17, 18 y 19 de julio de 2000 se llevó a cabo en las instalaciones de la empresa Newman's Incorporated, la visita de verificación por parte de la autoridad investigadora de la cual se levantó acta circunstanciada que obra en el expediente administrativo del caso, la que, para efectos del procedimiento, constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Audiencia pública

21. El 11 de agosto de 2000 se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría, la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la Ley de Comercio Exterior y 165, 166, 168, 169 y 170 de su Reglamento, en la que comparecieron los representantes de la Asociación Mexicana de Fabricantes de Válvulas y Conexos, A.C., y Newman's Incorporated, en donde tuvieron oportunidad de manifestar, refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes en todo lo que a su interés convino, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, y que constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Alegatos

22. De conformidad con los artículos 82, tercer párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 172 de su Reglamento, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, procediendo a fijar un plazo que venció el 23 agosto de 2000, a efecto de que las partes interesadas, manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. De manera oportuna, la Asociación Mexicana de Fabricantes de Válvulas y Conexos, A.C., Newman's Incorporated presentaron sus alegatos ante la Secretaría, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

23. Declarada la conclusión de la investigación de mérito, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, el 12 de febrero de 2001, con fundamento en los artículos 58 de la Ley de Comercio Exterior y 83 fracción I inciso I de su Reglamento.

CONSIDERANDO

Competencia

24. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal; 5o. fracción VII y 68 de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4, y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000.

Derecho de defensa y debido proceso

25. Con fundamento en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior, 162 y 164 de su Reglamento, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de pruebas y alegatos a favor de su causa.

Legislación aplicable

26. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior y 99 y 100 de su Reglamento, las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse a solicitud de parte durante el mes aniversario de la publicación de dichas cuotas en el **Diario Oficial de la Federación**.

27. Conforme a lo previsto en el artículo 101 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el productor nacional podrá solicitar se examine el valor normal y precio de exportación y, en su caso, se confirme o aumente la cuota compensatoria.

28. Por su parte, el artículo 67 de la Ley de Comercio Exterior dispone que las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que está causando daño a la producción nacional.

Información desestimada

29. Durante la visita de verificación, la Secretaría detectó que algunos ajustes al precio de exportación no habían sido reportados en el curso de la investigación por Newman's Incorporated, por lo que la Secretaría requirió a dicha empresa la documentación soporte de los mismos. En virtud de que dicha información fue presentada extemporáneamente, fue desechada.

Análisis de discriminación de precios

30. En esta etapa del procedimiento se consideró la respuesta al formulario oficial de investigación por parte de la empresa exportadora estadounidense Newman's Incorporated, así como la respuesta a los requerimientos de información adicional que le fueron remitidos. No obstante, por las razones descritas en los párrafos 39, 45 y 46 de esta Resolución, la Secretaría no pudo calcular un margen de discriminación de precios aplicable a Newman's Incorporated con base en su propia información.

31. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios con base en la información disponible que corresponde a la información aportada por la empresa solicitante y que se describe en los párrafos del 29 al 51 de la resolución preliminar publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de febrero de 2000.

32. Ninguna otra empresa importadora y/o exportadora compareció para presentar argumentos y pruebas que desvirtuaran la información aportada por la solicitante para calcular un margen de discriminación de precios aplicable a las válvulas de hierro y acero originarias de la República Popular China.

33. Conforme al artículo 83 fracción I, inciso B, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial.

Productos exportados

34. En el periodo revisado, la empresa manifestó haber exportado a los Estados Unidos Mexicanos válvulas de hierro y acero que se clasifican, conforme a su propia información contable, en 47 códigos de producto diferentes.

35. Las válvulas de hierro y acero que se especifican en el punto anterior ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos por las fracciones arancelarias 8481.80.04, 8481.80.18 y 8481.80.20 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Precio de exportación

36. Para cada uno de los códigos de producto a que hace referencia el punto 34 de esta Resolución, Newman's Incorporated calculó un precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos según el precio promedio ponderado observado en el periodo revisado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total exportado por código de producto de válvulas de hierro y acero a los Estados Unidos Mexicanos. El precio de exportación se reportó en términos FOB, frontera mexicana.

37. Debido a que el precio de exportación reportado por Newman's Incorporated se encuentra expresado en términos FOB, frontera mexicana y con el propósito de obtener un precio de exportación a nivel ex-fábrica en la República Popular China, la empresa solicitó ajustarlo por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete terrestre de la planta a la frontera, gastos de crédito y gastos de importación a los Estados Unidos de América.

38. La Secretaría llevó a cabo la visita de verificación a que se refiere el párrafo 20 de esta Resolución, para corroborar que la información relacionada con el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos

así como los ajustes aplicables a dicho precio proporcionada por Newman's Incorporated es completa y que proviene de sus registros contables.

39. Durante la visita de verificación, la Secretaría requirió a Newman's Incorporated información para validar el precio de exportación y los ajustes aplicables a dicho precio sin embargo, en virtud de que dicha información fue desechada por haber sido presentada extemporáneamente tal y como se describe en el punto 29 de esta Resolución, la Secretaría no contó con la información para integrar el precio de exportación.

Valor normal

País sustituto

40. En esta etapa del procedimiento, Newman's Incorporated propuso a la India por considerar que cumple con los requisitos necesarios para ser empleado como país sustituto de la República Popular China, de conformidad con los artículos 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48 de su Reglamento.

41. Para sustentar la utilización de la India como país sustituto de la República Popular China, Newman's Incorporated presentó los siguientes argumentos: i) ambos países enfrentan situaciones estructurales, económicas y sociales similares; ii) tanto la India como la República Popular China tienen altas tasas de inflación; iii) El proceso de producción del producto bajo análisis es similar en ambos países y la mano de obra es el factor que más intensivamente se utiliza en su fabricación.

42. Para demostrar lo anterior, Newman's Incorporated presentó un cuadro comparativo entre la República Popular China, India y Japón que contiene indicadores tales como el PIB per cápita, tasa de crecimiento del PIB, inflación, composición del PIB por sector, entre otros. Dicho cuadro se preparó con base en estadísticas del Banco Mundial, así como con la información proporcionada por la empresa consultora y distribuidora de válvulas a que se refiere el párrafo 44 de esta Resolución.

43. Adicionalmente, Newman's Incorporated presentó un análisis de la industria del hierro y del acero en la República Popular China y la India con el fin de confirmar que la intensidad de utilización de los insumos empleados en la producción del bien sujeto a revisión es similar en esos países.

Precios internos en el país sustituto

44. Con el propósito de acreditar los precios internos en la India, Newman's Incorporated presentó un reporte elaborado por una empresa consultora y distribuidora de válvulas en Mumbai, India, en el que se incluyen los precios para doce tipos de válvulas, especificando para cada uno de ellos tamaños que van desde 2 hasta 24 pulgadas. De acuerdo con lo manifestado por la empresa, el reporte corresponde a un "estudio de factores de precios" que contiene datos que se refieren al costo del producto, gastos generales y un beneficio.

45. Según la empresa, dichos precios se consideran representativos del nivel de precios en el mercado interno de la India debido a que se encuentran comprendidos en el periodo de revisión y provienen de referencias de precios de una empresa no relacionada con Newman's Incorporated. Adicionalmente, la empresa exportadora argumentó que los tipos de válvulas incluidos en el "estudio de factores de precios" corresponden en su mayoría a los tipos de válvulas similares a las producidas por Newman's Incorporated en la República Popular China y exportados a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo sujeto a revisión.

46. En virtud de que la empresa manifestó que se trataba de un "estudio de los factores de precios" en la India, la Secretaría formuló un requerimiento de información, tal y como se indica en el punto 18 de esta Resolución, para que aclarara si dicho reporte se refiere a una lista de precios o si efectivamente corresponde al cálculo de valores reconstruidos. Como respuesta a dicho requerimiento, Newman's Incorporated manifestó que se trata de una lista de precios emitida por una empresa productora de válvulas en la India, sin embargo, la empresa exportadora no aportó elementos probatorios que respaldaran; su dicho.

47. Por lo expuesto en el párrafo anterior, la Secretaría consideró que la información presentada por Newman's Incorporated para acreditar el valor normal mediante el precio interno en la India y en consecuencia la procedencia de ésta como país sustituto, no reúne los requisitos previstos en los artículos 31 de la Ley de Comercio Exterior y 42 de su Reglamento, razón por la cual no contó con los elementos suficientes para calcular un valor normal del producto sujeto a este procedimiento de revisión.

Margen de discriminación de precios

48. Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, la Secretaría determinó el margen de discriminación de precios aplicable a la mercancía objeto de esta revisión conforme a la mejor información disponible de acuerdo con el artículo 54, párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior; esta información se refiere a la proporcionada por la solicitante tal y como se describe en los puntos 29 al 51 de la resolución preliminar publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de febrero de 2000.

49. Con fundamento en los artículos 54 y 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 de su Reglamento, la Secretaría determinó de manera definitiva que las importaciones de válvulas de hierro y acero originarias de la República Popular China y procedentes de la empresa Newman's Incorporated, que ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos por las fracciones 8481.20.04, 8481.20.01, 8481.20.99, 8481.30.04, 8481.30.99, 8481.80.18, 8481.80.20, 8481.80.04 y 8481.80.24, durante el periodo comprendido entre los meses de

noviembre de 1997 a septiembre de 1998, se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 125.96 por ciento, por lo que es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

50. Se confirma la cuota compensatoria de 125.96 por ciento impuesta mediante la resolución preliminar publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 3 de febrero de 2000, a las importaciones de válvulas de hierro y acero originarias de la República Popular China, procedentes de Newman's Incorporated y de todas las demás empresas exportadoras, realizadas a través de las fracciones arancelarias 8481.20.04, 8481.20.01, 8481.20.99, 8481.30.04, 8481.30.99, 8481.80.18, 8481.80.20, 8481.80.04, y 8481.80.24, o por la que posteriormente se clasifiquen, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

51. Las cuotas compensatorias a que se refiere el punto anterior de esta Resolución se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

52. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 40 de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

53. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores, consignatarios o mandatarios, deberán acreditar que las importaciones de válvulas de hierro y acero son de un país distinto a la República Popular China, conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994 y sus modificaciones del 11 de noviembre de 1996 y 12 de octubre de 1998.

54. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

55. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

56. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 13 de febrero de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de varilla corrugada, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7214.20.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL EXAMEN PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESION DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE VARILLA CORRUGADA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7214.20.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C. 18/00 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 11 de agosto de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la resolución definitiva sobre las importaciones de varilla corrugada, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 7214.20.01 (antes 7214.20.02) de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior se impuso una cuota compensatoria a las importaciones de varilla corrugada, originarias de la República Federativa de Brasil de 57.69 por ciento.

Aviso de eliminación de cuotas compensatorias

3. El 29 de febrero de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Acuerdo, se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señala en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara una solicitud de inicio de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva conforme a la legislación en la materia,

con una antelación prudencial a la fecha mencionada, o que la Secretaría la iniciara de oficio. Dentro del listado de referencia se incluyó varilla corrugada originaria de la República Federativa de Brasil.

Presentación de la solicitud

4. Los días 12 y 13 de julio de 2000 las empresas Hylsa, S.A. de C.V. y Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., respectivamente, comparecieron ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualmente Secretaría de Economía, para solicitar el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de varilla corrugada, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7214.20.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil.

Aviso sobre la presentación de solicitudes de examen

5. El 1 de agosto de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Aviso sobre la presentación de solicitudes de examen para determinar si la supresión de cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del dumping o del daño a la producción nacional, en dicho aviso se incluyó la solicitud a que se refiere el punto 4 de esta Resolución.

Prevención

6. El 27 de septiembre de 2000, las empresas Hylsa, S.A. de C.V. y Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., dieron respuesta a la prevención formulada por la Secretaría mediante oficios UPCI.310.00.2316 y UPCI.310.00.2317, respectivamente.

Solicitantes

7. Las empresas Hylsa, S.A. de C.V. y Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., están constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos que rigen la materia respectiva, sus domicilios para oír y recibir notificaciones están ubicados en avenida Munich 101, colonia Cuauhtémoc, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, código postal 66452 y en Insurgentes Sur 1971 local 140 nivel terraza, Centro Plaza Inn, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, Distrito Federal, respectivamente; ambas empresas tienen como actividad principal la producción, transformación, terminación y comercialización de productos siderúrgicos dentro de los cuales se encuentra la varilla corrugada.

Información sobre el producto

A. Descripción

8. De acuerdo con la resolución final de la investigación antidumping, publicada el 11 de agosto de 1995, en los Estados Unidos Mexicanos el producto objeto de este examen, de fabricación nacional se conoce como varilla corrugada, internacionalmente se conoce como concrete reinforcing bar y en la República Federativa de Brasil como vergalhao o barra de aco.

B. Usos del producto

9. El producto objeto de este examen, constituye un insumo básico para la industria de la construcción, debido a que se utiliza como refuerzo para concreto. La comercialización se efectúa básicamente a través de distribuidores de mayoreo, medio mayoreo y menudeo esparcidos en el territorio nacional.

C. Régimen arancelario

10. El producto sujeto a examen ingresa a través de la fracción arancelaria 7214.20.01, y tiene el tratamiento arancelario que a continuación se señala:

7214	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruidas (incluso estriadas), en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.
7214.20	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.

11. Cabe señalar que antes del 1 de enero de 1996, es decir, durante la investigación ordinaria referida, el producto sujeto a examen se clasificaba en la fracción 7214.20.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

12. Durante el tiempo de la investigación ordinaria referente al presente examen, las importaciones de varilla originarias de países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos no tiene convenio, como es el caso de la República Federativa de Brasil, se encontraban sujetas a un arancel de 10 por ciento, a partir del 1 de enero de 1999, dicho arancel se incrementó al 13 por ciento.

Argumentos y pruebas de las solicitantes

13. Las solicitantes, tanto en su solicitud de inicio como en la respuesta a la prevención formulada por esta Secretaría, a que se refieren los puntos 4 y 6 de esta Resolución argumentaron lo siguiente:

A. De eliminarse la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de varilla corrugada se daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal por las siguientes razones:

a. Actualmente la industria brasileña tiene una capacidad ociosa de 500 mil toneladas de varilla corrugada, lo cual representa alrededor del 17 por ciento de la capacidad instalada de la industria brasileña, la misma equivale al 22 por ciento del consumo aparente de varilla en el mercado mexicano durante 1999.

b. Entre 1998 y 1999 las exportaciones de varilla corrugada se incrementaron 32 por ciento. Debido a los incrementos de la capacidad instalada de varilla corrugada de la industria brasileña y de la capacidad ociosa, existe una tendencia que continúen sus exportaciones.

c. La República Federativa de Brasil ha realizado exportaciones en condiciones de discriminación de precios a más de 13 países, y ha incrementado las mismas a la región del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, a donde se han multiplicado casi 9 veces. Durante 1999, el precio de exportación de la República Federativa de Brasil a los Estados Unidos de América fue el más bajo con respecto a otros destinos, el mismo se ubicó en 191.5 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica, mientras que el precio interno se ubicó en 297 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica. Lo anterior refleja un margen de discriminación de precios de 41 por ciento, con el cual pueden entrar a los Estados Unidos Mexicanos las exportaciones brasileñas de varilla corrugada.

d. En virtud de que la industria productora de varilla corrugada en países sudamericanos como la República de Argentina, la República de Chile, la República del Ecuador, la República de Paraguay y la República Oriental de Uruguay posee una escala relativamente menor en comparación con el tamaño de la producción de países como los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, el tamaño del mercado y el grado de competencia entre proveedores de dichos países es relativamente más reducido, a diferencia del mercado estadounidense, donde la competencia es más intensa y los niveles de los precios de exportación más reducidos. Debido a esta diferencia de escalas de producción, es factible que la discriminación de precios del exportador brasileño al mercado mexicano sea afín a la ejercida en los Estados Unidos de América, en virtud de la similitud en niveles de producción y grado de competencia entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que entre los Estados Unidos Mexicanos y los países sudamericanos.

e. Existe sobreoferta mundial de varilla en el mundo, lo cual hace que persista la saturación de los mercados internacionales y una continua práctica desleal en la comercialización de varilla en el mundo.

f. Existen proyectos de expansión de la industria brasileña, con lo cual se estima que la capacidad instalada de producción de varilla corrugada se incremente en un 14 por ciento.

g. Al ser la varilla corrugada un *commodity*, el excedente sale a un mercado mundial sumamente competido, lo cual obliga a la República Federativa de Brasil a incurrir en prácticas de discriminación de precios.

h. Toda vez que las exportaciones brasileñas de varilla corrugada tienen presencia relevante en los Estados Unidos de América, la República Federativa de Brasil está en posibilidad de promover la venta de este producto en los Estados Unidos Mexicanos.

B. De eliminarse la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de varilla corrugada se daría lugar a la continuación o repetición del daño en su modalidad de amenaza de daño:

a. Se prevé para el periodo del 2000 a 2004 una tasa de crecimiento sostenida de la economía mexicana entre el 3.6 y 5.5 por ciento, dentro del cual se encuentra el sector de la construcción, lo cual convierte a los Estados Unidos Mexicanos en un mercado significativamente atractivo para los productores extranjeros de varilla corrugada.

b. En virtud de que la varilla y el alambón se producen a partir de la palanquilla o "billet" y se generan en las mismas instalaciones productivas, los productores tienen que decidir en un momento determinado la mezcla de productos; esta decisión depende de las condiciones predominantes en el mercado de cada uno de estos siderúrgicos. La existencia de una investigación antidumping en los Estados Unidos Mexicanos contra las importaciones de alambón de Ucrania, y la decisión del gobierno de los Estados Unidos de América de imponer una salvaguarda contra las importaciones de este producto proveniente de diversos países, lleva a considerar como inminente que los productores de varios países se inclinen en sus líneas de producción por una mezcla de productos que favorezca una mayor oferta de varilla corrugada; lo anterior agudizaría los problemas de sobreoferta de varilla a nivel mundial, y representaría una reorientación de los flujos comerciales que acudían al mercado norteamericano.

c. Durante 1999, la producción nacional de varilla excedió su demanda en 125,813 toneladas; lo cual ha provocado una intensa competencia entre los productores nacionales del propio mercado doméstico, con el fin de conservar sus participaciones de mercado.

d. La saturación de varilla corrugada en el mercado interno mexicano ha propiciado que la industria nacional opere al 75 por ciento de su capacidad instalada.

e. La saturación del mercado interno de varilla corrugada, el bajo nivel de capacidad utilizada y la intensa competencia entre productores nacionales ha ocasionado que el precio de la misma durante el primer semestre de 2000 se haya mantenido por debajo de los niveles prevalecientes a principios de 1998; lo anterior podría agravarse de eliminarse la cuota compensatoria, toda vez que la competencia en el mercado se realiza fundamentalmente con base en el precio.

f. Durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, la industria nacional de varilla corrugada realizó inversiones relacionadas con la modernización y expansión en la capacidad de producción de aceros no planos; dichas inversiones son intensivas en capital e involucran prolongados periodos de amortización que fluctúan entre 10 y 12 años; en virtud de ello se requiere garantizar un flujo estable de efectivo para

solventar sus compromisos financieros derivados de dichas inversiones. La eliminación de la cuota compensatoria ocasionaría un desplazamiento del productor nacional, la caída en ventas, contracción de la producción y acumulación de inventarios, lo cual forzaría a la industria nacional a reducir sus niveles de utilización de capacidad instalada y un deterioro significativo en su situación financiera, lo cual le impediría cumplir oportunamente sus compromisos derivados de las inversiones realizadas.

g. Existe una elevada dependencia del mercado interno de varilla corrugada en virtud de que los niveles de exportación de dicho producto se han reducido en un 68 por ciento del primer semestre de 1998 al primer semestre de 2000.

h. A pesar del crecimiento en el consumo nacional aparente de varilla registrado en los últimos años, la oferta de varilla en los Estados Unidos Mexicanos sigue siendo superior a la demanda. Lo mismo se estima a nivel mundial para el periodo 2000-2003. A los exportadores tradicionales se han sumado otros países como Japón y la República Popular Democrática de Corea que han incrementado significativamente su presencia; lo anterior agudiza la competencia que actúa en detrimento de los precios.

i. En los últimos 20 años, la República Federativa de Brasil ha exportado entre el 20 y 40 por ciento de su producción de acero; este país ha recurrido a estas exportaciones para sobrevivir, lo cual le ha obligado a invertir con el objetivo de mejorar calidad, tanto para competir como para bajar costos.

j. De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, la economía brasileña se estancó en 1998. Ante este estancamiento, el mercado interno será incapaz de absorber en su totalidad la producción de varilla corrugada, lo que obligará a las empresas acereras a concurrir a los mercados internacionales.

k. Aunque las exportaciones brasileñas de varilla corrugada decrecieron entre 1995 y 1998, en 1999 aumentaron en un 32 por ciento respecto al año anterior; dicho volumen podrá crecer en función de la capacidad disponible.

l. El efecto de los precios discriminados en los precios nacionales puede darse por la presencia real del producto o por las cotizaciones a precios bajos que los clientes podrían utilizar como elemento de negociación, lo cual obligaría a las productoras nacionales a reducir sus precios para evitar pérdida de mercado.

m. En virtud de que la varilla corrugada es un *commodity*, el precio es lo que determina la decisión de compra; por ello cualquier importación a precios discriminados por mínima que sea tiene un efecto adverso significativo. En razón de lo anterior, una importación en condiciones desleales conducirá a una reducción o contención de precios, o en caso extremo, a una disminución en la producción para evitar la acumulación de inventarios.

n. En 1995 Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., puso en ejecución un programa de expansión con el objeto de mantener su presencia en los mercados internacionales y acrecentar su participación en el mercado doméstico; para ello reconstruyó un alto horno para aumentar la producción de arrabio o fierro de primera fusión, y construyó un horno occipupula con capacidad de 600,000 toneladas/año de fierro de primera fusión; modernizó sus trenes de laminación y realizó importantes inversiones en áreas periféricas.

o. La comercialización de la varilla corrugada se efectúa básicamente a través de distribuidores de mayoreo, medio mayoreo y menudeo esparcidos en el territorio nacional. La oferta está relativamente diversificada por lo que los canales de distribución están en aptitud de recurrir a quien ofrece el mejor precio, incluidas acereras ubicadas en el extranjero, como sería el caso de las brasileñas.

p. Actualmente el sector siderúrgico está en aptitud de enfrentar las expectativas de crecimiento de la economía nacional, toda vez que cuenta con un potencial adicional de producción cercano a las 880,000 toneladas, con lo cual dispone de márgenes de sobra para atender aumentos importantes en la demanda de varilla corrugada.

14. Para demostrar lo anterior, presentaron lo siguiente:

A. Copia simple del **Diario Oficial de la Federación** de fechas 18 de diciembre de 1995 y 31 de diciembre de 1998.

B. Estadísticas de importaciones de varilla en el mercado de Estados Unidos de América de 1998 a 1999, y de precio de las importaciones durante 1998 y 1999, cuya fuente es el American Iron and Steel Institute.

C. Estudio de Mercado de Varilla en la República Federativa de Brasil de 1993 a 1999, elaborado por Setepla Tecnometal Engenharia Ltda; con su correspondiente traducción al español.

D. Información relativa a inversiones realizadas por Hylsa, S.A. de C.V., en su División de Alambrón y Varilla.

E. Indicadores de producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones y empleo de 1998 a abril de 2000; capacidad instalada nacional, consumo nacional aparente de productos siderúrgicos de 1992 a 1997, cuya fuente es la Cámara Nacional de la Industria y el Acero.

F. Publicación denominada "Pronósticos macroeconómicos 2000-2010" publicado en la revista Guía Económica, editada por Consultores Económicos Especializados, S.A. de C.V., de abril de 2000.

G. Publicación intitulada "World Steel Dynamics", de enero de 2000.

H. Declaración de la Secretaría de Prensa del Gobierno de los Estados Unidos de América de fecha 11 de febrero de 2000, publicada vía internet, relativa a Salvaguarda de los Estados Unidos de América contra importaciones de Alambrón.

I. Cartas de apoyo de aceros San Luis, S.A. de C.V. de fecha 5 de julio de 2000, Siderúrgica Tultitlán, S.A. de C.V. y De Acero, S.A. de C.V., de 4 de septiembre de 2000.

J. Precios en el mercado interno de la República Federativa de Brasil, realizado por las solicitantes basado en un estudio de mercado.

K. Cotizaciones de diversas empresas exportadoras de abril de 2000, con su correspondiente traducción al español.

L. Cifras de precio de exportación a un tercer país distinto de los Estados Unidos Mexicanos, elaborado por las solicitantes con base en un estudio de mercado.

M. Estimación del margen de discriminación de precios, elaborado por las solicitantes.

N. Publicación denominada "Estudio económico de América Latina y el Caribe", análisis del periodo de 1998 a 1999, publicado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe en 1999;

O. Artículo intitulado "A Tough Year for Brazilian Steel", publicado por la revista Stell Times International de septiembre de 1999, con su traducción parcial al español.

P. Publicación denominada "Steel Statistical Yearbook 1999", editada por International Iron and Steel Institute.

Q. Producción de varilla corrugada por empresa durante 1999 y 2000, cuya fuente es la Cámara Nacional de la Industria y el Acero.

R. Cotización de flete, de la República Federativa de Brasil a los Estados Unidos de América con su traducción al español, de julio de 2000.

S. Cifras relativas a los proyectos de inversión realizados por Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., al mes de junio de 2000.

T. Cifras de capacidad instalada, utilización y empleo de 1997 a 1999, cuya fuente es la Cámara Nacional de la Industria y el Acero.

U. Información de una empresa consultora especializada respecto al tipo de cambio utilizado en los cálculos de Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V.

CONSIDERANDO

Competencia

15. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 52 fracción I de la Ley de Comercio Exterior; 80 de su Reglamento; 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 1, 2, 4 y 14 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia y 26 y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca.

Legitimación

16. Las empresas Hylsa, S.A. de C.V. y Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., están legitimadas para solicitar el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva, toda vez que son representativas de la producción nacional, de conformidad con los artículos 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior; 60 de su Reglamento y 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Asimismo, las empresas Aceros San Luis, S.A. de C.V.; Siderúrgica Tutitlán, S.A. de C.V. y De Acero, S.A. de C.V., las cuales apoyan el presente examen representan el 17.5, 4.9 y 4.28 por ciento de la producción nacional, respectivamente.

Examen sobre la repetición o continuación del dumping

17. Las empresas Hylsa, S.A. de C.V. y Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V. presentaron argumentos y pruebas para demostrar que, en el caso de las importaciones de varilla corrugada originarias de la República Federativa de Brasil, la revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la repetición de la práctica de discriminación de precios de los exportadores brasileños.

18. Las solicitantes presentaron un estudio de mercado de una empresa consultora especializada, en el cual se observa que durante el periodo de examen, los productores brasileños mantuvieron un comportamiento discriminatorio de precios a nivel mundial. De acuerdo con los datos presentados en el estudio, el 78 por ciento del total de las exportaciones brasileñas durante el periodo de examen se realizaron a precios inferiores al valor normal propuesto.

19. Adicionalmente, ambas empresas manifestaron tener conocimiento de que a través de la fracción 7214.20.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, no se realizaron importaciones de varilla corrugada, originarias de la República Federativa de Brasil, en el periodo comprendido entre enero y

diciembre de 1999. La Secretaría corroboró este hecho con base en la información del Sistema de Información Comercial de México.

20. El hecho de que actualmente los productores brasileños no realicen exportaciones del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos hace suponer que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, los exportadores sólo podrían tener acceso al mercado mexicano mediante la discriminación de precios.

21. El argumento señalado en el párrafo anterior puede explicarse como sigue: con la imposición de una cuota compensatoria, el precio de exportación se alinea al valor normal, por lo que la ausencia de exportaciones una vez aplicada la cuota compensatoria, implica que el productor/exportador necesita discriminar precios para poder vender en el mercado mexicano. Por lo tanto, es altamente probable que si se revocara la cuota compensatoria el productor/exportador volvería a exportar los volúmenes originales a precios discriminados.

22. Con base en los elementos señalados en los párrafos anteriores y de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para suponer que de revocarse las cuotas compensatorias definitivas, los exportadores brasileños repetirían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de varilla corrugada a los Estados Unidos Mexicanos.

Examen sobre la repetición o continuación de la amenaza de daño

23. Con fundamento en los artículos 70 de la Ley de Comercio Exterior, 109 de su Reglamento, y 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría evaluó la información aportada por las empresas Hylsa, S.A. de C.V. y Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., así como la que se allegó, con el fin de examinar si existen elementos para presumir que la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la amenaza de daño.

Producción nacional

24. De acuerdo con información de la Cámara Nacional de la Industria y del Acero (CANACERO), la participación en el mercado de las empresas solicitantes para 1999 fue de 30.44 por ciento de Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., y 24.54 por ciento de Hylsa, S.A. de C.V., por lo que de manera agregada las solicitantes cuentan con un 54.94 por ciento de la producción de varilla corrugada nacional; asimismo las empresas Aceros San Luis, S.A. de C.V., Siderúrgica Tultitlán, S.A. de C.V. y De Acero, S.A. de C.V., las cuales apoyan el presente examen, participaron con 17.5, 4.9 y 4.28 por ciento, respectivamente.

25. Hylsa, S.A. de C.V. aseguró que el mercado nacional de varilla corrugada es altamente susceptible de ser afectado por eventuales importaciones en condiciones desleales, dado que prevalecen las siguientes características: la industria nacional opera a menos de 75 por ciento de su capacidad de producción, los niveles de exportación de varilla se han ido reduciendo, la producción nacional excede su demanda, existe un estancamiento en el precio nacional y una baja rentabilidad del mercado.

26. Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., argumentó que a lo largo de 1995 a 1999, la industria siderúrgica confrontó problemas para colocar su producción en el mercado nacional, principalmente en el lapso de 1995 a 1997. Asimismo presentó un cuadro con datos de la Cámara Nacional de la Industria y el Acero, en donde se observa que el porcentaje del excedente de producción ha ido disminuyendo desde 1995, siendo del 28, 25 y 17 por ciento para 1995, 1996 y 1997, respectivamente; mientras que para 1998 y 1999 dicho excedente de producción fue de 5 por ciento en cada año.

27. Asimismo, Hylsa, S.A. de C.V., señaló que la oferta de varilla en los Estados Unidos Mexicanos se incrementó en 7.4 por ciento de 1995 a 1999, en tanto que el consumo nacional aparente del mismo producto en los Estados Unidos Mexicanos se incrementó en 41.6 por ciento en el mismo periodo, por otro lado las exportaciones se redujeron en 80 por ciento comparando los mismos años, es decir la exportación como porcentaje de la producción se redujo del 29 por ciento en 1995 a 5 por ciento en 1999.

Mercado internacional

28. Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., argumentó que durante largo tiempo, el mercado asiático fue el principal importador de la varilla corrugada, pero con la crisis económica confrontada en esa parte del mundo y aún no superada, se observan problemas de sobreoferta que han traído consigo un debilitamiento en los precios.

29. Aunado a lo anterior, a los exportadores tradicionales se han sumado otros países que como Japón no habían tenido una participación relevante en las transacciones internacionales de varilla corrugada y la República Democrática Popular de Corea, que ha incrementado significativamente su presencia. En consecuencia, persiste una aguda competencia que actúa en detrimento de los precios.

30. Hylsa, S.A. de C.V., por su parte señaló que, aun y cuando se han venido experimentando reducciones en los niveles de producción mundial, persisten condiciones de sobreoferta, que propician la generación de prácticas desleales de comercio internacional. La magnitud de los excedentes para 1999 se ubica en alrededor de 3.8 millones de toneladas, equivalentes al 5.5 por ciento de la producción mundial.

31. De acuerdo con un estudio de mercado proporcionado por las solicitantes, en el periodo de 1997 a 1999 la producción de varilla corrugada en la República Federativa de Brasil fue de 7,054 mil toneladas, mientras que las exportaciones fueron de 583.9 mil toneladas y no se reportaron importaciones.

32. La Secretaría observó que la producción aumentó en 7.4 por ciento de 1998 a 1999, mientras que las exportaciones se incrementaron en 32 por ciento, lo que implica que la industria brasileña ha estado disminuyendo su participación en el mercado interno y reorientando su producción hacia el exterior.

33. Las solicitantes argumentaron que dicho crecimiento de las exportaciones se ha visto reflejado en su mayor participación en los mercados de la región del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, las cuales se han multiplicado casi 9 veces en los últimos años; aunque hacia los Estados Unidos Mexicanos no ha habido exportaciones recientes, se tiene que en 1997 las exportaciones a Canadá fueron de 6,149 toneladas, y para 1999 la orientación fue hacia los Estados Unidos de América con 58,991 toneladas, lo que significó un crecimiento del 859.36 por ciento de las exportaciones hacia América del Norte.

34. Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., argumentó que de acuerdo a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la economía brasileña se estancó en 1998 con un crecimiento del Producto Interno Bruto de 0.2 por ciento, por lo que el Producto Interno Bruto per cápita cayó en 1.1 por ciento. El sector agropecuario creció en 0.4 por ciento y los servicios 0.8 por ciento, mientras que la industria manufacturera registró una caída de 3.3 por ciento. A principios de 1999 persistía ese cuadro, pese a la devaluación del real, dado que continuaba un bajo desempeño de la economía mundial y el bajo precio de los productos básicos.

35. Dentro de este panorama, continuaron las solicitantes, es posible afirmar que la industria siderúrgica brasileña continuará otorgando especial énfasis a las exportaciones, como medio para sortear la astringencia de su mercado interno. Cabe destacar que en los últimos 20 años, la República Federativa de Brasil a exportado entre el 20 y 40 por ciento de su producción de acero. Aunque las exportaciones no formaban parte del programa original de la industria, ha tenido que recurrir a ellas para sobrevivir.

36. Asimismo, el mercado interno será incapaz de absorber en su totalidad la producción de varilla corrugada, lo que obligará a las acerías a concurrir a los mercados internacionales.

37. Dadas las condiciones de mercado mundiales y la situación actual de la República Federativa de Brasil, las solicitantes argumentaron que es altamente probable que, de eliminarse la cuota compensatoria, las exportaciones brasileñas se reorienten hacia el mercado mexicano.

Importaciones

38. De acuerdo con información del Sistema de Información Comercial de México (SICMEX), a partir de la imposición de la cuota compensatoria definitiva, las importaciones del producto objeto del examen comenzaron a disminuir drásticamente, de manera que desde enero de 1996 no se detectaron importaciones de varilla corrugada del país investigado por la fracción antes señalada. Lo anterior, hace presumir que el país investigado no está en capacidad de realizar exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos sin incurrir en prácticas desleales de comercio internacional.

39. A pesar de que no se han realizado importaciones de varilla corrugada en los últimos 5 años, las solicitantes argumentaron que con base en lo expuesto en el apartado de mercado internacional, al eliminarse las cuotas compensatorias, los Estados Unidos Mexicanos se convertirían en una opción atractiva para que, en un futuro, los fabricantes brasileños de varilla corrugada penetren al mercado mexicano con la correspondiente repetición del daño a la industria nacional.

Precios

40. Las solicitantes argumentaron que la varilla corrugada tiene dos características fundamentales: el grado de sustituibilidad y la sensibilidad al precio. Como este producto es un *commodity*, la variable precio es la que determina la decisión de compra. Debido a lo anterior, cualquier importación a precios discriminados, por mínima que sea, tiene un efecto adverso significativo, ya que la varilla se maneja con márgenes de utilidad muy reducidos.

41. Hylsa, S.A. de C.V., mencionó que el crecimiento de las exportaciones de varilla originarias de la República Federativa de Brasil, descrito en el apartado de mercado internacional, ha sido posible debido a que se han realizado a un precio cada vez más reducido.

42. De acuerdo a los cuadros presentados en el estudio de mercado de la República Federativa de Brasil, presentado por las solicitantes, el precio promedio de exportación de varilla corrugada (libre a bordo en puerto brasileño) se redujo de 313.7 dólares por tonelada en 1998, a 236.7 dólares por tonelada en 1999, lo que significó una reducción de 25 por ciento. En particular el precio de exportación a Canadá en 1997 fue de 328 dólares por tonelada, y para 1999 el precio de exportación a Estados Unidos de América el precio fue de 191.5 dólares por tonelada, lo que significa una reducción del 41.6 por ciento en las exportaciones hacia América del Norte.

43. Las solicitantes también manifestaron que el precio de exportación de la República Federativa de Brasil a los Estados Unidos de América fue el más bajo con respecto a otros destinos durante 1999, lo cual está expresado en el estudio de mercado que presentaron, en el mismo se observa que las exportaciones de varilla con destino a más de 13 diferentes países con precios libre a bordo (L.A.B.) variaron entre 191 y 455 dólares por tonelada, siendo el más bajo el de los Estados Unidos de América.

44. Asimismo Siderúrgica Lázaro Cárdenas las Truchas, S.A. de C.V., argumentó que, de volver a surgir las importaciones de varilla a los Estados Unidos Mexicanos a precios tan bajos, provocaría una reducción o una contención de los precios mexicanos, ya que el efecto de los precios dumping sobre los nacionales se podría dar en dos sentidos, ya sea por presencia real del producto o simplemente con presencia de cotizaciones a precios bajos que los clientes utilizarían como elemento de negociación, en ambos casos las solicitantes deberán reducir sus precios para evitar pérdida en el mercado. Como consecuencia de esto, los productores nacionales verían disminuidos sus ingresos y truncados sus proyectos de inversión.

45. Para ello, presentó un ejercicio en donde se compara el precio nacional con el precio de exportación promedio de la República Federativa de Brasil, ambos datos de 1999, ajustando el precio de exportación puesto en puerto mexicano y el precio de Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., a nivel *ex-work* y este último resultó ser mayor en 11 por ciento.

46. Hylsa, S.A. de C.V., aseguró que existe un estancamiento del precio nacional, debido a la sobresaturación en el mercado, el bajo nivel de capacidad utilizada y la intensa competencia entre los productores nacionales, todos estos factores han dado como resultado que el precio de la varilla se haya mantenido por debajo de los niveles prevalecientes a principios de 1998.

47. Asimismo, aseguró que esta situación del precio nacional se podría agravar con la entrada de importaciones en condiciones de prácticas desleales debido a que la competencia en el mercado de varilla se realiza fundamentalmente con base en el precio.

48. La Secretaría con base en la información presentada por la empresa y la obtenida del Sistema de Información Comercial de México (SIC-MEX), realizó la comparación de los precios de exportación de la República Federativa de Brasil con los precios de venta interna de las solicitantes y con el precio de importaciones mexicanas de otros países, teniendo como resultado que los precios de exportación de la República Federativa de Brasil fueron 15 por ciento inferiores al precio de venta al mercado interno de las solicitantes, y 61 por ciento más bajos que el precio de importación total de otros países a los Estados Unidos Mexicanos.

49. Esta comparación se hizo con el precio promedio de exportación total brasileña en 1999, y suponiendo que ese producto ingresara a los Estados Unidos Mexicanos con ese precio, se ajustó aumentándole el arancel del 13 por ciento más el derecho de trámite aduanal del 0.8 por ciento. Asimismo, se utilizó en la comparación el precio promedio de venta al mercado interno de las dos empresas solicitantes, y el precio promedio de importaciones mexicanas provenientes de todos los países en 1999.

Situación de la Industria Nacional

50. Con la información presentada por las solicitantes, cuya fuente es Cámara Nacional de la Industria y el Acero, la Secretaría realizó algunos cálculos y observó que la producción, el empleo y el consumo nacional aparente presentaron tasas de crecimiento negativas para 1999 con respecto a 1998, dichas tasas fueron, -1.93, -1.36 y -2.03 por ciento, respectivamente.

51. En cuanto a las ventas al mercado interno y las ventas al mercado de exportación, tuvieron un crecimiento en 1999 de 12.22 y 0.17 por ciento, respectivamente, con respecto a 1998.

52. Al analizar las tasas de crecimiento que se dieron en el primer trimestre de 2000 comparado con el primer trimestre de 1999, se tiene que las ventas al mercado externo y el empleo presentaron tasas negativas de -48.74 y -0.07 por ciento, respectivamente, mientras que para las demás variables en ese mismo periodo se tuvieron tasas de crecimiento positivas, la producción de 12.8 por ciento, ventas al mercado interno 8.4 y el consumo nacional aparente 16.2 por ciento.

53. La industria nacional de varilla ha presentado una tendencia decreciente en la utilización de la capacidad instalada en los últimos años, con niveles de 73, 63 y 60 por ciento de capacidad utilizada en los años 1997, 1998 y 1999.

54. La disminución en la utilización de la capacidad instalada nacional se debe a que la misma capacidad total se ha incrementado en un 21.4 por ciento de 1997 a 1999.

55. De acuerdo con las solicitantes, tal exceso de producción y la creciente capacidad instalada subutilizada, provocan que la industria sea más sensible a las prácticas desleales, por lo que de eliminarse la cuota compensatoria vigente y ante la posibilidad de que se repita la práctica de discriminación por parte de los exportadores brasileños, también se repetiría el daño a los productores nacionales.

Capacidad Exportadora

56. Las solicitantes argumentaron, con base en el estudio presentado, que la República Federativa de Brasil actualmente cuenta con una capacidad instalada de producción de varilla de alrededor de 2.9 millones de toneladas anuales. Asimismo, tomando en cuenta que la producción de varilla brasileña en 1999 fue de 2.4 millones, la capacidad ociosa fue de 504.7 mil toneladas, lo que representó el 17 por ciento de la capacidad instalada de la industria brasileña.

57. Las solicitantes afirmaron que dicha capacidad excedente equivale al 22 por ciento del consumo nacional aparente de varilla en el mercado mexicano durante 1999.

58. De la información del estudio de mercado, se pudo observar que existen proyectos de expansión de la industria brasileña, por lo que se estima que la capacidad instalada actual de 2.9 millones de toneladas se

incremente hasta 3.3 millones de toneladas, lo que representa un incremento de 11 por ciento del año de 2000 al 2003.

59. Por lo anterior, las solicitantes argumentaron que de eliminarse la cuota compensatoria, la República Federativa de Brasil reorientará su excedente de producción hacia los Estados Unidos Mexicanos ocasionando la repetición del daño a la industria nacional.

Proyectos de Inversión

60. Hylsa, S.A. de C.V. argumentó que durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, la industria nacional llevó a cabo diversas inversiones relacionadas con la modernización y expansión en la capacidad de producción de aceros no planos, incluida la varilla corrugada. Asimismo, debido a que dichas inversiones son intensivas en capital e involucran prolongados periodos de amortización que fluctúan entre los 10 y 12 años, las empresas siderúrgicas requieren garantizar un flujo estable de efectivo para solventar sus compromisos financieros derivados de dichas inversiones.

61. Asimismo señaló y presentó copias fotostáticas simples, que durante 1995 a 1999, Hylsa, S.A. de C.V., pudo poner en operación cuatro diferentes proyectos.

62. Por su parte Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., mencionó que en 1995 puso en marcha un ambicioso programa de expansión que se estructuró para cumplir dos propósitos: mantener su presencia en los mercados internacionales y acrecentar su participación en el mercado interno.

63. Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., manifestó que reconstruyó el alto horno para incrementar la producción de arrabio o fierro de primera fusión; construyó un horno oxícúpula con capacidad de 600,000 toneladas por año de fierro de primera fusión, modernizó sus trenes de laminación para incrementar la fabricación de producto terminado y ejecutó importantes inversiones en áreas periféricas como planta de oxígeno, patio de chatarra e inyección de finos de carbón al alto horno. Para probar esto la solicitante presentó un listado confidencial de sus inversiones.

64. Asimismo indicó que a la luz de los esfuerzos realizados para incrementar la capacidad productiva y con el fin de garantizar la viabilidad de sus inversiones, reitera la necesidad de que se mantenga la cuota compensatoria para la varilla corrugada originaria de la República Federativa de Brasil.

65. Hylsa, S.A. de C.V., igualmente señaló que considera que el riesgo involucrado en la supresión de cuotas compensatorias, afectarían sensiblemente las inversiones realizadas a través de un rendimiento financiero menor a lo esperado, que eventualmente limitaría el desempeño de la empresa para hacer frente a sus compromisos de deuda y satisfacer las necesidades de mayor competitividad de la empresa.

Conclusión

66. De conformidad con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas proporcionadas por las solicitantes, así como de la información que se allegó la Secretaría, se determinó que existen elementos suficientes para presumir que la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la repetición de las condiciones de la industria nacional que dieron lugar a la imposición de dicha cuota.

RESOLUCION

67. Se acepta la solicitud presentada por Hylsa, S.A. de C.V. y Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., y se declara el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de varilla corrugada, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7214.20.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia.

68. Se establece como periodo de examen el comprendido del 1 de agosto de 1999 al 30 de septiembre de 2000.

69. Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Comercio Exterior, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, continuará vigente hasta en tanto no se resuelva el presente procedimiento de examen.

70. Conforme a lo establecido en los artículos 6.1, 6.1.1, 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 53 de la Ley de Comercio Exterior; 26 y 5o. transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, a los importadores y exportadores, así como a todas las personas físicas y/o morales que pudieran tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparezcan ante esta Secretaría a presentar las pruebas que considere pertinentes y a manifestar lo que a su derecho convenga.

71. Para obtener el formulario de examen, así como para presentar información y pruebas, los interesados deberán acudir en días hábiles, de 9:00 a 14:00 horas, ante la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur número 1940 planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, teléfono 5229-61-00 extensiones 3105 y 3106, fax 5229-65-02 y 5229-65-03.

72. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 de la Ley de Comercio Exterior; 145 de su Reglamento; 26 y 5o. transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, trasladándose copia de la versión pública y los anexos de la solicitud a que se refiere el punto 4 de esta Resolución, así como el formulario de examen.

73. Notifíquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

74. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 12 de febrero de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONCESION para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima para la construcción y operación de una marina, de uso particular, en la Laguna de Nichupté, Puerto de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, otorgada en favor de Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONCESION QUE OTORGA EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CARLOS RUIZ SACRISTAN, EN FAVOR DE BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, EN SU CARACTER DE INSTITUCION FIDUCIARIA, EN EL FIDEICOMISO A QUE SE ALUDE EN EL ANTECEDENTE II, REPRESENTADA POR SU APODERADO LEGAL, ING. JUAN VISOSO DEL VALLE, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA" Y "LA CONCESIONARIA", RESPECTIVAMENTE, PARA USAR Y APROVECHAR BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, CONSISTENTES EN ZONA MARITIMA PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE UNA MARINA, DE USO PARTICULAR, EN LA LAGUNA DE NICHUPTÉ, PUERTO DE CANCUN, MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES:

ANTECEDENTES

- I. Constitución. La Concesionaria es una Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, que está constituida conforme a las leyes mexicanas, según consta en la escritura pública 23,876 de 15 de noviembre de 1995, otorgada ante la fe del Notario Público 156 del Distrito Federal, licenciado Rogelio Magaña Luna, inscrita en su primer testimonio el 19 de enero de 1996, con el folio mercantil 64,010 en el Registro Público del Comercio de la misma localidad, actuando como fiduciaria en el fideicomiso a que se alude en el antecedente II, y está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave BAN830831H69, documentos que se agregan como anexo uno.
- II. Fideicomiso. La Concesionaria, en su carácter de fiduciaria, celebró contrato de fideicomiso F22824-7 traslativo de dominio y su modificación, con Promotora e Inversora Adisa, S.A. de C.V., como primer fideicomitente y fideicomisaria, y con Excellence del Caribe, S.A. de C.V., como segunda fideicomitente y fideicomisaria, respecto del terreno colindante con la zona federal maritimoterrestre contigua al área solicitada, con superficie de 474,306.00 m2 identificado como lote 18-04 (antes 18-A), localizado a la altura del kilómetro 12.5 del bulevar Kukulkán en la Laguna de Nichupté, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Q. Roo, según consta en las escrituras públicas 17,749 y 28,488 de 30 de diciembre de 1991 y 30 de diciembre de 1998, otorgadas ante la fe del Notario Público 3 de la citada ciudad, licenciado Marco Antonio Sánchez Vales, inscritas en sus primeros testimonios el 30 de junio de 1992, con el número 30 partida a fojas 101-134, tomo CXXXI auxiliar, sección I y el 27 de septiembre de 1999, con el número 108 a fojas 619-633, tomo CCCXXXVIII-A, sección I, respectivamente, ambas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la misma localidad, documentos que se agregan como anexo dos.
El lote anteriormente identificado fue materia de subdivisión, de la que resultaron, entre otros, los lotes 18-04-08 y 18-04-09, de conformidad con las escrituras públicas 18,958 y 19,673 de 30 de junio y 19 de octubre de 1992, otorgadas ante la fe del Notario Público precitado, la primera de ellas inscrita el 4 de julio de 1992, con el número 46 a fojas 209 a 226 del tomo CXXXIII y la segunda el 25 de agosto de 1993, con el número 110 a fojas 762-795 del tomo CXCIV-A, ambas en la sección I del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, que se agregan como anexo tres.
- III. Representación. El ingeniero Juan Visoso Del Valle, es apoderado legal de la Concesionaria y tiene capacidad y facultades para aceptar en su nombre el presente instrumento, como aparece en la copia certificada de la escritura pública 16,316 de 25 de enero de 1996, otorgada ante la fe del

Notario Público 159 del Distrito Federal, licenciado Juan Guillermo Domínguez Meneses, cuyo testimonio se inscribió el 8 de marzo 1996, en el folio mercantil 64,010 del Registro Público de Comercio de la citada ciudad, que se agrega como anexo cuatro.

- IV. Domicilio. La Concesionaria señala como su domicilio el ubicado en Benjamín Franklin 132, piso 3, colonia Escandón, en México, Distrito Federal y el área concesionada.
- V. Terreno colindante. La Concesionaria se encuentra en el supuesto del último párrafo del artículo 24 de la Ley de Puertos, toda vez que acredita la titularidad de los derechos del terreno colindante con la zona federal maritimoterrestre, de conformidad con lo asentado en el antecedente II.
- VI. Título anterior. La Secretaría otorgó el 18 de octubre de 1994 a la Concesionaria, permiso con vigencia de diez años, para la construcción y operación de una instalación portuaria que consiste en cuatro muelles marginales de uso particular, afectando una superficie de 1,600 m² de zona federal marítima, integrada por 140 m² de zona de muelles y 1,460 m² de zona federal marítima operacional, localizados en la Laguna de Nichupté, frente a los lotes 18-04-08 y 18-04-09, en el Municipio de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, al cual renunció con esta fecha, conforme a los documentos que se agregan como anexo cinco.
- VII. Concesión de SEMARNAP. La Concesionaria obtuvo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, título de concesión DZF-013/95 de 15 de abril de 1995, mediante el cual quedó facultada para usar una superficie de 4,578.11 m² de zona federal maritimoterrestre localizada frente a las unidades privativas 18-04-08 y 18-04-09, manzana 52, zona hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, con una vigencia de 20 años, documento que se agrega como anexo seis.
- VIII. Autorización de Impacto Ambiental. La Delegación Federal en Quintana Roo, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante oficio DFQR/0346/2000, de 18 de marzo de 2000, comunicó a la primera fideicomitente y fideicomisaria del fideicomiso a que se alude en el antecedente II que el proyecto denominado "Marina Privada Isla Hechizada, Desarrollo Isla Dorada", en el kilómetro 12.5 del bulevar Kukulcán, en la zona hotelera de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en una superficie total de 3,862.58 m², no requiere de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, según documento que se agrega como anexo siete.
- IX. Solicitud. Mediante escritos de 16 de abril de 1997, 8 de octubre y 30 de noviembre de 1998, 24 de marzo y 4 de mayo de 2000, presentados ante la Dirección General de Puertos de la Secretaría, la Concesionaria solicitó título de concesión para la construcción y operación de una marina de uso particular en la Laguna de Nichupté, frente a los lotes 18-04-08 y 18-04-09, en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en sustitución del permiso que se indica en el antecedente VI.
- X. Aprovechamientos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió oficio 320-A-79, de 24 de marzo de 1999, en cuanto a la fijación del aprovechamiento que deben pagar los concesionarios de bienes de dominio público de la Federación en las marinas, en términos del artículo 37 de la Ley de Puertos, documento que se agrega como anexo ocho.
- XI. Acreditación de los recursos financieros, materiales y humanos. La Concesionaria acreditó que cuenta con los recursos financieros, materiales y humanos para realizar el proyecto materia del presente título, con los documentos que se agregan como anexo nueve.
- XII. Proyecto ejecutivo. La Dirección de Obras Marítimas dependiente de la Dirección General de Puertos, mediante oficios 115.203.446.00, 115.203.660.00 y 115.203.840.00 de fechas 17 de abril, 5 de junio y 19 de julio de 2000, respectivamente, dictaminó favorablemente el proyecto de conformidad con los planos señalados en el anexo diez.
- XIII. Expediente administrativo. En el expediente administrativo de la Dirección de Concesiones y Permisos adscrita a la Dirección General de Puertos de la Secretaría, obran las constancias relativas a los instrumentos que se precisan en este capítulo de antecedentes, por lo que se refiere al procedimiento de solicitud de concesión presentada por la Concesionaria.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 36 fracciones XVI, XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. fracciones I, II y IV, 16, 20, 29, 30, 96 y 98 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o. fracción V, 3o., 4o., 10 fracción II, 11, 16 fracción IV, 20 fracción II inciso a), 21, 22, 23, 24 último párrafo, 26, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 59, 63 y 64 de la Ley de Puertos; 8o., 10, 11, 12, 17, 20 y 45 al 55 del Reglamento de la Ley de Puertos y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga a la Concesionaria el presente título de

CONCESION

Para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima para la construcción y operación de una marina, de uso particular, afectando un total de 731.18 m², de los cuales, 119.68 m² corresponden a 2 muelles en forma de L ya construidos; 124.00 m² a 4 muelles tipo 1; 210.00 m² a 6 muelles tipo 2; 156.00 m² a 4 muelles tipo 3; 121.50 m² a una rampa de botado y una protección marginal con longitud de 364.85 m, localizada frente a la zona federal maritimoterrestre contigua

a los lotes 18-04-08 y 18-04-09, a la altura del kilómetro 12.5 del bulevar Kukulkán, en la zona hotelera de la Laguna de Nichupté, puerto de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. Se acompañan como anexo diez los planos D.G.P.-T-02, D.G.P.-A-01, D.G.P.-E-01, D.G.P.-E-02, D.G.P.-E-03, D.G.P.-E-04, D.G.P.-I-01, D.G.P.-I-02 y D.G.P.-I-03 de 17 de abril de 2000, Expediente CANC-93.09.03, aprobados por la Dirección de Obras Marítimas de la Dirección General de Puertos, en los que se detallan las medidas, colindancias y localización de los bienes concesionados.

El presente título de concesión queda sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA.- Obras e inversión. La Concesionaria se obliga a efectuar las obras, en la inteligencia de que la citada marina contará con los servicios e instalaciones a que se refiere el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Puertos, por lo que, para tales fines, realizará una inversión aproximada de \$6,071,710.00 (seis millones setenta y un mil setecientos diez pesos 00/100 M.N.).

Para que la Concesionaria esté en aptitud de prestar los mencionados servicios portuarios, deberá cumplir con los requisitos que al efecto establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables.

SEGUNDA.- Efectos de la Concesión. La presente Concesión no surtirá efectos si la Concesionaria no acredita ante la Secretaría en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la fecha de otorgamiento del presente título, la modificación a la concesión de la zona federal maritimoterrestre, para que la misma considere una superficie de 8,594.20 m2, así como la presentación de la constancia relativa a la autorización de impacto ambiental, por parte de las autoridades competentes.

TERCERA.- Ejecución de las obras. Las obras se efectuarán conforme al programa y calendario de ejecución de las mismas, por lo que la Concesionaria deberá iniciar la primera etapa, a más tardar a los treinta días naturales siguientes a la recepción del oficio de autorización y habrá de concluir las en un plazo no mayor de treinta y seis meses.

CUARTA.- Autorización de funcionamiento de las obras. La Secretaría efectuará la verificación final de las obras concluidas, a partir del aviso escrito que presente la Concesionaria. El resultado de la verificación, se asentará en el acta circunstanciada correspondiente.

Si no hubiere defectos que corregir o una vez subsanados los que se observaren, se hará constar en el acta respectiva y, en su caso, la Secretaría autorizará total o parcialmente el funcionamiento y entrada en operación de las obras, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a partir de que la Concesionaria le notifique por escrito su conclusión y verificación.

QUINTA.- Señalamiento marítimo. La Concesionaria se obliga a instalar el señalamiento marítimo que determina la Secretaría, por sí o por cuanto de la Capitanía de Puerto correspondiente.

SEXTA.- Conservación y mantenimiento. La Concesionaria responderá por la conservación y mantenimiento de los bienes concesionados, de las obras ejecutadas o que ejecutare durante la vigencia de la concesión, debiendo presentar a la Secretaría un informe anual y fotografías de los trabajos correspondientes, en el mes de enero de cada año, cuyas características no podrá modificar o alterar, como tampoco podrá construir obras nuevas o adicionales sin la autorización previa y escrita de la Secretaría.

SEPTIMA.- Medidas de seguridad. La Concesionaria deberá adoptar las medidas conducentes para garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual se encargará de:

- I. Cuidar que la operación de los bienes concesionados, se efectúe de manera que no se obstruyan las áreas navegables, ni se afecte el adecuado funcionamiento de las instalaciones portuarias;
- II. Instalar por su cuenta, dar mantenimiento y operar las ayudas a la navegación y las señales marítimas que la Secretaría estime necesarias para la seguridad en la operación portuaria y en la navegación;
- III. Establecer un sistema de vigilancia para evitar la presencia innecesaria de personas ajenas a la operación de las instalaciones;
- IV. No almacenar en el área concesionada sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, ni permitir el acceso de embarcaciones que las transporten;
- V. Establecer condiciones de amarre que garanticen la seguridad de las embarcaciones;
- VI. Instalar en lugares de fácil acceso, equipos y sistemas contra incendios, verificar su buen funcionamiento y disponibilidad para uso inmediato, así como capacitar a las personas que deban operarlos;
- VII. Contar con un programa para casos de siniestros o emergencias en las áreas concesionadas;
- VIII. Abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso a la zona marítima;
- IX. Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o dragado, hasta que cuente con el dictamen favorable de impacto ambiental emitido por el Instituto Nacional de Ecología, el proyecto ejecutivo y las autorizaciones que se requiera expedir por la Secretaría u otras autoridades competentes. Los documentos respectivos formarán parte del presente título.

- X. Garantizar el libre tránsito por las zonas federales de tierra o de agua, para cuyo efecto, establecerá accesos específicos, en el entendido de que la Secretaría podrá determinar los accesos que considere necesarios;
- XI. Conservar en óptimas condiciones de limpieza e higiene el área concesionada y observar el convenio internacional para prevenir la contaminación de los buques 1973 y su protocolo de 1978 (MARPOL 73-78);
- XII. Gestionar y obtener de las autoridades competentes, las autorizaciones que correspondan para las descargas de aguas residuales, así como ejecutar las obras e instalaciones que se requieran, a efecto de que se descarguen en la red de drenaje municipal y otro medio idóneo para impedir la contaminación de las zonas federales de agua;
- XIII. No permitir o tolerar en las áreas concesionadas el establecimiento de centros de vicio, ni la práctica de actos que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres;
- XIV. Informar a la Secretaría de las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufran las zonas concesionadas, inmediatamente de que tenga conocimiento de ellas;
- XV. Observar las normas que en materia de impacto ambiental señale la autoridad competente para la operación de los bienes concesionados;
- XVI. Cuidar que las instalaciones de la marina se mantengan en condiciones óptimas de seguridad para las personas que hagan uso de las mismas, y
- XVII. Cumplir las demás obligaciones que en materia de seguridad de las instalaciones, establezcan las disposiciones legales, administrativas, el presente título y la Secretaría.

OCTAVA.- Responsabilidad frente a terceros. La Concesionaria responderá por su única y exclusiva cuenta, por el incumplimiento de sus obligaciones frente al Gobierno Federal, los trabajadores, los usuarios y cualesquiera otros terceros, así como de los daños o perjuicios que se les ocasione con motivo de la construcción y operación de las áreas, obras e instalaciones concesionadas.

NOVENA.- Seguros. La Concesionaria deberá contratar y mantener en vigor, durante la vigencia de la concesión, los seguros que cubran la responsabilidad civil del operador de los bienes concesionados, robos y daños a las embarcaciones, a los bienes de terceros o a las construcciones e instalaciones materia de este título y accidentes de personas.

El monto de los seguros se determinará con base en estudios elaborados por técnicos calificados en la materia, que tomarán en cuenta los riesgos que deriven de fenómenos naturales tales como tormentas, ciclones, marejadas, sismos o cualesquiera otros análogos y los posibles daños a terceros.

La Concesionaria deberá acreditar fehacientemente ante la Secretaría el cumplimiento de las obligaciones antes precisadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del presente título, para lo cual, exhibirá ante dicha dependencia las pólizas que expida una institución de seguros autorizada conforme a las leyes mexicanas, en las que aparezcan como beneficiarios el Gobierno Federal en primer lugar y la Concesionaria, así como las renovaciones de las mismas, de manera inmediata una vez que estén a su disposición.

DECIMA.- Garantía de cumplimiento. La Concesionaria se obliga a presentar dentro de los cinco días siguientes a la fecha del presente título, la póliza original que acredite fehacientemente el otorgamiento de fianza por \$607,171.00 (seiscientos siete mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.), que expida una institución afianzadora autorizada, conforme a las leyes mexicanas, a favor de la Tesorería de la Federación, mediante la cual se garantice expresamente el cumplimiento de las obligaciones que se especifican en las presentes condiciones y, en su oportunidad, la reversión de los bienes concesionados.

Dicha fianza se actualizará anualmente por parte de la Concesionaria, de acuerdo con el incremento del valor de los bienes concesionados, conforme a las actualizaciones o nuevos avalúos que se efectúen según lo previsto en el presente título, en la inteligencia de que las pólizas que a tal efecto se renueven, la Concesionaria las entregará a la Secretaría en un término de cinco días hábiles, contado a partir de este evento.

Para la actualización anual, se aplicará una fórmula análoga a la prevista en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, aplicable a créditos fiscales; en tanto que, los nuevos avalúos, deberán practicarse cada cinco años por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

DECIMOPRIMERA.- Funciones de autoridad. La Concesionaria se obliga a dar a las autoridades portuarias, marítimas, aduanales, sanitarias, migratorias y, en general, a las que deban actuar para el control y vigilancia de la operación de los bienes concesionados, las máximas facilidades que requieran para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, dará aviso inmediato a la autoridad competente, sobre cualquier anomalía o violación a las disposiciones legales o administrativas aplicables.

DECIMOSEGUNDA.- Cobros a terceros mediante contrato. Los cobros por el uso de la infraestructura como son el atraque, embarque y desembarque, así como lo relativo a los servicios necesarios para la operación de los bienes concesionados, se fijarán en los contratos que al efecto celebre la Concesionaria con terceros.

DECIMOTERCERA.- Contraprestación. La Concesionaria pagará al Gobierno Federal el aprovechamiento a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Puertos, como contraprestación única por el uso y aprovechamiento de las áreas, obras e instalaciones concesionadas y en los términos del oficio que se precisa en el antecedente X, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El monto a pagar por metro cuadrado de las áreas de agua ocupada concesionadas, se determinará con los valores y las zonas a que se refiere el cuadro del punto 11 y el anexo del oficio al que se alude en el antecedente X o en el documento que emita con posterioridad la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Será independiente del pago que los titulares de las marinas, deben efectuar al Gobierno Federal, con motivo de la concesión que les haya otorgado la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca o la dependencia que la sustituya, respecto de la zona federal maritimoterrestre.
- III. Se causará durante el presente ejercicio, en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no emita un nuevo documento que deba regir en esta materia y los siguientes ejercicios, de acuerdo con los lineamientos que establezca dicha dependencia.
- IV. Se calculará por ejercicio fiscal.
- V. La Concesionaria efectuará pagos provisionales bimestrales, a más tardar, los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del año de que se trate y enero del siguiente.
- VI. El pago provisional será una sexta parte del monto de la contraprestación calculada al año.
- VII. La contraprestación del ejercicio, deducidos los pagos provisionales bimestrales, se pagará mediante declaración, que se presentará dentro de los tres meses siguientes al cierre.
- VIII. La Concesionaria podrá optar por presentar la primera declaración bimestral y, posteriormente, la declaración definitiva por el ejercicio o, en su caso, efectuar pagos provisionales bimestrales.
- IX. Se actualizará en la cantidad que resulte de multiplicar la contraprestación por los factores que, en su caso, establezca el Congreso de la Unión. Asimismo, se actualizará en los meses de abril, julio y octubre con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido, desde el cuarto mes inmediato anterior, hasta el último mes anterior a aquél, por el cual se efectúa, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.
- X. Los pagos serán realizados mediante la forma F-16 "Declaración general de pagos de productos y aprovechamientos", en cualquier sucursal bancaria, con cheque certificado a favor de la Tesorería de la Federación o mediante el formato y ante las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- XI. La Concesionaria acreditará a satisfacción de la Secretaría los pagos que realice, remitiendo copia del comprobante a la Capitanía de Puerto que tenga jurisdicción sobre la Laguna de Nichupté, en el Puerto de Cancún, Quintana Roo, o a la Dirección General de Puertos de la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya efectuado el pago respectivo.
- XII. En el caso de incumplimiento o de cumplimiento extemporáneo, la Concesionaria cubrirá la actualización y los recargos correspondientes, por los montos adeudados. La actualización se determinará conforme lo señala el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y, los recargos por mora, según lo establecido en el artículo 21 del mismo ordenamiento.
- XIII. Podrá ser objeto de modificación, cuando así lo disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las modificaciones surtirán efectos, a partir de la notificación a la Concesionaria.
- XIV. Está en función del área de agua ocupada, independientemente de que la Concesionaria esté o no en operación, y
- XV. En el caso de que varíe la naturaleza fiscal del aprovechamiento a que se refiere esta condición, la Concesionaria deberá pagar a la Federación la tasa o cuota que esté vigente conforme a la legislación aplicable en el ejercicio de que se trate.

DECIMOCUARTA.- Obligaciones fiscales. Independientemente de la contraprestación establecida en la condición anterior, la Concesionaria pagará a la Federación los derechos de otorgamiento, registro, aprovechamiento y cualesquiera obligaciones de carácter fiscal que establezcan las leyes aplicables. El cumplimiento de estas obligaciones fiscales, lo acreditará la Concesionaria ante la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúen los pagos.

Asimismo, la Concesionaria se obliga a pagar los derechos por la determinación del señalamiento marítimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 169-A de la Ley Federal de Derechos o la disposición que rija en su momento.

DECIMOQUINTA.- Delegado honorario. La Secretaría podrá designar a un delegado honorario de la capitanía que corresponda a propuesta de la Concesionaria, el cual actuará en los términos de los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento de la Ley de Puertos. Una vez que sea designado, la Concesionaria indicará el área reservada para que desarrolle sus funciones.

DECIMOSEXTA.- Operación de la marina. La Concesionaria podrá operar la marina directamente o por conducto de terceros, que lo hagan por cuenta y orden de aquélla, sin que se requiera permiso específico, pero, en todo caso, la Concesionaria será responsable solidaria ante las autoridades y los demás operadores.

La Concesionaria o el operador de la marina, deberán asumir y cumplir los compromisos de mantenimiento y aprovechamiento, los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura, que propondrán a la Secretaría para su autorización.

DECIMOSEPTIMA.- Verificación. La Secretaría podrá, en todo tiempo, verificar el estado físico y el funcionamiento de las áreas, obras e instalaciones concesionadas, así como el grado de cumplimiento de los compromisos establecidos en este título, hacer la evaluación correspondiente y, en su caso, ordenar las medidas que estime necesarias.

Para tales efectos, la Concesionaria deberá dar las máximas facilidades a los representantes de la Secretaría, quienes intervendrán en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables. Lo mismo se observará cuando se trate de la intervención de las unidades de verificación a que se refiere la Ley de Puertos y su Reglamento, en cuyo caso, los gastos de verificación serán cubiertos por la Concesionaria.

DECIMOCTAVA.- Información estadística y contable. La Concesionaria se obliga a mantener registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos portuarios en las áreas concesionadas, incluidos los relativos a volumen y frecuencia de las operaciones, indicadores de eficiencia y a darlos a conocer a la Secretaría en los términos y formatos determinados por ésta.

La Secretaría podrá solicitar a la Concesionaria, en todo tiempo, la información contable que al efecto requiera.

DECIMONOVENA.- Procedimiento administrativo de ejecución. La Concesionaria se someterá al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación, para el caso de incumplimiento a cualquiera de sus obligaciones de carácter fiscal derivadas de la presente Concesión, sin perjuicio de que la Secretaría ejerza los demás actos de autoridad que tenga atribuidos o haga valer las pretensiones de que sea titular.

VIGESIMA.- Derechos reales. Esta Concesión no crea en favor de la Concesionaria derechos reales, ni le confiere acción posesoria provisional o definitiva sobre los bienes concesionados.

VIGESIMOPRIMERA.- Gravámenes. La Concesionaria podrá constituir gravámenes en favor de terceros, siempre que no sean gobiernos o estados extranjeros, sobre las obras e instalaciones materia de la presente Concesión, en los términos del artículo 31 de la Ley de Puertos y de las demás disposiciones legales aplicables.

En ningún caso podrán gravarse los bienes de dominio público de la Federación, que se confieren a la Concesionaria para su uso y aprovechamiento o los que pasen al dominio de la Nación de acuerdo con el artículo 36 del preindicado ordenamiento.

VIGESIMOSEGUNDA.- Sustitución por contrato de cesión parcial de derechos. En caso de que la Secretaría otorgue a una sociedad mercantil mexicana, concesión para la administración portuaria integral, que comprenda los bienes materia de este título, la Concesionaria deberá celebrar con aquélla un contrato de cesión parcial de derechos, mismo que sustituirá a la presente Concesión y deberá otorgarse dentro de noventa días naturales a partir de la fecha en que inicie operaciones la citada sociedad.

En el contrato a que se refiere el párrafo anterior, se respetarán los derechos que se adquieran bajo este título, así como los plazos, condiciones y contraprestación que haya fijado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el uso y aprovechamiento de las áreas, obras e instalaciones concesionadas, que deberá pagar la Concesionaria a la Administración Portuaria Integral.

VIGESIMOTERCERA.- Periodo de vigencia. La presente Concesión estará vigente por catorce años, contados a partir del otorgamiento del presente título.

La Concesión no se entenderá prorrogada al término de su vigencia por el simple hecho de que la Concesionaria continúe ocupando el área y cubriendo el pago de las obligaciones fiscales correspondientes.

VIGESIMOCUARTA.- Terminación. La presente Concesión terminará en cualquiera de los supuestos prescritos por el artículo 32 de la Ley de Puertos.

VIGESIMOQUINTA.- Causas de revocación. El presente título podrá ser revocado mediante declaración administrativa que emita la Secretaría, en los términos del artículo 34 de la Ley de Puertos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. No cumplir con el objeto, obligaciones y condiciones establecidas en el presente título;
- II. No ejercer los derechos conferidos en la presente Concesión durante un lapso mayor de seis meses;
- III. Interrumpir la operación total o parcial, sin causa justificada;
- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de su operación;
- V. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;
- VI. Ceder o transferir la concesión o los derechos en ella conferidos, sin autorización previa y por escrito de la Secretaría;
- VII. Ceder, hipotecar, gravar o transferir la concesión, los derechos en ella conferidos o los bienes concesionados a algún gobierno o estado extranjero o admitir a éstos como socios;
- VIII. No conservar y mantener debidamente los bienes concesionados o no presentar el informe anual de conservación y mantenimiento en el término previsto en este título;

- IX. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de los bienes concesionados, sin autorización de la Secretaría;
- X. No cubrir puntualmente al Gobierno Federal la contraprestación o incumplir las obligaciones fiscales establecidas en este título;
- XI. No otorgar o no mantener en vigor y actualizada la garantía de cumplimiento de esta Concesión o los seguros a que se refiere este título;
- XII. Incumplir las disposiciones legales o administrativas aplicables en materia ecológica y las determinaciones de autoridad competente; o no observar las disposiciones referentes al manejo de las áreas naturales del sistema lagunar de Nichupté, del Parque Marino Nacional, de la parte occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizúc;
- XIII. No ejecutar las obras concesionadas dentro del plazo previsto en el presente título;
- XIV. No obtener o no mantener en vigor los permisos, licencias y autorizaciones que se requieran para la ejecución y operación de las obras concesionadas;
- XV. Dar a los bienes objeto de la Concesión un uso distinto al autorizado o no usarlos de acuerdo con lo dispuesto por la ley;
- XVI. No mantener en vigor la concesión de zona federal maritimoterrestre que involucra el presente título, y
- XVII. Incumplir de manera reiterada cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en las disposiciones legales o administrativas aplicables, en particular las que deriven a cargo de la Concesionaria del texto de los artículos 45 a 55 del Reglamento de la Ley de Puertos y del presente título.

VIGESIMOSEXTA.- Reversión. Al concluir la vigencia o en caso de revocación de esta Concesión, los bienes de dominio público concesionados revertirán a la Federación en buen estado operativo, sin costo alguno y libre de gravámenes, responsabilidades o limitaciones.

No se requerirá declaratoria previa para que opere la reversión, de manera que en los casos antes precisados, la Concesionaria entregará a la Secretaría los bienes concesionados, lo que se asentará en el acta administrativa que al efecto se levante, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del periodo de vigencia de la concesión o antes, si existe causa de terminación anticipada. En caso contrario, la Secretaría tomará posesión de los bienes revertidos en forma directa, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales o de otra índole en que pudiera incurrir la Concesionaria conforme a los artículos 96 y 98 de la Ley General de Bienes Nacionales.

VIGESIMOSEPTIMA.- Transferencia de dominio. Las construcciones e instalaciones portuarias que ejecute la Concesionaria en virtud de la presente Concesión, se consideran de su propiedad durante la vigencia de esta última, pero al término de ella, inclusive, por revocación, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno y libres de todo gravamen.

VIGESIMOCTAVA.- Obras no útiles. Al término de la vigencia de la presente Concesión, la Concesionaria estará obligada a proceder, previamente a la entrega de los bienes y, por su cuenta y costo, a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones que hubiese ejecutado y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de la Secretaría.

Las obras e instalaciones que se ejecuten en el área concesionada, sin autorización de la Secretaría, se perderán en beneficio de la Nación.

VIGESIMONOVENA.- Notificación. Cualesquiera diligencia o notificación que se relacione con lo establecido en este título, se entenderán válidas y eficaces si se practican en el domicilio de la Concesionaria que se precisa en el capítulo de antecedentes, en tanto no dé conocimiento a la Secretaría de manera fehaciente, de que hubiese cambiado de domicilio.

TRIGESIMA.- Legislación aplicable. La presente Concesión se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Puertos, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables vigentes.

Para el evento de que las disposiciones variaren de cualquier manera en el futuro, la Concesionaria acepta que sus derechos y obligaciones se regirán por los nuevos preceptos, desde el momento en que entren en vigor y que el contenido del presente título, se entenderá reformado en el sentido de los mismos, sin necesidad de que la Secretaría modifique su texto, aunque podrá hacerlo si lo estima conveniente.

TRIGESIMOPRIMERA.- Revisión de condiciones. Las condiciones establecidas en el presente título, podrán revisarse y modificarse cuando se dé el supuesto previsto en el segundo párrafo de la condición anterior, cuando se solicite prórroga de la concesión ampliación de la misma, derogación o modificación de la ley aplicable o por acuerdo entre la Secretaría y la Concesionaria. Lo anterior, siempre que no se altere el uso o aprovechamiento que es objeto de la concesión.

TRIGESIMOSEGUNDA.- Publicación. La Concesionaria deberá tramitar a su costa, la publicación de la presente Concesión en el **Diario Oficial de la Federación** y acreditarlo fehacientemente ante la Secretaría, dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de este título.

TRIGESIMOTERCERA.- Jurisdicción. Para las controversias que no corresponda resolver administrativamente a la Secretaría respecto de la presente Concesión, la Concesionaria se someterá a los

Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncia al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

TRIGESIMOCUARTA.- Efectos del título anterior. Se deja sin efectos el permiso a que se alude en el antecedente VI. Lo anterior no exime a la Concesionaria de las responsabilidades contraídas durante la vigencia del mismo con el Gobierno Federal y con terceros.

TRIGESIMOQUINTA.- Aceptación. El ejercicio de los derechos derivados de esta Concesión, implica la aceptación incondicional de sus términos por la Concesionaria.

Se emite este título por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de octubre de dos mil.- Por la Secretaría: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- Por la Concesionaria: el Apoderado Legal, **Juan Visoso Del Valle.-** Rúbrica.

(R.- 139586)

SECRETARIA DE SALUD

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-SSA2-2000, Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, sueros, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-036-SSA2-2000, PREVENCION Y CONTROL DE ENFERMEDADES. APLICACION DE VACUNAS, SUEROS, ANTITOXINAS E INMUNOGLOBULINAS EN EL HUMANO.

ROBERTO TAPIA CONYER, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracción XV, 13, Apartado A) fracción I, 133 fracción I, y demás aplicables de la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40 fracción XI, 41 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 7 fracciones V y XIX, y 39 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, ordena la publicación, en el **Diario Oficial de la Federación**, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-SSA2-2000, Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, sueros, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano.

El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, sito en Lieja número 7, primer piso, colonia Juárez, código postal 06696, México, D.F., teléfono y fax (5)5-53-70-56, correo electrónico normas_spce@mail.ssa.gob.mx.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del proyecto de Norma estarán a disposición del público, en el domicilio del Comité para su consulta.

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes instituciones, asociaciones y organismos:

SECRETARIA DE SALUD. Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades. Consejo Nacional de Vacunación. Consejo Nacional Contra las Adicciones. Consejo Nacional para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. Centro de Vigilancia Epidemiológica. Coordinación de Institutos Nacionales de Salud. Dirección General Adjunta de Epidemiología. Dirección General de Enseñanza en Salud. Dirección General de Estadística e Informática. Dirección General de Extensión de Cobertura. Dirección General de Insumos para la Salud Dirección General de Promoción de la Salud. Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud. Dirección General de Salud Reproductiva. Hospital Infantil de México. Instituto Nacional de Cancerología. Instituto Nacional de Cardiología "Dr. Ignacio Chávez". Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y de la Nutrición "Dr. Salvador Zubirán". Instituto Nacional de Pediatría. Instituto Nacional de Perinatología. Instituto Nacional de Salud Pública. Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. Laboratorio Nacional de Salud Pública.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. Dirección General de Medicina Preventiva en el Transporte.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL. Dirección General de Sanidad Militar.

SECRETARIA DE MARINA. Dirección General de Sanidad Naval.

PETROLEOS MEXICANOS. Gerencia de Servicios Médicos.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Régimen Obligatorio. Régimen de Solidaridad Social.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Subdirección General Médica.

INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA. Subdirección de Salud y Bienestar Social.

ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD.

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA EN MEXICO.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA.

ASOCIACION MEXICANA DE INFECTOLOGIA Y MICROBIOLOGIA CLINICA.
ASOCIACION MEXICANA DE INMUNOLOGIA.

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Símbolos y abreviaturas
5. Generalidades
6. Vacunas del Esquema de Vacunación Universal
7. Vacunas no incluidas en el Esquema de Vacunación Universal
8. Sueros
9. Antitoxinas
10. Inmunoglobulinas
11. Control de casos y brotes
12. Manejo y conservación de las vacunas
13. Cartilla Nacional de Vacunación y comprobantes de vacunación
14. Vacunación a grupos de población cautiva
15. Eventos adversos temporalmente asociados a la vacunación
16. Bibliografía
17. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
18. Observancia de la Norma
19. Vigencia de la norma

0. Introducción

Para mejorar los actuales niveles de salud de la población mexicana, mediante la prevención de las enfermedades que pueden evitarse con la administración de vacunas, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y del Consejo Nacional de Vacunación, ha considerado los diferentes aspectos a normar en relación con aplicación de Vacunas, Sueros, Antitoxinas e Inmunoglobulinas, con base en lo recomendado por la Organización Mundial de la Salud.

La presente Norma Oficial Mexicana considera todas las vacunas que actualmente se aplican en el país de manera universal a toda la población y también a aquellas que es posible ingresen como elementos de apoyo a la salud pública. Tiene como propósito asegurar la protección de toda la población susceptible, así como de los grupos de riesgo en el país, contra las enfermedades que se evitan mediante la vacunación.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos para la aplicación, manejo, conservación de las vacunas y prestación de servicios de vacunación, así como para el desarrollo de las actividades en materia de control, eliminación y erradicación de las enfermedades que se evitan mediante la vacunación.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todas las instituciones que prestan servicios de atención médica de los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud y aquellas otras organizaciones que aplican vacunas y participan en la promoción, difusión e información sobre vacunas al público en general.

2. Referencias

2.1 NOM-006-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Tuberculosis en la Atención Primaria a la Salud.

2.2 NOM-007-SSA2-1993, Para la Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio, y del Recién Nacido.

2.3 NOM-010-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

2.4 NOM-011-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Rabia.

2.5 NOM-016-SSA2-1994, Para la Vigilancia, Prevención, Control, Manejo y Tratamiento del Cólera.

2.6 NOM-017-SSA2-1994, Para la Vigilancia Epidemiológica.

2.7 NOM-087-ECOL-1995, que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, que se generan en establecimientos que prestan atención médica.

2.8 NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico.

2.9 Proyecto de Norma PROY-NOM-031-SSA2-1999, Para la Atención a la Salud del Niño.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1 **Anticuerpo**, a la molécula proteica (inmunoglobulina) producida por las células plasmáticas en respuesta a la estimulación de un antígeno. Cada anticuerpo es capaz de unirse específicamente con el antígeno que ha inducido su formación.

3.2 Antígeno, a cualquier molécula capaz de ser reconocida por un anticuerpo o receptor de células T. La mayoría de los antígenos son inmunógenos, es decir, tienen la capacidad de generar una respuesta de anticuerpo.

3.3 Brote, a la ocurrencia de dos o más casos asociados epidemiológicamente entre sí, a excepción de aquellas enfermedades que ya se encuentran erradicadas o eliminadas, en cuyo caso la presencia de un solo caso se considera brote.

3.4 Cartilla Nacional de Vacunación, al documento gratuito, único e individual, oficialmente válido para toda la República Mexicana que se utiliza para el registro y control de las acciones de vacunación, así como para la anotación del peso y la talla. En su distribución participan las unidades operativas del Sistema Nacional de Salud y las Oficinas o Juzgados del Registro Civil.

3.5 Caso, al individuo de una población en particular que, en un tiempo determinado, es sujeto de una enfermedad o evento bajo estudio o investigación.

3.6 Censo nominal, a la fuente primaria del Sistema de Información de los componentes de Vacunación Universal y Nutrición, donde se registran el nombre, edad, domicilio, esquema de vacunación, peso, talla y otras acciones, que realizan las instituciones del Sistema Nacional de Salud en beneficio de la población menor de ocho años, y de las embarazadas que residen en el área geográfica de su responsabilidad.

3.7 Control, a la aplicación de medidas para la disminución de la incidencia, en casos de enfermedad.

3.8 Eliminación, a la ausencia de casos, aunque persista el agente causal.

3.9 Erradicación, a la desaparición en un tiempo determinado, tanto de casos de enfermedad como del agente causal.

3.10 Esquema básico de vacunación, al esquema de vacunación orientado a la prevención de doce enfermedades: poliomielititis, con tres dosis de la vacuna VOP tipo Sabin; formas graves de tuberculosis (miliar y meníngea), con una dosis de BCG; tétanos, difteria, tos ferina, infecciones graves por *Haemophilus influenzae* y Hepatitis B, con tres dosis de la vacuna Pentavalente (DPT+HB+Hib); sarampión, rubéola y parotiditis, con tres dosis de triple viral (SRP) o una dosis de doble viral (SR); neumonía por *S. pneumoniae*, con una dosis de antineumocócica y Hepatitis B; con tres dosis de antihepatitis B.

3.11 Esquema completo de vacunación, al número ideal de vacunas, dosis y refuerzos que debe recibir la población sujeta al Programa, de acuerdo con su edad.

3.12 Eventos adversos graves, a las manifestaciones clínicas que ponen en riesgo la vida del paciente, o cuyas secuelas afectan la capacidad funcional del individuo; se incluyen las defunciones.

3.13 Eventos adversos leves, a las manifestaciones clínicas locales en el sitio de aplicación de las vacunas y a las sistémicas que se tratan en forma ambulatoria y no dejan secuelas.

3.14 Eventos adversos moderados, a las manifestaciones clínicas que, aun cuando requieren hospitalización, no ponen en riesgo la vida del paciente, o las secuelas presentadas no afectan la capacidad funcional del individuo.

3.15 Eventos adversos temporalmente asociados a vacunación, a todas aquellas manifestaciones clínicas que se presentan dentro de los 30 días posteriores a la administración de una o más vacunas y que no son ocasionadas por alguna entidad nosológica específica (para la vacuna Sabin el periodo puede ser hasta de 75 días y para la vacuna BCG, de hasta seis meses).

3.16 Fiebre, a la elevación anormal de la temperatura corporal, por encima de los límites normales citados, arriba de 38.0°C.

3.17 Grupo de edad, al conjunto de individuos que se caracteriza por pertenecer al mismo rango de edad. Se establecen por diversos estándares estadísticos y su clasificación permite señalar características especiales para el mismo. También se le llama grupo etáreo.

3.18 Grupo de población cautiva, al conjunto de individuos que se encuentran bajo custodia temporal, en instituciones cuyo servicio es de cuidado, capacitación y control, o que comparten de manera tanto temporal como permanente un área geográfica específica.

3.19 Inmunidad, al estado biológico del organismo capaz de resistir y defenderse de la agresión por parte de agentes extraños; sin embargo, en ocasiones estos organismos también actúan contra sustancias propias.

3.20 Inmunidad activa, a la protección de un individuo susceptible a una enfermedad transmisible, mediante la administración de una vacuna.

3.21 Inmunidad adquirida, a cualquier forma de inmunidad no innata, que se adquiere a lo largo de la vida. Puede ser natural o artificial, e inducida activa o pasivamente.

3.22 Inmunidad pasiva, a la forma de inmunidad adquirida, debida a la acción de los anticuerpos transmitidos en forma natural a través de la placenta de la madre al feto, a través del calostro de la madre al lactante o bien artificialmente por inyección de sueros como tratamiento profiláctico de alguna enfermedad. La inmunidad pasiva no es permanente ni dura tanto tiempo como la activa.

3.23 Inactivación de las vacunas, al proceso mediante el cual se suprime la acción o el efecto de las vacunas, generalmente a través del uso de calor o alguna solución desinfectante, al término de su vida útil o de su caducidad.

3.24 Red o cadena de frío, al sistema logístico que comprende al personal, al equipo y a los procedimientos para almacenar, transportar y mantener las vacunas a temperaturas adecuadas, desde el lugar de su fabricación hasta el momento de aplicarlas a la población sujeta al Programa.

3.25 Sistema Nacional de Salud, al conjunto constituido por las dependencias e instituciones de la Administración Pública, tanto federal como local, y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que prestan servicios de salud, así como por los mecanismos establecidos para la coordinación de acciones. Tiene por objeto dar cumplimiento al derecho de protección a la salud.

3.26 Sueros, a los productos de origen animal derivados de la sangre del caballo u otras especies.

3.27 Susceptible, al individuo que tiene el riesgo de contraer alguna enfermedad evitable por vacunación, porque, de acuerdo con su edad cronológica u ocupación, no ha completado su esquema de vacunación y no ha enfermado de dichos padecimientos.

3.28 Toxoide, a la toxina que ha sido tratada con productos químicos o calor, a fin de perder su efecto tóxico, pero que conserva su inmunogenicidad.

3.29 Vacuna, suspensión de microorganismos vivos atenuados, inactivados o sus fracciones, que son administrados a individuos con el objeto de inducir inmunidad activa protectora contra la enfermedad infecciosa correspondiente.

3.30 Vacunación, a la administración de un producto inmunizante a un organismo, con objeto de protegerlo contra el riesgo de una enfermedad determinada.

3.31 Vacunación universal, a la política sanitaria que tiene como objetivo lograr la protección de toda la población del país sujeta al Programa, mediante su esquema completo de vacunación. Establece los criterios y procedimientos para lograr el control, la eliminación y la erradicación de enfermedades evitables por vacunación.

4. Símbolos y abreviaturas

El significado de las abreviaturas utilizadas en esta Norma es el siguiente:

4.1 ADN	Acido desoxirribonucleico.
4.2 BCG	Bacilo de Calmette y Guérin (Vacuna contra la tuberculosis).
4.3 °C	Grado Celsius.
4.4 c.b.p.	Cantidad bastante para.
4.5 cm	Centímetro.
4.6 CONAVA	Consejo Nacional de Vacunación.
4.7 CURP	Clave Unica del Registro de Población.
4.8 D.E.	Desviación estándar.
4.9 DICCC50	Dosis infectante en cultivo celular 50.
4.10 DPT	Vacuna triple bacteriana, contra difteria, tos ferina y tétanos.
4.11 DPT+HB+Hib	Vacuna pentavalente, contra difteria, tos ferina, tétanos, hepatitis B e infecciones invasivas por <i>Haemophilus influenzae</i> tipo b.
4.12 DT	Vacuna doble, contra difteria y tétanos, para uso en menores de cinco años.
4.13 g	Gramo.
4.14 HbsAg	Antígeno de superficie de hepatitis B.
4.15 HCDV	Vacuna de células diploides humanas.
4.16 IV	Intravenosa.
4.17 kg	Kilogramo.
4.18 Lf	Unidades de floculación.
4.19 log₁₀	Logaritmo en base diez.
4.20 máx.	Máximo.
4.21 µg	Microgramo.
4.22 ml	Mililitro.
4.23 mg	Miligramo.
4.24 OMS	Organización Mundial de la Salud.
4.25 OPS	Organización Panamericana de la Salud.
4.26 PCEC	Células de embrión de pollo purificadas.
4.27 PFA	Parálisis flácida aguda.
4.28 PROVAC	Sistema de información computarizado, diseñado para control de las acciones de vacunación universal y vigilancia del crecimiento y desarrollo de los niños; permite la evaluación continua de sus avances y logros.
4.29 PVRV	Vacuna producida células VERO.
4.30 SSA	Secretaría de Salud.
4.31 SIDA	Síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
4.32 SR	Vacuna doble viral, contra sarampión y rubéola.
4.33 SRP	Vacuna triple viral, contra sarampión, rubéola y parotiditis.
4.34 Td	Vacuna doble contra el tétanos y la difteria.

4.35	TMP/SMX	Trimetoprim con sulfametoxazol.
4.36	U.E.	Unidades ELISA.
4.37	UFC	Unidades formadoras de colonias.
4.38	U.I.	Unidades internacionales.
4.39	UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
4.40	U.O.	Unidades de opacidad.
4.41	VHB	Virus de hepatitis B.
4.42	VIH	Virus de la inmunodeficiencia humana.
4.43	VOP	Vacuna oral de poliovirus atenuados.

5. Generalidades

5.1. Las vacunas que deberán ser aplicadas rutinariamente en el país, son:

5.1.1 Las vacunas incluidas en el esquema de vacunación universal:

5.1.1.1 BCG, antituberculosa;

5.1.1.2 VOP tipo Sabin, antipoliomielítica;

5.1.1.3 DPT+HB+Hib, contra difteria, tos ferina, tétanos, hepatitis B e infecciones invasivas por *Haemophilus influenzae* tipo b;

5.1.1.4 SRP, contra sarampión, rubéola y parotiditis;

5.1.1.5 DPT, contra la difteria, tos ferina y tétanos;

5.1.1.6 Td adulto y DT infantil, contra tétanos y difteria;

5.1.1.7 SR, contra sarampión y rubéola;

5.1.1.8 Antihepatitis B, contra la hepatitis B;

5.1.1.9 Influenza, contra el virus de la influenza;

5.1.1.10 Antineumocócica, contra las infecciones causadas por *S. Pneumoniae*.

5.1.2 Vacunas no incluidas en el esquema de vacunación universal, que previenen las siguientes enfermedades no deben ser de uso generalizado:

5.1.2.1 Fiebre tifoidea,

5.1.2.2 Fiebre amarilla,

5.1.2.3 Hepatitis A,

5.1.2.4 Cólera,

5.1.2.5 Rabia humana,

5.1.2.6 Varicela y las que surjan y sean susceptibles de incorporarse a los programas de vacunación.

5.1.3 Todas las vacunas deben ser aplicadas por personal capacitado, mismo que deberá entregar al paciente el comprobante específico, con sello de la institución o, en su caso, firma y número de cédula profesional del responsable.

5.1.4 Todas las vacunas que se apliquen en el territorio nacional, de origen mexicano o extranjero, deberán cumplir con las especificaciones de calidad señaladas en cada caso por la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

5.1.5 El esquema de vacunación debe completarse: en los niños a los doce meses de edad; cuando esto no sea posible, se ampliará el periodo de vacunación, hasta los seis años con once meses de edad y en la adolescencia un refuerzo de toxoide tetánico diftérico (Td).

5.1.6 Los adolescentes y adultos que no tienen antecedentes de haber recibido vacunación previa deberán ser vacunados con una dosis de SR; dos dosis de Td y tres dosis de antihepatitis B.

5.1.7 En los adultos mayores de 60 años, se debe aplicar una dosis de antineumocócica con refuerzos cada cinco años y una dosis anual de la vacuna contra la influenza viral.

5.1.8 La aplicación de los productos biológicos se realizará durante todos los días hábiles del año, por personal capacitado, en todas las unidades del primer nivel de atención; en hospitales del segundo nivel, se cubrirá la demanda durante los 365 días del año. Las unidades hospitalarias de tercer nivel, que cuenten con servicio de medicina preventiva, apoyarán las acciones de vacunación; la vacunación extramuros se realizará con la periodicidad que cada institución establezca para completar esquemas y en las Semanas Nacionales de Salud tres veces al año.

5.1.9 Los insumos utilizados para vacunar deberán ser eliminados de conformidad con los instructivos y manuales de procedimientos específicos, a fin de evitar que éstos contaminen el ambiente.

5.1.10 En los grupos de población cautiva se deberán llevar a cabo acciones de vacunación conforme a lo establecido en esta norma en:

5.1.10.1 Estancias infantiles, casas cuna, orfanatos, guarderías y jardines de niños;

5.1.10.2 Escuelas, albergues, internados, asilos, consejos tutelares, reclusorios y casas hogar;

5.1.10.3 Fábricas, empresas e instituciones públicas;

5.1.10.4 Campos de refugiados, jornaleros y grupos de emigrados, y

5.1.10.5 Hospitales y centros de atención para enfermos psiquiátricos.

6. Vacunas del Esquema de Vacunación Universal

6.1 BCG, contra la tuberculosis

6.1.1 La vacuna BCG se utiliza en la prevención de las formas graves de tuberculosis, principalmente la tuberculosis meníngea. Produce inmunidad relativa y disminuye la incidencia de las formas graves de la enfermedad. Se elabora con bacilos (*Mycobacterium bovis*) vivos atenuados (bacilo de Calmette y Guérin). Cada dosis de 0.1 ml contiene como mínimo, 200,000 UFC;

6.1.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra las formas graves de tuberculosis (miliar y meníngea);

6.1.3 Administración: intradérmica, se debe aplicar en la región deltoidea del brazo derecho; en los casos de revacunación, la segunda dosis se aplicará en el mismo brazo, a un lado de la cicatriz anterior. Sin prueba tuberculínica previa, sola o simultáneamente con otras vacunas;

6.1.4 Grupos de edad: se debe vacunar a todos los niños recién nacidos y hasta los 14 años de edad y después de los 14 años, cuando se considere necesario. Todo niño vacunado al nacer, o antes de cumplir un año de edad, puede ser revacunado al ingresar a la escuela primaria (en circunstancias de riesgo epidemiológico).

6.1.5 Esquema: dosis única.

6.1.6 Dosis: 0.1 ml.

6.1.7 Contraindicaciones: no debe aplicarse a niños con peso inferior a 2 kg, o con lesiones cutáneas en el sitio de aplicación, a personas inmunodeprimidas por enfermedad o por tratamiento, excepto infección por VIH en estado asintomático; tampoco se deberá aplicar en caso de padecimientos febriles (más de 38.5°C). Las personas que hayan recibido transfusiones, o inmunoglobulina, esperarán cuando menos tres meses para ser vacunadas.

6.2 VOP tipo Sabin, contra la poliomielitis

6.2.1 La vacuna que se utiliza en México para prevenir la poliomielitis, es la oral de poliovirus atenuados tipo Sabin, conocida también como VOP. Cada dosis contiene al menos 1,000,000 DICC50 de poliovirus atenuados tipo I; 100,000 del tipo II y 600,000 del tipo III;

6.2.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra poliomielitis;

6.2.3 Administración: oral;

6.2.4 Grupo de edad: suministrar a todos los niños menores de cinco años, y personas mayores de esta edad, en caso de riesgo epidemiológico;

6.2.5 Esquema: al menos tres dosis, aplicándose la primera a los dos meses de edad, la segunda a los cuatro y la tercera a los seis. Como dosis preliminar, se deberá aplicar al recién nacido, indicándose dosis adicionales a los niños menores de cinco años, de conformidad con los Programas Nacionales de Salud;

6.2.6 Dosis: 0.1 ml, dos gotas, del vial de plástico depresible con gotero integrado;

6.2.7 Contraindicaciones: no suministrar a personas con Inmunodeficiencias; en caso de infección por VIH, no está contraindicada por la OMS, pero se recomienda la aplicación de vacuna Salk, si se cuenta con ella. Padecimientos febriles agudos (fiebre superior a 38.5°C), enfermedades graves o pacientes que estén recibiendo tratamiento con corticoesteroides u otros medicamentos inmunosupresores o citotóxicos.

6.3 Pentavalente (DPT+HB+Hib), contra la difteria, tos ferina, tétanos, hepatitis B e infecciones invasivas por *H. influenzae* tipo b.

6.3.1 La vacuna que se utiliza para prevenir difteria, tos ferina, tétanos, hepatitis B e infecciones invasivas por *H. influenzae* tipo b, es la DPT+HB+Hib. Cada dosis de 0.5 ml contendrá no más de 30 Lf de toxoide diftérico; no más de 25 Lf de toxoide tetánico y un máximo de 10-15 x 10⁹ células muertas de *Bordetella pertussis* adsorbidas en gel de sales de aluminio. Asimismo cada dosis deberá contener no menos de 10 **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**g de polisacárido capsular tipo b de *H. Influenzae*;

6.3.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra difteria, tos ferina, tétanos, hepatitis B e infecciones invasivas por *H. influenzae* b;

6.3.3 Administración: intramuscular profunda, aplicar en la cara anterolateral externa del muslo en los menores de un año, si es mayor de un año de edad, en la región deltoidea o en el cuadrante superior externo del glúteo;

6.3.4 Grupo de edad: se debe vacunar a niños menores de dos años;

6.3.5 Esquema: tres dosis; la primera, a los dos meses de edad, la segunda a los cuatro y la tercera a los seis;

6.3.6 Dosis: 0.5 ml;

6.3.7 Contraindicaciones: no suministrar a personas con inmunodeficiencias (a excepción de la infección por VIH/SIDA), padecimientos agudos febriles (superiores a 38.5°C), enfermedades graves con o sin fiebre, o aquellas que involucren daño cerebral, cuadros convulsivos o alteraciones neurológicas sin tratamiento o en progresión (el daño cerebral previo no la contraindica). Tampoco se administrará a niños con historia personal de convulsiones u otros eventos graves (encefalopatía) temporalmente asociados a dosis previas de la vacuna. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, esperarán tres meses para ser vacunadas.

6.4 Triple viral (SRP), contra sarampión, rubéola y parotiditis

6.4.1 Las vacunas que se utilizan para prevenir el sarampión, rubéola y parotiditis, son las siguientes:

6.4.1.1 Virus atenuados de sarampión, de las cepas Edmonston-Zagreb (cultivado en células diploides humanas), Enders y Schwarz (cultivados en fibroblastos de embrión de pollo). La dosis de 0.5 ml debe contener no menos de 3.0 log₁₀ DICC50 y no más 4.5 log₁₀ DICC50.

6.4.1.2 Virus atenuados de rubéola cepa Wistar RA 27/3 cultivado en células diploides humanas, en células diploides humanas MRC-5 o WI-38. La dosis de 0.5 ml debe contener no menos de 3.0 log₁₀ DICC50.

6.4.1.3 Virus atenuados de la parotiditis cultivados en huevo embrionario de gallina o en células diploides, de las cepas Rubini, Leningrad-Zagreb, Jeryl Lynn, Urabe AM-9, RIT 4385. Cada dosis debe contener no menos de 3.7 log₁₀ DICC50 a excepción de la cepa Jeryl Lynn que debe contener no menos de 4.3 log₁₀ DICC50.

6.4.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra sarampión, rubéola y parotiditis;

6.4.3 Administración: subcutánea, aplicar en la región deltoidea del brazo izquierdo;

6.4.4 Grupo de edad: se debe vacunar a todos los niños entre uno y seis años, o personas mayores de esta edad en circunstancias de riesgo epidemiológico;

6.4.5 Esquema: dos dosis de vacuna; la primera a partir de los doce meses de edad; cuando esto no sea posible, el periodo se ampliará hasta los cuatro años y, la segunda, al cumplir los seis años o ingresar a la escuela primaria;

6.4.6 Dosis: 0.5 ml de vacuna reconstituida;

6.4.7 Contraindicaciones: no suministrar a personas con Inmunodeficiencias que incluye a pacientes con enfermedades hematológicas en quimio o radioterapia, a excepción de la infección por VIH/SIDA, padecimientos agudos febriles (temperatura superior a 38.5°C), enfermedades graves o neurológicas, como hidrocefalia, tumores del sistema nervioso central o cuadros convulsivos sin tratamiento. Tampoco debe aplicarse a personas que padezcan leucemia (excepto si están en remisión y no han recibido quimioterapia en los últimos tres meses), que reciban tratamiento con corticoesteroides por tiempo prolongado u otros medicamentos inmunosupresores o citotóxicos. En el caso de la vacuna Schwarz, no se aplicará a personas con antecedentes de reacción anafiláctica a las proteínas del huevo (si la alergia es de otro tipo, sí pueden ser vacunadas) las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas.

6.5 Doble viral (SR) contra el sarampión y rubéola

6.5.1 Las vacunas que se utilizan para prevenir el sarampión y la rubéola son las siguientes:

6.5.1.1 Virus atenuados de sarampión, de las cepas Edmonston-Zagreb (cultivado en células diploides humanas), Enders y Schwarz (cultivados en fibroblastos de embrión de pollo). La dosis de 0.5 ml debe contener no menos de 3.0 log₁₀ DICC50 y no más 4.5 log₁₀ DICC50.

6.5.1.2 Virus atenuados de rubéola cepa Wistar RA 27/3 cultivado en células diploides humanas, en células diploides humanas MRC-5 o WI-38. La dosis de 0.5 ml debe contener no menos de 3.0 log₁₀ DICC50.

6.5.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra el sarampión y la rubéola;

6.5.3 Administración: subcutánea, aplicar en la región deltoidea del brazo izquierdo;

6.5.4 Grupo de edad: se debe vacunar a escolares bajo condiciones particulares de riesgo de epidemias (acumulación de susceptibles equivalente a una cohorte de nacimientos), o durante epidemias; mujeres en edad fértil no embarazadas y mujeres en posparto inmediato; adultos en riesgo epidemiológico: trabajadores de la salud, estudiantes de enseñanza media y superior, empleados del ejército y la armada, prestadores de servicios turísticos, asimismo, personas en riesgo epidemiológico y seropositivos al VIH que aún no desarrollan el cuadro clínico del SIDA;

6.5.5 Esquema: dosis única;

6.5.6 Dosis: 0.5 ml de vacuna reconstituida;

6.5.7 Contraindicaciones: no suministrar a mujeres embarazadas, personas con inmunodeficiencias, a excepción de la infección por VIH/SIDA, padecimientos agudos febriles (superiores a 38.5°C), padecimientos neurológicos activos o degenerativos y cuadros convulsivos sin tratamiento. Tampoco debe aplicarse a personas que padezcan leucemia (excepto si está en remisión y los pacientes no han recibido quimioterapia los últimos tres meses), linfoma, neoplasias, o personas que estén recibiendo tratamiento con corticoesteroides u otros medicamentos inmunosupresores o citotóxicos. En el caso de la vacuna Schwarz, no debe aplicarse a personas con antecedente de reacción anafiláctica a las proteínas del huevo (si la alergia es de otro tipo, sí pueden ser vacunadas). Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas.

6.5.7.1 Se debe sugerir evitar el embarazo durante los 3 meses posteriores a la aplicación del biológico.

6.6 Vacuna contra el sarampión

6.6.1 La utilizada para prevenir el sarampión, es de virus atenuados de las cepas Edmonston-Zagreb o Schwarz y se presenta sola, combinada con rubéola (vacuna doble viral) o rubéola y parotiditis (vacuna triple viral). Cada dosis de 0.5 ml contiene, al menos, 3 log₁₀ y hasta 4.5 log₁₀ DICC50 de virus atenuados de sarampión;

6.6.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra el sarampión;

6.6.3 Administración: subcutánea, aplicar en la región deltoidea del brazo izquierdo;

6.6.4 Grupo de edad: se debe vacunar a menores de cinco años, a partir de los nueve meses, y a escolares bajo condiciones particulares de riesgo de epidemias (acumulación de susceptibles equivalente a una cohorte de nacimientos), o durante epidemias; asimismo, personas en riesgo epidemiológico y seropositivos al VIH que aún no desarrollan el cuadro clínico del SIDA;

6.6.5 Esquema: dosis única;

6.6.6 Dosis: 0.5 ml de vacuna reconstituida;

6.6.7 Contraindicaciones: no suministrar a personas con Inmunodeficiencias, a excepción de la infección por VIH/SIDA, padecimientos agudos febriles (superiores a 38.5°C), enfermedades graves o neurológicas como hidrocefalia, tumores del sistema nervioso central o cuadros convulsivos sin tratamiento, historia de anafilaxia con la neomicina. Tampoco debe aplicarse a personas que padezcan leucemia (excepto si está en remisión y los pacientes no han recibido quimioterapia los últimos tres meses), linfoma, neoplasias, o personas que estén recibiendo tratamiento con corticosteroides u otros medicamentos inmunosupresores o citotóxicos. En el caso de la vacuna con la cepa del virus Schwarz, no debe aplicarse a personas con antecedente de reacción anafiláctica a las proteínas del huevo (si la alergia es de otro tipo, sí pueden ser vacunadas).

6.6.7.1 Las personas transfundidas o que han recibido gamma globulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas.

6.7 Vacuna contra la rubéola

6.7.1 Virus atenuados, provenientes generalmente de las cepas Wistar RA 27/3, o de la Cendehill; se presenta sola, combinada con el componente sarampión (vacuna doble viral) o sarampión y parotiditis (vacuna triple viral). Cada dosis de 0.5 ml contiene, al menos, 3 log₁₀ DICC50 de virus atenuados de rubéola.

6.7.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra la rubéola;

6.7.3 Administración: subcutánea, aplicar en la región deltoidea del brazo izquierdo;

6.7.4 Grupo de edad: se debe vacunar a menores de cinco años, a partir de los doce meses, escolares, mujeres en edad fértil no embarazadas y mujeres en postparto inmediato; adultos en riesgo epidemiológico: trabajadores de la salud y estudiantes de enfermería y medicina; seropositivos al VIH que aún no desarrollan cuadro clínico de SIDA.

6.7.5 Esquema: dosis única, cuando se administra a menores de cinco años, se recomienda aplicar una segunda dosis, entre los seis y los catorce años de edad, para la prevención del síndrome de la rubéola congénita. Debe recomendarse a las mujeres en edad fértil que reciban la vacuna, evitar el embarazo durante los tres meses siguientes a la vacunación;

6.7.6 Dosis: 0.5 ml de vacuna reconstituida;

6.7.7 Contraindicaciones: no suministrar a mujeres embarazadas; personas con fiebre mayor a 38°C; que padezcan enfermedades graves, inmunodeficiencias congénitas o con infección por VIH con inmunodeficiencia grave, o que estén recibiendo tratamiento con corticoesteroides u otros medicamentos inmunosupresores o citotóxicos. No debe aplicarse a personas con antecedente de reacción anafiláctica a la neomicina.

6.7.7.1 Las personas transfundidas o que han recibido gamma globulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas.

6.8 Vacuna contra la parotiditis

6.8.1 Virus atenuados y se presenta sola o combinada con los componentes sarampión y rubéola (vacuna triple viral). Cada dosis de 0.5 ml contiene, al menos, 3.7 log₁₀ DICC50 de virus atenuados de parotiditis;

6.8.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra la parotiditis;

6.8.3 Administración: subcutánea, aplicar en la región deltoidea del brazo izquierdo;

6.8.4 Grupo de edad: se debe vacunar a los menores de cinco años, a partir de los doce meses, y a escolares. Sólo bajo condiciones particulares de epidemias, se puede aplicar a una edad más temprana; en este caso, debe haber una dosis de refuerzo a los doce meses, ya que los anticuerpos maternos pueden interferir con la eficacia de la vacuna; además, personas en riesgo epidemiológico y seropositivos al VIH que aún no desarrollan el cuadro clínico de SIDA;

6.8.5 Esquema: dosis única;

6.8.6 Dosis: Una sola, de 0.5 ml de vacuna reconstituida;

6.8.7 Contraindicaciones: no suministrar a mujeres embarazadas, cuando por consideraciones de riesgo epidemiológico, se vacuna a las que se encuentran en edad fértil, debe recomendárseles evitar el embarazo durante los tres meses siguientes a la vacunación. Personas con fiebre mayor a 38.5°C, o que padezcan leucemia (excepto si está en remisión y a los pacientes que han recibido quimioterapia los últimos tres meses), linfoma, neoplasias, o inmunodeficiencia (a excepción de la infección por VIH asintomática), o personas que estén recibiendo tratamiento con corticoesteroides u otros medicamentos inmunosupresores o citotóxicos; tampoco debe aplicarse a aquellas con antecedente de reacción anafiláctica a las proteínas del

huevo o a la neomicina (si la alergia es de otro tipo, sí se puede vacunar). Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas.

6.9 DPT, contra difteria, tos ferina y tétanos

6.9.1 DPT. Cada dosis de 0.5 ml contendrá no más de 30 Lf de toxoide diftérico; no más de 25 Lf de toxoide tetánico y un máximo de 10-15 UO correspondientes a 10-15 x 10⁹ células muertas de *Bordetella pertussis* adsorbidas en gel de sales de aluminio;

6.9.2 Indicaciones: para la inmunización activa de refuerzo contra difteria, tos ferina y tétanos;

6.9.3 Administración: intramuscular profunda, aplicar en la región deltoidea o en el cuadrante superior externo del glúteo;

6.9.4 Grupo de edad: se debe vacunar a niños de dos a cuatro años;

6.9.5 Esquema: se aplican dos refuerzos: el primero, a los dos años de edad, y el segundo a los cuatro;

6.9.6 Dosis: 0.5 ml;

6.9.7 Contraindicaciones: no suministrar a personas con Inmunodeficiencias, a excepción de la infección por VIH/SIDA, padecimientos agudos febriles (superiores a 38.5°C), enfermedades graves con o sin fiebre, o aquellas que involucren daño cerebral, cuadros convulsivos o alteraciones neurológicas sin tratamiento o en progresión (el daño cerebral previo no la contraindica). Tampoco se administrará a niños con historia personal de convulsiones u otros eventos clínicos graves (encefalopatía) temporalmente asociados a dosis previas de la vacuna. Las personas transfundidas, o que han recibido inmunoglobulina, esperarán tres meses para ser vacunadas.

6.10 DT; Td, contra difteria y tétanos

6.10.1 Vacuna DT: Cada dosis de 0.5 ml contendrá no más de 30 Lf de toxoide diftérico; no más de 25 Lf de toxoide tetánico adsorbidas en gel de sales de aluminio.

6.10.1.1 Indicaciones: para la inmunización activa contra difteria y tétanos. Se debe aplicar en menores de cinco años, que presentan contraindicaciones a la fracción pertussis, de la vacuna DPT+HB+Hib o DPT; el esquema es el mismo que el de la DPT+HB+Hib. Si los niños han recibido una o más dosis de DPT+HB+Hib o DPT y presentan contraindicaciones a la fracción pertussis que impidan continuar su aplicación, se administrarán las dosis de DT hasta completar el esquema establecido;

6.10.1.2 Administración: intramuscular profunda, aplicar en la cara anterolateral externa del muslo, en los menores de un año; en la región deltoidea si es mayor de un año de edad, o en el cuadrante superior externo del glúteo;

6.10.1.3 Grupo de edad: se debe vacunar a niños menores de cinco años;

6.10.1.4 Dosis: 0.5 ml;

6.10.1.5 Contraindicaciones: no suministrar a personas con Inmunodeficiencias, a excepción de la infección por VIH/SIDA, padecimientos agudos febriles (superiores a 38.5°C), y enfermedades graves. No administrar en personas con antecedentes de hipersensibilidad secundaria a la aplicación de una dosis previa. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, deberán esperar tres meses para ser vacunadas.

6.10.2 Vacuna Td: Cada dosis de 0.5 ml contiene 3-5 Lf de toxoide diftérico; y no más de 20 Lf de toxoide tetánico adsorbida en gel de sales de aluminio.

6.10.2.1 Indicaciones: para la inmunización activa contra difteria y tétanos. Se debe utilizar en personas mayores de cinco años de edad; las personas que completaron su esquema con DPT+HB+Hib o DPT recibirán una dosis cada cinco a diez años. Las no vacunadas, o con esquema incompleto de DPT+HB+Hib o DPT, recibirán al menos dos dosis, con intervalo de cuatro a ocho semanas entre cada una y revacunación cada cinco a diez años. En las mujeres embarazadas, la vacuna se puede aplicar en cualquier edad gestacional, de preferencia en el primer contacto con los servicios de salud; aplicar al menos dos dosis, con intervalo de cuatro a ocho semanas entre cada una, posteriormente una dosis de refuerzo con cada embarazo hasta completar cinco dosis (esquema recomendado por la OMS) y revacunación cada cinco a diez años;

6.10.2.2 Administración: intramuscular profunda, aplicar en la región deltoidea o en el cuadrante superior externo del glúteo;

6.10.2.3 Grupo de edad: se debe vacunar a personas mayores de cinco años;

6.10.2.4 Esquema: Se debe aplicar una dosis a las personas que completaron su esquema con pentavalente, cuádruple o DPT recibirán una dosis cada cinco o diez años, personas con esquema incompleto recibirán al menos dos dosis, con un intervalo de cuatro a ocho semanas entre cada una y revacunación cada cinco o diez años. En las mujeres embarazadas, la vacuna se puede aplicar en cualquier edad gestacional, de preferencia en el primer contacto con los servicios de salud; aplicar al menos dos dosis, con intervalo de cuatro a ocho semanas entre cada una, posteriormente una dosis de refuerzo con cada embarazo hasta completar cinco dosis (esquema recomendado por la OMS) y revacunación cada cinco a diez años.

6.10.2.5 Dosis: 0.5 ml;

6.10.2.6 Contraindicaciones: no suministrar a personas con hipersensibilidad a algún componente de la vacuna, inmunodeficiencias, a excepción de la infección por VIH/SIDA; padecimientos agudos febriles

(superiores a 38.5°C); y enfermedades graves. Cuando exista historia de reacción grave de hipersensibilidad o eventos neurológicos relacionados con la aplicación de una dosis previa. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, deberán esperar tres meses para ser vacunadas.

6.11 Vacuna contra *Haemophilus influenzae* tipo b

6.11.1 Las vacunas que se utilizan para prevenir las infecciones invasivas por *Haemophilus influenzae* del tipo b (meningoencefalitis, neumonía, epiglotitis, etc.), están elaboradas con polisacáridos del tipo b de la bacteria, unidos a diferentes proteínas acarreadoras, algunas de las cuales son proteínas de membrana externa de *Neisseria meningitidis*, toxoide diftérico y toxoide tetánico. Las vacunas inducen inmunidad solamente contra el polisacárido b de *Haemophilus influenzae*, y no contra los acarreadores. Cada 0.5 ml contiene desde 7.5 hasta 25 µg de polisacárido capsular b, del agente.

6.11.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra infecciones invasivas por *Haemophilus influenzae* tipo b;

6.11.3 Administración: intramuscular profunda, aplicar en la cara anterolateral externa del muslo en los menores de un año, si es mayor de un año de edad, en la región deltoidea o en el cuadrante superior externo del glúteo;

6.11.4 Grupo de edad: se debe vacunar a menores de dos años, niños y personas cuyas condiciones de salud predisponen al desarrollo de infecciones por bacterias encapsuladas (disfunción esplénica, esplenectomía, enfermedad de Hodgkin, anemia de células falciformes, neoplasias del sistema hematopoyético, o inmunodeficiencias);

6.11.5 Dosis: aplicar en los menores de 12 meses de edad, se requieren tres dosis de 0.5 ml con un intervalo entre cada una de dos meses, aplicándose idealmente la primera a los dos meses, la segunda a los cuatro y la tercera a los seis;

6.11.6 Esquema de Vacunación: Cuando se inicia el esquema de vacunación entre los 12 y 14 meses, sólo se requieren dos dosis, con intervalo entre las mismas de sesenta días; si la vacunación se inicia a partir de los 15 meses de edad, sólo se necesita una dosis. La dosis es única, para personas en riesgo epidemiológico;

6.11.7 Contraindicaciones: no suministrar a las personas con fiebre mayor de 38.5°C, o antecedentes de hipersensibilidad a alguno de los componentes de la vacuna.

6.12 Vacuna contra hepatitis B (recombinante)

6.12.1 Preparación purificada del antígeno de superficie del virus de la hepatitis (AgSHB), producida con técnica de ácido desoxirribonucleico recombinante en células procarióticas o eucarióticas, a partir del cultivo de una levadura, transformada por la inserción en su genoma del gen que codifica para el antígeno de superficie viral;

6.12.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra la infección por virus de la hepatitis B, en prevención de sus consecuencias potenciales como son la hepatitis aguda y crónica, la insuficiencia y la cirrosis hepática y el carcinoma hepatocelular;

6.12.3 Administración: intramuscular profunda, aplicar en la cara anterolateral externa del muslo en los menores de un año, si es mayor de un año de edad, en la región deltoidea o en el cuadrante superior externo del glúteo;

6.12.4 Grupo de edad: se debe vacunar a población en riesgo; trabajadores de la salud en contacto directo con sangre, hemoderivados y líquidos corporales; pacientes hemodializados y receptores de factores VIII o IX; hijos de madres seropositivas al VHB; hombres y mujeres con múltiples parejas sexuales; convivientes con personas seropositivas al VHB; grupos de población cautiva; trabajadores de los servicios de seguridad pública; usuarios de drogas intravenosas y viajeros a sitios de alta endemicia;

6.12.5 Esquema de Vacunación: tres dosis, aplicándose la primera y la segunda con un mes de intervalo y la tercera a los seis meses después de la primera. Se recomienda aplicar un refuerzo, a los cinco años de terminado el esquema;

6.12.6 Dosis: 2 meses a 10 años, 0.5 ml (10 µg); población mayor de 10 años, 1.0 ml (20 µg). En recién nacidos iniciar el esquema sólo cuando se trata de hijos de madres portadoras del virus de la hepatitis B;

6.12.7 Contraindicaciones: no suministrar a personas en estados febriles, infecciones severas y alergia a los componentes de la vacuna incluyendo el timerosal, embarazo y enfermedad grave con o sin fiebre.

6.13 Vacuna contra Influenza

6.13.1 Las vacunas que se utilizan para prevenir la influenza contienen comúnmente dos subtipos de virus de influenza subtipo A y B recomendadas por la OMS. Los virus que se utilizan en la elaboración de la vacuna se cultivan en embrión de pollo y posteriormente son inactivados con formalina o beta propiolactona. Las vacunas pueden estar constituidas de virus completo o fraccionado;

6.13.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra la infección por virus de la influenza, en particular se debe suministrar en personas con alto riesgo de complicaciones asociadas;

6.13.3 Administración: intramuscular, aplicar preferentemente en la región deltoidea del brazo izquierdo;

6.13.4 Grupo de edad: se debe vacunar a personas de 60 años y más, o niños y adultos jóvenes en riesgo epidemiológico, por padecer enfermedades crónicas de tipo cardiovascular, pulmonar o renal, metabólicas como diabetes, anemia severa e inmunosupresión por enfermedad (incluyendo la infección por

VIH/SIDA) o por tratamiento (recomendable en sujetos con trasplantes), mujeres embarazadas durante la temporada de influenza. Para limitar la transmisión de la enfermedad a personas en riesgo, se recomienda su aplicación a trabajadores de la salud y de asilos para ancianos;

6.13.5 Esquema: una dosis anual; la aplicación de la vacuna debe realizarse cada año en los meses previos a cada temporada invernal;

6.13.6 Dosis: 0,5 ml cada año;

6.13.7 Contraindicaciones: no suministrar a personas con hipersensibilidad a cualquiera de los componentes de la vacuna (especialmente al tiomersal o timerosal), enfermedades febriles agudas, no aplicarse a personas con antecedentes de alergia a las proteínas del huevo, con fiebre mayor de 38.5°C, enfermedad grave con o sin fiebre y mujeres embarazadas.

6.14 Vacuna contra neumococo

6.14.1 La vacuna que se utiliza para prevenir las infecciones invasivas por neumococo, es una preparación polivalente de polisacáridos capsulares de 23 serotipos de *S. Pneumoniae* contiene 25 mg de cada uno de ellos (en total 575 mg), disueltos en solución salina isotónica. Cada polisacárido es obtenido por separado y combinado en el producto final;

Las vacunas contienen en términos generales, aproximadamente el 90 % de los serotipos que producen la enfermedad en los distintos países;

6.14.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra la infección por *Streptococcus pneumoniae*;

6.14.3 Administración: vía subcutánea o intramuscular, aplicar en la región deltoidea;

6.14.4 Grupo de edad: se debe vacunar a personas mayores de 60 años, individuos jóvenes inmunocomprometidos, los que padezcan enfermedades crónicas cardiovasculares o pulmonares, diabetes mellitus, alcoholismo y cirrosis, asplenia, enfermedad de células falciformes, fístulas de líquido cefalorraquídeo o infección por VIH/SIDA, así como personas que viven en situaciones especiales con riesgo de padecer infecciones por neumococo, como asilos, cárceles, etc. Se recomienda la vacunación al menos dos semanas antes del inicio de tratamientos inmunosupresores y previamente a que se practique esplenectomía electiva o trasplante de órganos, o diferirla hasta 3 o 4 meses después de recibir la terapia mencionada;

6.14.5 Esquema: dosis única, con refuerzos cada 5 años. La vacuna puede aplicarse simultáneamente con la de influenza viral, pero en sitios separados y con jeringas diferentes;

6.14.6 Dosis: 0.5 ml;

6.14.7 Contraindicaciones: no suministrar a personas con hipersensibilidad a algún componente de la vacuna, no aplicarse en pacientes con fiebre mayor a 38.5° C, antecedentes de reacciones severas en dosis previas, no administrarse a niños menores de dos años, no se recomienda la vacunación en mujeres embarazadas.

7. Vacunas no incluidas en el Esquema de Vacunación Universal

7.1 Vacuna antirrábica humana (HCDV)

7.1.1 La vacuna HCDV está preparada con cepas de virus fijo PITMAN-MOORE PM (de origen Pasteur), adaptado a las células diploides humanas WISTAR PM/WI-38-1503-3M, e inactivada con Beta-propiolactona, la vacuna presenta trazas de estreptomina y neomicina, por lo que deberá tenerse precaución en personas alérgicas a estas drogas;

7.1.2 Indicaciones: para inmunización activa contra la infección por virus de la rabia;

7.1.3 Administración: subcutánea o intramuscular, se debe aplicar en la región deltoidea;

7.1.4 Grupo de edad: se debe vacunar a la población en riesgo; es decir, después de la exposición al virus de la rabia y, profilaxis, antes de la exposición;

7.1.5 Esquema: cinco dosis en la posexposición en los días 0, 3, 7, 14 y 30 y tres en la preexposición en los días 0, 7 y 21 o 28;

7.1.6 Dosis: 1 ml;

7.1.7 Contraindicaciones: no existe impedimento para su empleo, pero se debe tener cuidado en el caso de personas sensibles al suero bovino, a la estreptomina, y/o polimixina y a la neomicina, pero aún en estos casos no deberá contraindicarse si se requiere tratamiento posexposición.

7.2 Vacuna antirrábica humana producida en células VERO.

7.2.1 La vacuna está preparada con (cepas del virus Wistar rabies PM/WI38-1503-3 M), producida sobre línea celular VERO, inactivada y purificada. La vacuna presenta trazas de estreptomina y neomicina por lo que deberá tenerse precaución en personas alérgicas a estas drogas;

7.2.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra la infección por virus de la rabia, se debe promover su aplicación a profesionales expuestos a contaminaciones frecuentes; veterinarios, incluyendo a los estudiantes, personal de laboratorio que manipula material contaminado con virus rábico; personal que labora en los mataderos; taxidermistas; cuidadores de animales; agricultores; guardacazas, guardabosques en las zonas de endemia y los naturistas;

7.2.3 Administración: subcutánea o intramuscular, aplicar en la región deltoidea;

7.2.4 Grupo de edad: se debe vacunar a población de riesgo; es decir, después de la exposición al virus de la rabia y, profilaxis, antes de la exposición;

7.2.5 Esquema: aplicar cinco dosis en la posexposición en los días 0, 3, 7, 14 y 30 y tres en la preexposición en los días 0, 7 y 21 o 28, según el grado y la gravedad del riesgo de la infección en los casos de mordeduras severas, es necesario agregar a la brevedad 20 U.I./kg de peso, de inmunoglobulina antirrábica humana o 40 U.I. de suero antirrábico purificado de origen animal (suero antirrábico 1000 U.I.: Pasteur);

7.2.6 Dosis: 0.5 ml;

7.2.7 Contraindicaciones: no las hay específicas, pero debe tenerse cuidado con personas sensibles al suero bovino, a la polimixina y a la neomicina.

7.3 Vacuna antirrábica humana.

7.3.1 La vacuna purificada producida en embrión de pato con la cepa PITMAN-MOORE del virus rábico;

7.3.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra la infección por virus de la rabia;

7.3.3 Administración: intramuscular, aplicar en la región deltoidea;

7.3.4 Grupo de edad: se debe vacunar a población en riesgo; es decir, después de la exposición al virus de la rabia y, profilaxis, antes de la exposición;

7.3.5 Esquema: aplicar cinco dosis en la posexposición en los días 0, 3, 7, 14 y 30 y tres en la preexposición en los días 0, 7 y 21 o 28;

7.3.6 Dosis: 1.0 ml;

7.3.7 Contraindicaciones: no las hay específicas, pero debe tenerse cuidado con personas sensibles al suero bovino, a polimixina, neomicina, clortetraciclina, anfotericina-B, o proteínas del huevo;

7.3.8 Todo tratamiento antirrábico humano que se prescriba, deberá regirse por las indicaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Rabia.

7.4 Vacuna parenteral contra el cólera

7.4.1 La vacuna que se utiliza para prevenir la infección del cólera, es una preparación polivalente que contiene dos serotipos de *V. Cholerae* inactivados. Cada dosis de 0.25 ml contiene:

Serotipo INABA:

- Biotipo clásico 2 billones

- Biotipo El Tor 2 billones

Serotipo OGAWA:

- Biotipo clásico 2 billones

- Biotipo El Tor 2 billones

- Fenol oficina 1.25 mg

- Excipiente c.b.p. 0.5 ml

7.4.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra el cólera;

7.4.3 Administración: intramuscular profunda, aplicar en la cara anterolateral externa del muslo en los menores de un año, en la región deltoidea si es mayor de un año de edad, o en el cuadrante superior externo del glúteo;

7.4.4 Grupo de edad: no se debe vacunar a viajeros en tránsito por países donde este padecimiento es endémico, ya que puede causar una falsa sensación de seguridad; sin embargo, es posible que alguno exija el certificado de vacunación (Pakistán y la India), lo cual, en ocasiones, hace necesaria su aplicación;

7.4.5 Esquema: aplicar dos dosis; la segunda se aplica 10 o 28 días después de la primera;

7.4.6 Dosis: de seis meses a diez años de edad, 0.25 ml; de los once o más años se aplica 0.5 ml;

7.4.7 Contraindicaciones: no debe aplicarse a menores de seis meses, ni a pacientes que cursen cualquier enfermedad infecciosa, aguda o crónica, o en forma simultánea con la vacuna para la fiebre amarilla, se recomienda no administrarla durante el embarazo.

7.5 Vacuna oral contra cólera

7.5.1 Vacuna cuya composición contiene como mínimo, 2X10⁸ gérmenes vivos de la cepa atenuada de *V. Cholerae* CVD 103 HgR, en forma liofilizada;

7.5.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra el cólera, en personas mayores de dos años;

7.5.3 Administración: oral;

7.5.4 Grupo de edad: se debe vacunar exclusivamente a grupos de población que se sometan a exposición temporal, como es el caso de los viajeros o personal de salud que se encuentre integrado a brigadas de atención a población en áreas de riesgo alto por epidemias, o a regiones endémicas;

7.5.5 Esquema: aplicar dosis única, si se viaja de regiones no endémicas a endémicas, se debe recomendar una revacunación cada seis meses;

7.5.6 Dosis: aplicar una dosis oral de células vivas atenuadas en suspensión de 50 a 100 ml, de solución tamponada prescrita con una hora de ayuno antes y después de la toma;

7.5.7 Contraindicaciones: no debe administrarse a niños menores de dos años, ni a pacientes con enfermedades febriles e infecciones intestinales agudas; tampoco durante y hasta siete días después de un tratamiento con sulfonamidas o antibióticos, e hipersensibilidad contra la vacuna y los componentes del tampón; inmunodeficiencia congénita o adquirida; y tratamiento simultáneo con inmunosupresores o antimetabólicos.

7.6 Vacuna contra fiebre amarilla

7.6.1 Es una vacuna compuesta por virus atenuados de la fiebre amarilla. Se presenta liofilizada en un medio estabilizante, que contiene como mínimo 1,000 DICC50. Es obtenida, conforme a las indicaciones de la OMS, por multiplicación del virus de la fiebre amarilla, cepa 17 D sobre embriones de pollo, exentos de leucosis aviar;

7.6.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra la fiebre amarilla;

7.6.3 Administración: subcutánea, aplicar en la región deltoidea del brazo izquierdo;

7.6.4 Grupo de edad: se debe vacunar a toda persona mayor de cuatro meses, que viaje hacia zonas selváticas de países donde la fiebre amarilla es endémica;

7.6.5 Esquema: dosis única, con refuerzos cada diez años;

7.6.6 Dosis: 0.5 ml de vacuna reconstituida;

7.6.7 Contraindicaciones: no debe suministrarse a menores de cuatro meses, ni a pacientes que cursen cualquier enfermedad infecciosa, aguda o crónica. Está contraindicada en personas con alergia al huevo, con deficiencia inmunitaria grave y durante el embarazo.

7.7 Vacuna parenteral contra fiebre tifoidea

7.7.1 La vacuna que se utiliza para prevenir la fiebre tifoidea es una preparación de bacterias muertas de *S. typhi*. Contiene: 500 a 1,000 millones de microorganismos por mililitro;

7.7.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra la fiebre tifoidea;

7.7.3 Administración: subcutánea o intradérmica;

7.7.4 Grupo de edad: se debe vacunar a toda persona mayor de 10 años bajo condiciones particulares de riesgo;

7.7.5 Esquema: inmunización primaria; personas mayores de 10 años, aplicar dos dosis de 0.5 ml por vía subcutánea, o 0.1 ml por vía intradérmica, con un intervalo de cuatro semanas. Bajo condiciones de exposición continua o repetida, a trabajadores de laboratorio y manejadores de alimentos deberá administrarse una dosis de refuerzo, al menos cada tres años. Se aplicará un refuerzo a las personas en riesgo, que a continuación se señalan:

7.7.5.1 Aplicar a las personas que tengan contacto estrecho con un caso de fiebre tifoidea, o portador conocido de *Salmonella typhi*;

7.7.5.2 Contacto en brotes de fiebre tifoidea;

7.7.5.3 Aplicar a personas que viajan hacia áreas donde la fiebre tifoidea es endémica;

7.7.5.4 Se debe vacunar a grupos de alto riesgo, como desnutridos y personas que, por su trabajo, consumen alimentos fuera de su hogar (puestos ambulantes);

7.7.5.5 Aplicar a personal de laboratorio que manipula muestras de *Salmonella typhi*;

7.7.5.6 Aplicar a personal en contacto con excretas.

7.7.6 Dosis: 0.5 ml por vía subcutánea, o 0.1 ml por vía intradérmica.

7.7.7 Contraindicaciones: no se debe suministrar a pacientes con padecimientos febriles agudos graves, hepáticos, cardíacos, renales o inmunodeficiencias, ni durante la aplicación de adrenocorticotropina o corticosteroides. Tampoco es recomendable aplicarla a niños menores de diez años.

7.8 Vacuna oral contra fiebre tifoidea

7.8.1 Vacuna cuya composición contiene por lo menos 2 x 10⁹ gérmenes vivos de la cepa atenuada de *Salmonella typhi* Ty21a:

7.8.2 Indicaciones: para inmunización activa contra la fiebre tifoidea;

7.8.3 Administración: oral;

7.8.4 Grupo de edad: se debe vacunar a niños a partir de los cuatro meses de edad. Deberá aplicarse a personas o grupos de población en casos de viajes a países meridionales y del sur de Europa;

7.8.5 Esquema: independientemente de la edad, se deben tomar tres dosis (cápsulas); una cápsula los días 0, 3 y 5, una hora antes de la comida, con líquido frío o tibio (agua, leche, etc.). Si se viaja de regiones no endémicas a otras endémicas, se deberá recomendar una revacunación anual;

7.8.6 Dosis: una cápsula;

7.8.7 Contraindicaciones: No suministrar a personas con hipersensibilidad contra los componentes de la vacuna (reacciones alérgicas en vacunaciones anteriores); inmunodeficiencia congénita o adquirida; tratamiento simultáneo con inmunosupresores o antimetabólicos, embarazo o personas que tengan contacto con inmunocomprometidos. Pacientes con padecimientos febriles e infecciones intestinales agudas, tampoco durante y hasta tres días después de un tratamiento antibiótico, por razón de una posible inhibición de crecimiento del germen vacunal.

7.9 Vacuna contra la hepatitis A

7.9.1 Existen varios tipos de vacunas contra la hepatitis A, algunas inactivadas y otras de virus atenuados, ambas han mostrado buena inmunogenicidad y tolerancia. Las vacunas de uso común en América corresponden a las cepas vacunales HM 175 y CR-326 F y GBM, cultivadas en células diploides humanas MRC-5, inactivadas con formaldehído y adsorbidas en gel de sales de aluminio como adyuvante. Existe la vacuna combinada de hepatitis A y B de adecuada seguridad y eficacia;

7.9.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra la infección por virus de la hepatitis A;

7.9.3 Administración: intramuscular, aplicar en cara anterolateral del muslo o región deltoidea;

7.9.4 Grupo de edad: se debe vacunar a niños a partir del año de edad, adolescentes y adultos que vivan en zonas de alta endemicidad de la enfermedad y en áreas con brotes epidémicos, contactos familiares de caso inicial, viajeros a zonas endémicas, pacientes con hepatopatía crónica, homosexuales, trabajadores de guarderías, manipuladores de alimentos, trabajadores y personal sanitario o no sanitario de hospitales o centros asistenciales;

7.9.5 Esquema: dos dosis, la primera el día cero y la segunda a partir de los 6 a 12 meses de la primera. En el caso de la vacuna combinada con hepatitis A y B se aplican tres dosis, la primera corresponde al día cero, la segunda al mes de aplicada la primera y la tercera a los seis meses;

7.9.6 Dosis: 0.5 ml de vacuna inactivada en personas de 1 a 18 años de edad y 1 ml en personas de 19 y más años;

7.9.7 Contraindicaciones: no suministrar a niños menores de 1 año, o personas con sensibilidad a algún componente de la vacuna, fiebre, embarazo y lactancia.

7.10 Vacuna contra varicela zoster

7.10.1 Es una vacuna de virus vivos atenuados, cultivados en células diploides humanas MRC-5, derivadas de la cepa OKA-RIT;

7.10.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra la infección por virus de la varicela zoster;

7.10.3 Administración: subcutánea, aplicar en la región deltoidea del brazo izquierdo;

7.10.4 Grupo de edad: se debe vacunar a niños mayores de 12 meses de edad hasta los 13 años, adolescentes y adultos en riesgo;

7.10.5 Esquema: niños entre 12 meses hasta los 13 años de edad, se aplica una sola dosis; mayores de 13 años, se aplican 2 dosis con intervalo de 4 a 8 semanas entre cada una;

7.10.6 Dosis: 0.5 ml de vacuna reconstituida;

7.10.7 Contraindicaciones: no suministrar a mujeres embarazadas ni durante el periodo de lactancia, a personas con reacciones anafilácticas a algún componente de la vacuna, incluyendo la neomicina, inmunodeficiencia primaria y adquirida (incluye tanto la infección asintomática por VIH como el SIDA) y personas con tuberculosis activa no tratada.

8. Sueros

8.1 Suero antirrábico equino

8.1.1 Es una preparación que contiene las globulinas específicas capaces de neutralizar el virus de la rabia;

8.1.2 Indicaciones: para conferir inmunidad pasiva contra la rabia;

8.1.3 Administración: intramuscular;

8.1.4 Grupo de edad: se debe vacunar a individuos mordidos por animales salvajes o sospechosos de padecer rabia;

8.1.5 Esquema: el suero se debe aplicar simultáneamente con la primera dosis de vacuna antirrábica para uso humano, en pacientes con mordeduras graves (mordeduras múltiples o en la cabeza, cara, cuello o brazo) o en cualquier tipo de mordedura producida por animales salvajes o sospechosos de padecer rabia; infiltrar la mitad de la dosis en la región que circunde las mordeduras y el resto por vía intramuscular;

8.1.6 Dosis: 40 U.I. de suero antirrábico por kg de peso corporal;

8.1.7 Contraindicaciones: no suministrar a individuos con sensibilidad al suero de origen equino; en este caso desensibilizar al paciente y proceder a aplicar el suero;

8.1.8 Reacciones secundarias: los síntomas aparecen desde pocas horas hasta algunos días después de la inyección y son de tres tipos: a) anafilaxia aguda; b) enfermedad del suero; c) reacciones febriles agudas. En personas hipersensibles puede presentarse náuseas, vómito, erupción cutánea y choque anafiláctico. Se aconseja siempre realizar una prueba de sensibilidad;

8.1.9 Prueba cutánea de sensibilidad: la prueba de sensibilidad se debe realizar ya sea inyectando por vía intradérmica 0.1 ml de suero una vez reconstituido y diluido 1:100 de solución salina o aplicando una gota del suero reconstituido y diluido 1:10 sobre la piel del antebrazo en la cual previamente se ha practicado un rasguño con un alfiler esterilizado a la flama. Al hacer el rasguño se debe evitar el sangrado. La interpretación se hace a los 15-30 minutos después de la aplicación y una reacción positiva es desde la aparición de un eritema de más de 10 mm de diámetro hasta un choque anafiláctico que requiere aplicación de adrenalina.

En caso de ser positiva la reacción se deberá proceder a realizar la desensibilización de acuerdo al siguiente esquema. Entre cada aplicación debe haber un intervalo de 15 minutos y la dilución se hace con solución salina:

Cantidad de antitoxina	Vía de administración	Preparación
0.1 ml	Subcutánea	Diluida 1:20
0.1 ml	Subcutánea	Diluida 1:10
0.1 ml	Subcutánea	Sin diluir

0.3 ml	Intramuscular	Sin diluir
0.5 ml	Intramuscular	Sin diluir

Si se presenta hipersensibilidad después de cualquier inyección, se deberá suspender la dosis que sigue e inyectar 0.5 ml de adrenalina diluida 1:1,000 por vía subcutánea o 0.5 ml por vía intramuscular (en niños 0.1 ml por kg de peso). Simultáneamente administrar un antihistamínico por vía intramuscular. Después de 30 minutos reiniciar la desensibilización en la misma forma en que se describe.

8.2 Suero antiviperino polivalente

8.2.1 Es una preparación que contiene las globulinas específicas capaces de neutralizar el veneno de las serpientes de los géneros *Bothrops* y *Crotalus*;

8.2.2 Indicaciones: para conferir inmunidad pasiva contra el veneno de las serpientes de los géneros *Bothrops* y *Crotalus*;

8.2.3 Administración intramuscular y en casos muy graves usar la vía intravenosa;

8.2.4 Grupo de edad: se debe vacunar a personas mordidas por serpientes de los géneros *Crotalus* (cascabel) y *Bothrops* (nauyaca, víbora sorda, cuatro narices, palanca, barba amarilla, víbora lora, cantil de tierra, rabo de hueso). Por inmunidad cruzada, neutraliza el veneno de serpientes del género *Agkistrodon* (cantil, cantil de agua, solcuate, mocasín acuático y de tierra);

8.2.5 Esquema: tratamiento inmediato (hasta una hora después de la mordedura); inyectar 10 ml de suero por infiltración, alrededor de la mordedura y 10 ml por vía intramuscular. En casos graves o si no cede la sintomatología, inyectar 20 ml por vía intravenosa. Tratamiento tardío (después de una hora o más de la mordedura); inyectar de 20 a 40 ml por vía intramuscular;

8.2.6 Dosis: de 10 a 40 ml según la gravedad;

8.2.7 Contraindicaciones: no suministrar a individuos con sensibilidad al suero de origen equino; en este caso desensibilizar al paciente y proceder a aplicar el suero;

8.2.8 Reacciones secundarias: los síntomas aparecen desde pocas horas hasta algunos días después de la inyección y son de tres tipos: a) anafilaxia aguda; b) enfermedad del suero; c) reacciones febriles agudas. En personas hipersensibles puede presentarse náuseas, vómito, erupción cutánea y choque anafiláctico. Se debe realizar siempre una prueba de sensibilidad, utilizando el mismo procedimiento que se describe para el suero antirrábico equino.

8.3 Suero antialacrán

8.3.1 Es una preparación que contiene las globulinas específicas capaces de neutralizar el veneno de alacranes del género *Centruroides*;

8.3.2 Indicaciones: para conferir inmunidad pasiva contra el veneno de alacranes del género *Centruroides*;

8.3.3 Administración: intramuscular, en casos muy graves intravenosa;

8.3.4 Grupo de edad: se debe vacunar a personas picadas por alacranes venenosos del género *Centruroides*;

8.3.5 Esquema: se deben aplicar de 5 a 10 ml de suero por vía intramuscular, en casos muy graves aplicar la misma dosis por vía intravenosa. Si persiste la sintomatología al cabo de cuatro horas se puede repetir la dosis;

8.3.6 Dosis: 5 a 10 ml según la gravedad;

8.3.7 Contraindicaciones: no suministrar a personas con sensibilidad al suero de origen equino; en este caso desensibilizar al paciente y proceder a aplicar el suero;

8.3.8 Reacciones secundarias: los síntomas aparecen desde pocas horas hasta algunos días después de la inyección y son de tres tipos: a) anafilaxia aguda; b) enfermedad del suero; c) reacciones febriles agudas. En personas hipersensibles puede presentarse náuseas, vómito, erupción cutánea y choque anafiláctico. Se debe realizar siempre una prueba de sensibilidad, utilizando el mismo procedimiento que se describe para el suero antirrábico equino.

8.4 Suero antiarácnido

8.4.1 Es una preparación que contiene las globulinas específicas capaces de neutralizar el veneno de arañas del género *Latrodectus mactans* (araña viuda negra);

8.4.2 Indicaciones: para conferir inmunidad pasiva contra el veneno de arañas del género *Latrodectus mactans*;

8.4.3 Administración: intramuscular, en casos muy graves intravenosa;

8.4.4 Grupo de edad: se debe vacunar a personas mordidas por arañas venenosas del género *Latrodectus mactans*;

8.4.5 Esquema: se deben aplicar de 5 a 10 ml de suero por vía intramuscular, en casos muy graves aplicar la misma dosis por vía intravenosa. Si persiste la sintomatología al cabo de dos horas se puede repetir la dosis;

8.4.6 Dosis: 5 a 10 ml según la gravedad;

8.4.7 Contraindicaciones: no se debe suministrar a personas con sensibilidad al suero de origen equino; en este caso desensibilizar al paciente y proceder a aplicar el suero;

8.4.8 Reacciones secundarias: los síntomas aparecen desde pocas horas hasta algunos días después de la inyección y son de tres tipos: a) anafilaxia aguda; b) enfermedad del suero; c) reacciones febriles agudas. En personas hipersensibles puede presentarse náuseas, vómito, erupción cutánea y choque anafiláctico. Se debe realizar siempre una prueba de sensibilidad, utilizando el mismo procedimiento que se describe para el suero antirrábico.

9. Antitoxinas

9.1 Antitoxina tetánica equina heteróloga

9.1.1 Es una preparación que contiene las globulinas específicas capaces de neutralizar la toxina producida por *Clostridium tetani*;

9.1.2 Indicaciones: para conferir inmunidad pasiva contra la toxina tetánica y para el tratamiento del tétanos clínicamente manifiesto o profilaxis en personas no inmunizadas, con heridas recientes;

9.1.3 Administración: intramuscular, en casos graves intravenosa;

9.1.4 Grupo de edad: se debe vacunar a personas con cualquier tipo de herida o lesión, potencialmente capaz de producir tétanos y que no hayan sido vacunados previamente, cuya inmunización sea dudosa o aquellas que no hayan recibido toxoide tetánico en los últimos 5 años, o con enfermedad declarada;

9.1.5 Esquema: para el tratamiento de lesiones contaminadas se debe aplicar simultáneamente antitoxina (3,000-5,000 U.I.) y toxoide tetánico (0.5 ml) en sitios diferentes. Para el tratamiento de la enfermedad, su aplicación debe ser intramuscular de 10 a 20 mil unidades internacionales, en casos muy graves utilizar la vía intravenosa;

9.1.6 Dosis: profilaxis, 2,000 U.I. (2 ml de antitoxina); curativa, 10,000 a 50,000 U.I. (10 a 50 ml de antitoxina);

9.1.7 Contraindicaciones: no suministrar a personas con sensibilidad a la antitoxina de origen equino; en este caso desensibilizar al paciente y proceder a aplicar la antitoxina;

9.1.8 Reacciones secundarias: los síntomas aparecen desde pocas horas hasta algunos días después de la inyección y son de tres tipos: a) anafilaxia aguda; b) enfermedad del suero; c) reacciones febriles agudas. En personas hipersensibles puede presentarse náuseas, vómito, erupción cutánea y choque anafiláctico. Se debe realizar siempre una prueba de sensibilidad, utilizando el mismo procedimiento que se describe para el suero antirrábico equino.

9.2 Antitoxina diftérica equina

9.2.1 Es una preparación que contiene las globulinas específicas capaces de neutralizar la toxina producida por *Corynebacterium diphtheriae*;

9.2.2 Indicaciones: para conferir inmunidad pasiva contra la toxina diftérica y para el tratamiento de la difteria;

9.2.3 Administración: intramuscular, en casos graves intravenosa;

9.2.4 Grupo de edad: se debe vacunar a personas en quienes se sospecha difteria;

9.2.5 Esquema: se debe aplicar una dosis inicial de 20 a 40 mil unidades internacionales en el momento en que se sospeche de la enfermedad, independientemente de la edad y peso del paciente. Si el paciente no evoluciona favorablemente en las siguientes 24 a 48 horas se debe repetir una dosis similar;

9.2.6 Dosis: 20,000 a 100,000 U.I.;

9.2.7 Contraindicaciones: no suministrar a personas con sensibilidad a la antitoxina de origen equino; en este caso desensibilizar al paciente y proceder a aplicar la antitoxina;

9.2.8 Reacciones secundarias: los síntomas aparecen desde pocas horas hasta algunos días después de la inyección y son de tres tipos: a) anafilaxia aguda; b) enfermedad del suero; c) reacciones febriles agudas. En personas hipersensibles puede presentarse náuseas, vómito, erupción cutánea y choque anafiláctico. Se debe realizar siempre una prueba de sensibilidad, utilizando el mismo procedimiento que se describe para el suero antirrábico equino.

10. Inmunoglobulinas

10.1 Inmunoglobulina hiperinmune antitetánica humana

10.1.1 Indicaciones: para conferir inmunidad pasiva contra la toxina tetánica y para el tratamiento del tétanos clínicamente manifiesto o profilaxis en personas no inmunizadas, con heridas recientes;

10.1.2 Administración: intramuscular;

10.1.3 Grupo de edad: se debe vacunar a personas con cualquier tipo de herida o lesión, potencialmente capaz de producir tétanos y que no hayan sido vacunados previamente, cuya inmunización sea dudosa o aquellas que no hayan recibido toxoide tetánico en los últimos 5 años, o con enfermedad declarada;

10.1.4 Esquema: para el tratamiento de lesiones contaminadas se aplica simultáneamente inmunoglobulina (500 U.I.) y toxoide tetánico (0.5 ml) en sitios diferentes. Para el tratamiento de la enfermedad, aplicación intramuscular de 500 a 3,000 unidades internacionales;

10.1.5 Dosis: profilaxis, 500 U.I.; curativa, 5,000 a 6,000 U.I.;

10.1.6 Contraindicaciones: no suministrar a personas con trombocitopenia grave u otro trastorno de la coagulación;

10.1.7 Reacciones secundarias: Dolor pasajero y aumento de temperatura en el sitio de aplicación;

10.2 Inmunoglobulina hiperinmune antirrábica humana

10.2.1 Indicaciones: para conferir inmunidad pasiva contra el virus de la rabia;

10.2.2 Administración: intramuscular;

10.2.3 Grupo de edad: se debe vacunar a individuos mordidos por animales salvajes o sospechosos de padecer rabia;

10.2.4 Esquema: la inmunoglobulina se debe aplicar simultáneamente con la primera dosis de vacuna antirrábica para uso humano, en pacientes con mordeduras graves (mordeduras múltiples o en la cabeza, cara, cuello o brazo) o en cualquier tipo de mordedura producida por animales salvajes o sospechosos de padecer rabia; infiltrar la mitad de la dosis en la región que circunde las mordeduras y el resto por vía intramuscular;

10.2.5 Dosis: 20 U.I. por kg de peso;

10.2.6 Contraindicaciones: no existen;

10.2.7 Reacciones secundarias: dolor local y fiebre ligera.

11. Control de casos y brotes

11.1 Poliomieltitis

11.1.1 Todo caso de parálisis flácida aguda en población menor de quince años de edad (PFA) debe ser considerado como un posible brote de poliomieltitis; por tanto, las acciones de bloqueo vacunal deben efectuarse en forma inmediata, realizándose simultáneamente la investigación correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, Para la Vigilancia Epidemiológica.

11.1.2 El bloqueo vacunal debe ser realizado dentro de las primeras 72 horas a partir de aquella en la que se tenga conocimiento del caso, a nivel local, regional o estatal. De acuerdo con su ubicación geográfica, las acciones de bloqueo se efectuarán por la institución de salud responsable de dicha área.

11.1.3 Ante la presencia de casos probables, se debe vacunar a todos los menores de cinco años, independientemente de sus antecedentes en cuanto a vacunación, de conformidad con los lineamientos establecidos. En situaciones especiales, podrá vacunarse a la población adulta en riesgo. Los resultados de las acciones de control deberán notificarse dentro de los tres días hábiles posteriores al término de la actividad, en los formatos correspondientes.

11.2 Difteria

11.2.1 La presencia de un solo caso obliga a desarrollar de inmediato la investigación epidemiológica y las correspondientes acciones de bloqueo vacunal.

11.2.2 La aplicación de antitoxina diftérica y el tratamiento específico del caso, se deberá realizar al momento en que se diagnostique por el cuadro clínico presentado, sin esperar resultados de laboratorio para su confirmación.

11.2.3 En los menores de cinco años se deben aplicar las vacunas DPT+HB+Hib o DPT, según sea el caso, para completar esquemas, incluidos los refuerzos de la DPT. A los niños mayores de cinco años y personas consideradas contactos estrechos, incluyendo a médicos y enfermeras que los han atendido, se les aplicarán dos dosis de la vacuna Td, con un intervalo de seis a ocho semanas entre cada dosis. Las acciones de control deberán notificarse, en los formatos correspondientes, dentro de los tres días hábiles posteriores al término de la actividad.

11.3 Tos ferina

11.3.1 Las acciones de control se deben realizar fundamentalmente en menores de cinco años, así como entre escolares y personas, que sean contactos cercanos o convivientes de casos confirmados y de aquellos que sean compatibles con tos ferina.

11.3.2 A los menores de cinco años se les debe aplicar la vacuna DPT+HB+Hib o la DPT, según sea el caso, para completar esquemas, incluidos los refuerzos de la DPT. Además de lo anterior, deberán recibir quimioprofilaxis con eritromicina. En cuanto a los niños mayores de cinco años, se debe administrar únicamente la quimioprofilaxis con eritromicina.

11.3.3 Tanto los casos, como sus contactos, deberán quedar bajo vigilancia en sus domicilios, por lo menos durante cinco días después del inicio del tratamiento o de la quimioprofilaxis. Las acciones de control se notificarán en los formatos correspondientes, dentro de los tres días hábiles posteriores al término de la actividad.

11.4 Tétanos Neonatal

11.4.1 Ante la presencia de un caso, se deberán establecer acciones de control mediante la vacunación con Td, a todas las mujeres en edad fértil que radiquen en el municipio donde se registró el caso, con énfasis en la localidad.

11.4.2 En las mujeres embarazadas, la vacuna se puede aplicar en cualquier edad gestacional, de preferencia en el primer contacto con los servicios de salud; aplicar al menos dos dosis, con intervalo de

cuatro a ocho semanas entre cada una, posteriormente una dosis de refuerzo con cada embarazo hasta completar cinco dosis (esquema recomendado por la OMS) y revacunación cada cinco a diez años.

11.5 Sarampión

11.5.1 Las acciones de control se deberán efectuar ante todo caso definido operacionalmente como probable o confirmado, y se considerará como grupo blanco a los niños entre seis meses y 14 años de edad.

11.5.2 Ante la presencia de un brote, los niños de seis a 11 meses que se encuentren alrededor del caso, deberán ser protegidos con una dosis de vacuna antisarampión monovalente o Triple viral, que será considerada como preliminar, y recibirán la primera dosis del esquema con Triple Viral al cumplir los doce meses.

11.6 Rabia

11.6.1 Las acciones de control se deberán verificar ante todo caso definido como sospechoso o confirmado, independientemente del tiempo de diagnóstico empleado.

11.6.2 Ante la presencia de un brote, se deberán cumplir las medidas de control conforme a las indicaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Rabia, y la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, Para la Vigilancia Epidemiológica.

12. Manejo y conservación de las vacunas

12.1 Las instituciones y servicios de salud de los sectores público, social y privado en el país, deberán vigilar el funcionamiento adecuado de la red o cadena de frío en todas sus unidades de salud y áreas administrativas o de distribución, disponiendo para ello de equipo y personal capacitado en los procedimientos de almacenamiento, conservación, distribución, control y transporte de las vacunas.

12.2 El transporte de las vacunas se deberá realizar del nivel nacional al nivel estatal, regional y local, empleando medios refrigerantes que mantengan la temperatura entre 2 y 8°C, o de acuerdo a las indicaciones del laboratorio productor, respecto a su temperatura y fecha de caducidad.

12.3 Los elementos que integran la cadena de frío sujetos a vigilancia estrecha son:

12.3.1 Refrigeración (cámaras frías, refrigeradores y termos).

12.3.2 Registro y control de temperatura.

12.3.3 Transporte.

12.3.4 Registro y control de vacunas.

12.4 La temperatura del área de almacenamiento, de la cámara fría y de los refrigeradores, debe registrarse gráficamente, por lo menos cada ocho horas.

12.5 Los periodos de almacenamiento de las vacunas en los diferentes niveles de la cadena de frío son:

Nivel nacional de 6 a 24 meses.

Nivel estatal de 4 a 6 meses, a partir de la fecha de recepción del nivel nacional.

Nivel jurisdiccional o zonal de 2 a 4 meses, a partir de la fecha de recepción del nivel estatal, sin sobrepasar 6 meses desde que se recibió en el estado.

Nivel local de 1 a 2 meses, a partir de la fecha de recepción del nivel jurisdiccional, sin sobrepasar 6 meses desde que se recibió en el estado.

El tiempo máximo que debe permanecer el biológico en el estado no debe sobrepasar los 6 meses (el periodo de tiempo entre los distintos niveles no es sumable).

12.6 La vida útil para administrar las vacunas de frascos abiertos en el nivel aplicativo, que no hayan salido a campo, será:

12.6.1 Vacuna BCG, sólo una jornada de trabajo (8 horas);

12.6.2 Vacunas Sabin, DPT, DPT+HB+Hib, DT y Td, una semana de trabajo, siempre y cuando se garantice que su manejo fue hecho bajo estrictas medidas de asepsia y, su conservación dentro de las unidades de salud, fue adecuado (entre 2 y 8° C);

12.6.3 Vacunas contra sarampión, rubéola y parotiditis (SRP), antihepatitis B, sarampión y rubéola (SR), antineumocócica e influenza virus, sólo una jornada de trabajo (ocho horas);

12.7 Si las vacunas se utilizaron en actividades extramuros (brigadas de campo), los frascos abiertos con dosis sobrantes y los cerrados, sin excepción deberán desecharse al término de una jornada de trabajo.

12.8 Las instituciones de salud deberán proporcionar al personal responsable de la vacunación universal, capacitación continua sobre la cadena de frío, en los diferentes niveles operativos o administrativos.

13. Cartilla Nacional de Vacunación y comprobantes de vacunación

13.1 Cartilla Nacional de Vacunación

13.1.1 La Cartilla Nacional de Vacunación se deberá entregar a los padres, tutores o responsables de los niños menores de cinco años y a los adolescentes y adultos, al ser vacunados por alguna institución de salud, siempre y cuando no se duplique la entrega del documento.

13.1.2 El personal del servicio de inmunizaciones, o el vacunador de campo, deben entregar la Cartilla Nacional de Vacunación a toda persona que sea vacunada y a los padres de los niños que no cuenten con ella, aun cuando éstos no hayan sido registrados.

13.1.3 El personal de salud deberá anotar en la Cartilla Nacional de Vacunación del niño, la clave CURP que aparece en el acta de nacimiento, cuando éste haya sido registrado. Si aún no está registrado, se dejará en blanco el espacio asignado para la clave CURP, remitiendo a los padres de familia o tutores a las

Oficialías o Juzgados del Registro Civil, con objeto de que éstos la asignen. Asimismo, el personal de salud registrará en el documento las dosis aplicadas, el peso y la talla según corresponda a los servicios proporcionados al niño.

13.1.4 En los casos de pérdida de la Cartilla Nacional de Vacunación, el nuevo documento que se proporcione a la persona, deberá conservar la misma CURP. La transcripción de las dosis de vacuna anteriormente recibidas, se deberá efectuar sólo por el personal de salud institucional, y esto se hará con base en el censo nominal o por los comprobantes de vacunación previos. Sólo para el caso de la vacuna BCG será válido considerar la cicatriz postvacunal.

13.1.5 Ante la ausencia de comprobantes o datos que avalen las dosis recibidas, se deberá iniciar el esquema de vacunación de la persona.

13.1.6 Las instituciones que atienden a grupos de población menor de seis años, deberán solicitar a los padres o tutores de los niños, al ingresar o inscribirse, la Cartilla Nacional de Vacunación, y verificarán su esquema de vacunación. En caso de no cumplir aún con dicho esquema, los derivarán a la unidad de salud correspondiente.

13.1.7 Cada entidad federativa o institución de salud, establecerá los controles que considere necesarios para reponer los documentos oficiales (pérdida o extravío de la Cartilla Nacional de Vacunación o comprobantes de vacunación), señalando en los mismos las dosis anteriormente administradas.

13.2 Comprobantes de vacunación

13.2.1 Las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, deberán proporcionar el respectivo comprobante a la población que reciba las vacunas no consideradas en el esquema básico, mismo que deberá contener:

13.2.1.1 Nombre de la institución o cédula profesional del médico que aplicó la(s) vacuna(s);

13.2.1.2 Nombre, edad y género de la persona que recibe la vacuna;

13.2.1.3 Domicilio de la persona;

13.2.1.4 Nombre de la vacuna aplicada;

13.2.1.5 Fecha de su aplicación, y

13.2.1.6 Nombre y firma del vacunador.

14. Vacunación a grupos de población cautiva

14.1 Las instituciones de salud de carácter público deberán realizar la vacunación a la población que forma parte de los grupos de población cautiva.

14.2 Las instituciones de salud de carácter público, deberán realizar acciones de control de casos y brotes de enfermedades evitables por vacunación, así como el estudio, tratamiento y control de los posibles eventos adversos a la administración de las vacunas que se presenten en los grupos de población cautiva ubicados en su área de competencia.

14.3 Los responsables de los grupos de población cautiva, participarán en el desarrollo de las actividades de vacunación y control de las enfermedades evitables por vacunación, y proporcionarán a las instituciones de salud de su área de influencia la información necesaria sobre la población vacunada y la sujeta a vacunación.

15. Eventos adversos temporalmente asociados a la vacunación

15.1 Las instituciones y servicios de salud públicos, privados y sociales, deberán notificar la presencia de eventos adversos temporalmente asociados a la vacunación, clasificados como moderados o graves. Asimismo, deberán realizar los estudios de caso y campo correspondientes, establecerán el diagnóstico y el tratamiento inmediato, y establecerán las medidas de control pertinentes.

15.2 Los eventos adversos moderados o graves deberán ser notificados de manera inmediata o tan pronto se tenga conocimiento de su existencia, a la autoridad inmediata superior según la estructura institucional correspondiente, y a las autoridades sanitarias. Inicialmente, la notificación se efectuará por la vía más expedita: teléfono, correo electrónico, fax o telegrama.

15.3 Toda notificación se realizará a la Dirección General Adjunta de Epidemiología de la SSA, de conformidad con las indicaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, Para la Vigilancia Epidemiológica.

16. Bibliografía

16.1 Alter MJ, Ahtone J, Weisfuse Y, Starkov K, Vacalis TD, Maynard JE. Hepatitis B virus transmisión between heterosexuales. *JAMA*. 1986; 256:1307-10.

16.2 Alvarez y Muñoz M.T., Bustamante Calvillo M.E. "Vacunación en la hepatitis B". En: Escobar Gutiérrez A., Valdespino Gómez J.L. y Sepúlveda Amor J. Vacunas, Ciencia y Salud. México: Secretaría de Salud, 1992. pp. 274 y 275.

16.3 Ambruster C, Junker W, Vetter N. and Jaksch G. Disseminated Bacille Calmette-Guerin infection in the patients, 30 years after BCG vaccination. *J. Infect. Dis.* 1990; 162:1216.

16.4 Asociación Española de Pediatría. Manual de Vacunas en Pediatría. 1a. Ed. Latinoamericana. EGRAF, S.A. 1997. pp. 212, 214, 215.

16.5 Benenson, Abraham S, ed. El control de las enfermedades transmisibles en el hombre. 15a. ed. Washington: OPS, 1992. pp. 267-274 (Publicación Científica: 538).

- 16.6** Benenson, Abraham S, ed. El control de las enfermedades transmisibles en el hombre. 14a. ed. Washington: OPS, 1993 (Publicación Científica: 507).
- 16.7** Bjorkholm B, Bottiger M, Christenson B, Hagberg L. Antitoxin antibody levels and the outcome of illness during an outbreak of diphtheria among alcoholics. *Scand J Infect Dis.* 1986; 18:235-9.
- 16.8** Bolan G, Broome CV, Facklam RR, Plikaytis BD, Fraser DW, Schelech WF III. Pneumococcal vaccine efficacy in selected population in the United States. *Ann Intern Med.* 1986; 104:1-6.
- 16.9** Brand DA, Acampora D, Gottlieb LD, Glancy KE, Frazier WH. Adequacy of antitetanus prophylaxis in six hospital emergency rooms. *N Engl J Med.* 1983; 309:636-40.
- 16.10** Cabrera Contreras R, Gómez de León P. "Prevención de la meningoencefalitis por *Haemophilus influenzae b* y por *Neisseria meningitidis*". En: Escobar Gutiérrez A, Valdespino Gómez JL y Sepúlveda Amor J. Vacunas, Ciencia y Salud. México: Secretaría de Salud. 1992. pp. 359-377.
- 16.11** Centers for Disease Control. Hepatitis B virus: A comprehensive strategy for eliminating transmission in the United States through universal childhood vaccination. *MMWR* 1991; (40 RR-13): 1-25.
- 16.12** Centers for Disease Control. Prevention and control of influenza. Recommendations of the Immunization Practices Advisory Committee (ACIP). *MMWR* 1994; 40 (RR-6): 1-15.
- 16.13** Centers for Disease Control. Recommendations of the Advisory Committee on Immunization Practices (ACIP). General Recommendations on Immunization. *MMWR* 1994; 43 (RR-1): 1-38.
- 16.14** Centers for Disease Control. Recommendations of the Immunization Practices Advisory Committee. Pneumococcal Polysaccharide Vaccine. *MMWR* 1989; 38:64-76.
- 16.15** Centers for Disease Control. Update on adult immunization. Recommendations of the Immunization Practices Advisory Committee (ACIP). *MMWR* 1991 (RR-12): 1-93.
- 16.16** Consejo Nacional de Vacunación. Programa de Atención a la Salud del Niño. México: CONAVA, 1997.
- 16.17** Couch RB, Kasel JA, Glezen WP, *et al.* Influenza: its control in persons and populations. *J Infect Dis.* 1986; 153:431-40.
- 16.18** Collier AC, Corey L, Murphy VL, Handsfield HH. Antibody to human immunodeficiency virus (HIV) and suboptimal response to hepatitis B vaccination. *Ann Intern Med.* 1988; 109:101-5.
- 16.19** Consejo Nacional de Vacunación. Programa de Vacunación Universal 1995-2000. México: CONAVA, 1995.
- 16.20** Davidson M, Schraer CD, Parkinson AJ, *et al.* Invasive pneumococcal disease in an Alaskan native population, 1980 through 1986. *JAMA.* 1989; 261:715-9.
- 16.21** Fedson DS. Influenza and pneumococcal immunization strategies for physicians. *Chest.* 1987; 91:436-43
- 16.22** Fedson DS. Influenza prevention and control: past practices and future prospects. *Am J Med.* 1987; 82 (suppl 6a): 42-7. Guide for Adult Immunization. Second Edition. American College of Physicians. USA. 1990. Standards for Adult Immunization Practice. The National Coalition for Adult Immunization.
- 16.23** Galazka AM, Lauer BA, Henderson H, Keja J. Indications and contraindications for vaccines used in the Expanded Programme on Immunization. *Bull WHO* 1981; 62: 357-366.
- 16.24** Gross PA, Quinnan GV, Rodstein M. *et al.* Association of influenza immunization with reduction in mortality in an elderly population: a prospective study. *Arch Intern Med.* 1988; 148:562-5.
- 16.25** Gutiérrez Trujillo G., "Vacunación antirrubéólica: la vacuna y las estrategias". En: Vacunas, Ciencia y Salud. México: Secretaría de Salud, 1992. pp. 217-223.
- 16.26** Hadler SC. Are booster doses of hepatitis B vaccine necessary? *Ann Intern Med.* 1988; 108:457-8.
- 16.27** Horowitz MM, Ershler WB, McKinney WP, Battiola RJ. Duration of immunity after hepatitis B vaccination: efficacy of low-dose booster vaccine. *Ann Intern Med.* 1988; 108:185-9.
- 16.28** Hammond GW, Cheang M. Absenteeism among hospital staff during an influenza epidemic: implications for immunoprophylaxis. *Can Med Assoc J.* 1984; 131:449-52.
- 16.29** Indacochea F and Scott G. HIV-1, Infection and the Acquired immunity deficiency Syndrome in Children Current Problems in Pediatrics. 1992, pp. 166-204.
- 16.30** Jacobson IM, Jaffers G, Dienstag JI, *et al.* Immunogenicity of hepatitis B vaccine in renal transplant recipients. *Transplantation.* 1985; 39: 393-5.
- 16.31** Jonas MM, Schiff ER, O'Sullivan MJ, *et al.* Failure of Centers for Disease Control criteria to identify hepatitis B infection in a large municipal obstetrical population. *Ann Intern Med.* 1987; 107:335-7.
- 16.32** Keitl WA, Cate TR, Couch RB, Efficacy of sequential annual vaccination with inactivated influenza virus vaccine. *Am J Epidemiol.* 1988; 127:353-64.
- 16.33** Kumate J, Gutiérrez G, Muñoz O, Santos JI. Manual de Infectología Clínica. 15a. ed. México: s.n. 1998.
- 16.34** Manual para el Control de las Enfermedades Transmisibles en el Hombre. Décimo sexta edición O.P.S. 1997.
- 16.35** Margolis, Harold S. Prevention of Acute and Chronic Liver Disease Through Immunization: Hepatitis B and Beyond, *J Infect Dis.* 1993; 168.

16.36 Markowitz LE, Sepúlveda J, Díaz Ortega JL, Albrecht P, Zell E, Stewart J, Zárate AML. Immunization of six month-old infants with different doses of Edmonston-Zagreb and Schwarz measles vaccines. *N. Engl J. Med.* 1990; 322:580-587.

16.37 Nokes DJ, Anderson RM. Vaccine safety versus vaccine efficacy in mass immunization programmes. *Lancet* 1991; 338:1309-1312.

16.38 Organización Mundial de la Salud. Inmunización con BCG e infección con el VIH pediátrico. *Weekly Epidemiological Record.* 1992; 18:129-132.

16.39 Organización Panamericana de la Salud. Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud. 10a. revisión. Washington: OPS/OMS. 1995. 3 v. (Publicación científica: 554).

16.40 Organización Panamericana de la Salud. Control del Tétanos. *Boletín Informativo PAI.* Febrero de 1988.

16.41 Organización Panamericana de la Salud. Importancia de la cadena fría en el almacenamiento y distribución de vacunas. Washington: OPS/OMS, 1987.

16.42 Organización Panamericana de la Salud. Información para la Acción. Washington: OPS/OMS, 1984. (Publicación Científica: 472).

16.43 Organización Panamericana de la Salud. Norma de Manipulación de Frascos Abiertos de Vacunas. *Boletín Informativo PAI.* Agosto de 1992.

16.44 Organización Panamericana de la Salud. Programa Ampliado de Inmunizaciones. Guía práctica para la erradicación de la poliomielitis. Washington: OPS/OMS, 1987.

16.45 Organización Panamericana de la Salud. Programa Ampliado de Inmunizaciones. La cadena de frío. Hojas de información sobre productos del Programa Ampliado de Inmunizaciones. Ginebra: OPS, 1986. (Serie Técnica OMS/UNICEF).

16.46 Organización Panamericana de la Salud. Simposio Internacional sobre el Control de la Poliomielitis. Washington: OPS/OMS, 1985. (Publicación Científica: 484).

16.47 Organización Panamericana de la Salud. Simposio Internacional sobre Inmunización contra el Sarampión. Washington: OPS/OMS, 1985. (Publicación Científica: 477).

16.48 Pachucki CT, Pappas SA, Fuller GF, Krause SL, Ientino JR, Schaff DM. Influenza A among hospital personnel and patients: implications for recognition, prevention, and control. *Arch Intern Med.* 1989; 149:77-80.

16.49 Pizarro Suárez E. "Vacunas para la influenza". En: Vacunas, Ciencia y Salud. México: Secretaría de Salud, 1992. pp. 231-242.

16.50 Plotkin SA, Mortimer EA. Vaccines. 2a. ed. Estados Unidos: Saunders Philadelphia, 1994.

16.51 Polski G, Gold JWM, Whimbey E, *et al.* Bacterial pneumonia in patients with the acquired immunodeficiency syndrome. *Ann Intern Med.* 1986; 104:38-41.

16.52 Red Book., Report of the Committee on Infections Diseases. 25a. ed. Estados Unidos: American Academy of Pediatrics, 2000.

16.53 Scolnick EM, McLean AA, West DJ, McAleer WJ, Miller WJ, Buynak EB. Clinical evaluation in healthy adults of a hepatitis B vaccine made by recombinant DNA. *Jama.* 1984; 251: 2812-5.

16.54 Secretaría de Salud. Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. 6a. ed. México: SSA, 1996, pp.1502-1515.

16.55 Sector Salud. Cuadro Básico de Medicamentos. México: Sector Salud, 1984.

16.56 Sistema Nacional de Salud. Manual de Procedimientos. Programa Nacional de Inmunizaciones, 1988.

16.57 Snyderman DR, Munoz A, Werner BG, *et al.* A multivariate analysis of risk factors for hepatitis B infection among hospital employees screened for vaccination. *Am J Epidemiol.* 1984; 120: 684-93.

16.58 Stevens CE, Alter HJ, Taylor PE, Zang EA, Harley EJ, Szumness W. Hepatitis B vaccine in patients receiving hemodialysis: Immunogenicity and efficacy. *N Engl J Med.* 1984; 311:496-501.

16.59 Stites Daniel P., Taylor Keith B, Howard C Thomas. Inmunología Básica y Clínica. Enfermedades del Aparato Digestivo e Hígado. 5a. ed. México: s.n., 1985. pp. 540, 651, 734, 738.

16.60 Thompson R., Bass D., Hoffman S. M.D. New Vaccines and new vaccine technology. Infectious Diseases Clinics of North America. ed. W.B. Saunders Company. EUA. Philadelphia. 1999; 13:149-167.

16.61 Tyromanen IE, Austrian R and Masure HR. Pathogenesis of Pneumococcal Infection. *N. Engl. J. Med.* 1995; 332:1280-1283.

16.62 Vardinon N, Handsher R, Burke M, Zacut V. Yust 1., Poliovirus vaccination responses in HIV-infected patients: correlation with T4 cell counts. *J. Infect. Dis.* 1990; 162:238-241.

16.63 World Health Organization. Modern vaccines: Practice in developing countries. *Lancet.* 1990; 335:774-777.

17. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

La presente Norma Oficial Mexicana no es equivalente con ninguna norma internacional ni mexicana, por no existir referencia al momento de su elaboración.

18. Observancia de la norma

La vigilancia de la aplicación de esta Norma, corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

19. Vigencia de la norma

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de enero de 2001.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, **Roberto Tapia Conyer**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 10-91-82.40 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Ticul, municipio del mismo nombre, Yuc. (Reg.- 017)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/053/00 de fecha 12 de julio del 2000, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 10-91-82.40 Has., de terrenos del ejido denominado "TICUL", Municipio de Ticul, Estado de Yucatán, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 10-91-82.40 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 28 de mayo de 1925, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de julio de 1925 y ejecutada el 5 de enero de 1960, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "TICUL", Municipio de Ticul, Estado de Yucatán, una superficie de 16,239-00-00 Has., para beneficiar a 1,616 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 11 de enero de 1988, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de enero de 1988, se expropió al ejido "TICUL", Municipio de Ticul, Estado de Yucatán, una superficie de 0-48-69.56 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación Ticul II; por Decreto Presidencial de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de octubre de 1996, se expropió al ejido "TICUL", Municipio de Ticul, Estado de Yucatán, una superficie de 0-27-24 Ha., a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para destinarse a la construcción de una clínica de medicina familiar; y por Decreto Presidencial de fecha 17 de agosto de 1999, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de agosto de 1999, se expropió al ejido "TICUL", Municipio de Ticul, Estado de Yucatán, una superficie de 0-98-43.45 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación eléctrica Ticul II, ampliación a 400 K.v.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0724 de fecha 4 de septiembre del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$10,599.41 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 10-91-82.40 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$115,726.90.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 10-91-82.40 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "TICUL", Municipio de Ticul, Estado de Yucatán, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$115,726.90 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 10-91-82.40 Has., (DIEZ HECTÁREAS, NOVENTA Y UNA ÁREAS, OCHENTA Y DOS CENTIÁREAS, CUARENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "TICUL", Municipio de Ticul del Estado de Yucatán, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 115,726.90 (CIENTO QUINCE MIL, SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 90/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "TICUL", Municipio de Ticul del Estado de Yucatán, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 13-84-76.31 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Lerma, Municipio de Campeche, Camp. (Reg.- 018)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/038/00 de fecha 13 de julio del 2000, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 13-84-76.31 Has., de terrenos del ejido denominado "LERMA", Municipio de Campeche, Estado de Campeche, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 13-84-76.31 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultado anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 20 de febrero de 1924, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de marzo de 1924 y ejecutada el 19 de octubre de 1924, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LERMA", Municipio de Campeche, Estado de Campeche, una superficie de 2,403-00-00 Has., para beneficiar a 267 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 4 de mayo de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de junio de 1938 y ejecutada el 20 de noviembre de 1938, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "LERMA", Municipio de Campeche, Estado de Campeche, una superficie de 8,260-00-00 Has., para beneficiar a 414 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 27 de diciembre de 1998; por Decreto Presidencial de fecha 18 de agosto de 1983, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de agosto de 1983, se expropió al ejido "LERMA", Municipio de Campeche, Estado de Campeche, una superficie de 114-01-75.52 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para destinarse a la construcción de un parque industrial; por Decreto Presidencial de fecha 19 de diciembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de enero de 1985, se expropió al ejido "LERMA", Municipio de Campeche, Estado de Campeche, una superficie de 20-42-39 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción e instalación de la nueva planta termoeléctrica de Campeche; por Decreto Presidencial de fecha 14 de junio de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de junio de 1993, se expropió al ejido "LERMA", Municipio de Campeche, Estado de Campeche, una superficie de 188-46-13.3 Has., a favor de la Secretaría de Marina, para destinarse a establecer una base naval que incluirá la sede de la 7a. zona naval militar, dársena de fondeo para buques, alojamiento para las unidades de infantería de marina y un centro de reparaciones navales; por Decreto Presidencial de fecha 20 de agosto de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de agosto de 1993, se expropió al ejido "LERMA", Municipio de Campeche, Estado de Campeche, una superficie de 52-64-28 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de octubre de 1993, se expropió al ejido "LERMA", Municipio de Campeche, Estado de Campeche, una superficie de 59-82-05.57 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera Ciudad del Carmen-Campeche, tramo Champotón-Campeche; y por Decreto Presidencial de fecha 29 de agosto de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de septiembre de 1994, se expropió al ejido "LERMA", Municipio de Campeche, Estado de Campeche, una superficie de 0-54-53 Ha., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse al derecho de vía para la construcción del paso inferior vehicular, localizado en el Km. 687+589.20 de la carretera Ciudad del Carmen-Campeche, tramo Champotón-Campeche.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera precedente

la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0726 de fecha 4 de septiembre del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$10,374.42 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 13-84-76.31 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$143,661.14.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 13-84-76.31 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "LERMA", Municipio de Campeche, Estado de Campeche, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$143,661.14 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 13-84-76.31 Has., (TRECE HECTÁREAS, OCHENTA Y CUATRO ÁREAS, SETENTA Y SEIS CENTIÁREAS, TREINTA Y UN CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "LERMA", Municipio de Campeche del Estado de Campeche, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$143,661.14 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 14/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "LERMA", Municipio de Campeche del Estado de Campeche, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-38-75.36 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Los Remedios, Municipio de Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx. (Reg.- 019)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/018/00 de fecha 27 de junio del 2000, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 3-38-75.36 Has., de terrenos del ejido denominado "LOS REMEDIOS", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 3-38-75.36 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 18 de abril de 1929, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de julio de 1929 y ejecutada el 15 de junio de 1929, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LOS REMEDIOS", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 438-02-00 Has., para beneficiar a 28 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 12 de noviembre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de noviembre de 1970, se expropió al ejido "LOS REMEDIOS", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 97-20-00 Has., a favor del Gobierno del Estado de México, para destinarse a la creación de una zona habitacional; por Decreto Presidencial de fecha 12 de abril de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de mayo de 1976, se expropió al ejido "LOS REMEDIOS", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 2-70-00 Has., a favor del Ayuntamiento Municipal de Naucalpan de Juárez, para destinarse al establecimiento de un cementerio municipal; por Decreto Presidencial de fecha 22 de junio de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de julio de 1979, se expropió al ejido "LOS REMEDIOS", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 2-51-15.48 Has., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del gasoducto Venta de Carpio-Toluca; por Decreto Presidencial de fecha 12 de enero de 1981, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de marzo de 1981, se expropió al ejido "LOS REMEDIOS", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 1-20-74 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de una línea de transmisión de 85 Kv. de doble circuito; por Decreto Presidencial de fecha 9 de agosto de 1982, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de agosto de 1982, se expropió al ejido "LOS REMEDIOS", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 3-26-81 Has., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a formar parte del vaso y zona de protección de la presa Dos Ríos; por Decreto Presidencial de fecha 19 de diciembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de enero de 1985, se expropió al ejido "LOS REMEDIOS", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 2-29-58.29 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a integrar el derecho de vía de la línea de 400 Kv. Topilejo-Nopala; por Decreto Presidencial de fecha 10 de agosto de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de diciembre de 1987, se expropió al ejido "LOS REMEDIOS", Municipio de

Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 5-78-61.15 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a constituir el derecho de vía de la interconexión de líneas de alta tensión de 85 Kv. Lerma, Morales, Tacubaya y El Oro, que salen de la subestación Los Remedios; por Decreto Presidencial de fecha 15 de noviembre de 1988, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 1988, se expropió al ejido "LOS REMEDIOS", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 65-13-13.28 Has. a favor del Gobierno del Estado de México, para destinarse a la constitución de una zona de reserva ecológica; por Decreto Presidencial de fecha 22 de abril de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de abril de 1991, se expropió al ejido "LOS REMEDIOS", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 111-12-54.12 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; y por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de noviembre de 1993, se expropió al ejido "LOS REMEDIOS", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 2-11-90.12 Has., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción de plantas de bombeo, acueducto, planta potabilizadora y camino de operación para el sistema Cutzamala.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0727 de fecha 4 de septiembre del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$43,020.83 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 3-38-75.36 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$145,734.61.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 3-38-75.36 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "LOS REMEDIOS", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$145,734.61 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-38-75.36 Has., (TRES HECTÁREAS, TREINTA Y OCHO ÁREAS, SETENTA Y CINCO CENTIÁREAS, TREINTA Y SEIS CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "LOS REMEDIOS", Municipio de Naucalpan de Juárez del Estado de México, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$145,734.61 (CIENTO

CUARENTA Y CINCO MIL, SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 61/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que operen la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "LOS REMEDIOS", Municipio de Naucalpan de Juárez del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE. La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 50-41-82.67 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Buenavista, Municipio de Matamoros, Tamps. (Reg.- 020)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/075/00 de fecha 3 de julio del 2000, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 50-41-82.67 Has., de terrenos del ejido denominado "BUENAVISTA", Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 50-41-82.67 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 15 de octubre de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de diciembre de 1935 y ejecutada el 26 de abril de 1939, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "BUENAVISTA", Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, una superficie de 1,087-00-00 Has., para beneficiar a 83 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 26 de octubre de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 1938 y ejecutada el 14 de enero de 1939, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "BUENAVISTA", Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, una superficie de 500-00-00 Has., para beneficiar a 83 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 15 de diciembre de 1998;

por Resolución Presidencial de fecha 15 de noviembre de 1950, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de 1950, el ejido "BUENAVISTA", Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, permutó con la Compañía Urbanizadora Mexicana del Norte, S.A., una superficie de 266-00-00 Has., de terrenos ejidales, recibiendo a cambio una superficie de 266-00-00 Has., del predio denominado "EL ALTO", más las compensaciones e indemnizaciones en numerario, por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de mayo de 1976, se expropió al ejido "BUENAVISTA", Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, una superficie de 56-30-88 Has., a favor del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y la Vivienda Popular, para destinarse a la construcción de una unidad habitacional; por Decreto Presidencial de fecha 28 de junio de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de junio de 1989, se expropió al ejido "BUENAVISTA", Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, una superficie de 185-75-31.88 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 4 de noviembre de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre de 1991, se expropió al ejido "BUENAVISTA", Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, una superficie de 160-92-02.50 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 27 de noviembre de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de diciembre de 1992, se expropió al ejido "BUENAVISTA", Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, una superficie de 0-49-03 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la línea de transmisión Río Bravo-Lauro Villar de 230 K.v.; y por Decreto Presidencial de fecha 3 de mayo de 1996, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de mayo de 1996, se expropió al ejido "BUENAVISTA", Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, una superficie de 84-74-68.50 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0739 de fecha 6 de septiembre del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$14,793.14 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 50-41-82.67 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$745,844.48.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 50-41-82.67 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "BUENAVISTA", Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o parra que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$745,844.48 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 50-41-82.67 Has., (CINCUENTA HECTÁREAS, CUARENTA Y UNA ÁREAS, OCHENTA Y DOS CENTIÁREAS, SESENTA Y SIETE CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "BUENAVISTA", Municipio de Matamoros del Estado de Tamaulipas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$745,844.48 (SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 48/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "BUENAVISTA", Municipio de Matamoros del Estado de Tamaulipas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 37-04-75.73 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Jesús María, municipio del mismo nombre, Ags. (Reg.- 021)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/004/00 de fecha 5 de junio del 2000, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 37-04-75.73 Has., de terrenos del ejido denominado "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos

técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 37-04-75.73 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 2 de septiembre de 1921, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1921 y ejecutada el 8 de diciembre de 1930, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, una superficie de 10,000-00-00 Has. para beneficiar al poblado gestor; por Resolución Presidencial de fecha 19 de noviembre de 1980, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de diciembre de 1980, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, una superficie de 1,350-00-00 Has., para los usos colectivos de 69 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 25 de febrero de 1982, entregando una superficie de 1,140-86-17 Has.; por Decreto Presidencial de fecha 12 de abril de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de mayo de 1976, se expropió al ejido "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, una superficie de 100-32-45 Has., a favor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para destinarse a la ampliación de la Universidad Autónoma de Aguascalientes; y por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 1984, se expropió al ejido "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, una superficie de 25-07-41.27 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para destinarse a la construcción de una planta industrial para fabricar en México, motores diesel y complementos para trabajo pesado como aplicación automotriz, marino, industrial y agrícola.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0740 de fecha 6 de septiembre del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$23,828.32 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 37-04-75.73 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$882,781.42.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 37-04-75.73 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$882,781.42 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 37-04-75.73 Has., (TREINTA Y SIETE HECTÁREAS, CUATRO ÁREAS, SETENTA Y CINCO CENTIÁREAS, SETENTA Y TRES CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María del Estado de Aguascalientes, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$882,781.42 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María del Estado de Aguascalientes, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 105-46-06.42 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Kanasín, municipio del mismo nombre, Yuc. (Reg.- 022)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/0108/97 de fecha 9 de octubre de 1997, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 105-45-93.32 Has., de terrenos del ejido denominado "KANASÍN", Municipio de Kanasín, Estado de Yucatán, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 105-46-06.42 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 2 de mayo de 1929, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de febrero de 1930 y ejecutada el 12 de febrero de 1931, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "KANASÍN", Municipio de Kanasín, Estado de Yucatán, una superficie de 5,251-90-82 Has., para beneficiar a 541 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 2 de

septiembre de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de agosto de 1939 y ejecutada el 13 de septiembre de 1939, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "KANASÍN", Municipio de Kanásin, Estado de Yucatán, una superficie de 5,447-00-00 Has., para beneficiar a 808 capacitados en materia agraria, más 8 parcelas escolares; por Decreto Presidencial de fecha 25 de febrero de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de marzo de 1976, se expropió al ejido "KANASÍN", Municipio de Kanásin, Estado de Yucatán, una superficie de 0-35-00 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación Mérida-Sur; por Decreto Presidencial de fecha 4 de diciembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1984, se expropió al ejido "KANASÍN", Municipio de Kanásin, Estado de Yucatán, una superficie de 79-63-74 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 31 de marzo de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de abril de 1987, se expropió al ejido "KANASÍN", Municipio de Kanásin, Estado de Yucatán, una superficie de 0-79-83.26 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la ampliación de la subestación Mérida-Sur; por Decreto Presidencial de fecha 4 de enero de 1988, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1988, se expropió al ejido "KANASÍN", Municipio de Kanásin, Estado de Yucatán, una superficie de 439-40-29.80 Has., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para destinarse a la constitución de una reserva territorial patrimonial para la conservación y el futuro crecimiento de la ciudad de Mérida; por Decreto Presidencial de fecha 4 de enero de 1988, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1988, se expropió al ejido "KANASÍN", núcleo Mulchechén, Municipio de Kanásin, Estado de Yucatán, una superficie de 42-91-28 Has., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para destinarse a la constitución de una reserva territorial patrimonial para la conservación y el futuro crecimiento de la ciudad de Mérida; por Decreto Presidencial de fecha 4 de enero de 1988, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1988, se expropió al ejido "KANASÍN", núcleo San Pedro Noh-Pat, Municipio de Kanásin, Estado de Yucatán, una superficie de 164-42-80 Has., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para destinarse a la constitución de una reserva territorial patrimonial para la conservación y el futuro crecimiento de la ciudad de Mérida; por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de octubre de 1989, se expropió al ejido "KANASÍN", Municipio de Kanásin, Estado de Yucatán, una superficie de 0-88-23.70 Ha., a favor del Gobierno del Estado de Yucatán, para destinarse a la construcción del campamento de bodegas de la junta local de caminos número 30; por Decreto Presidencial de fecha 27 de noviembre de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de diciembre de 1992, se expropió al ejido "KANASÍN", Municipio de Kanásin, Estado de Yucatán, una superficie de 25-00-00 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación eléctrica Mérida-Potencia; por Decreto Presidencial de fecha 13 de abril de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de abril de 1994, se expropió al ejido "KANASÍN", Municipio de Kanásin, Estado de Yucatán, una superficie de 18-80-24.10 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 7 de mayo de 1996, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de mayo de 1996, se expropió al ejido "KANASÍN", Municipio de Kanásin, Estado de Yucatán, una superficie de 221-46-72.65 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona; por Decreto Presidencial de fecha 30 de noviembre de 1998, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de diciembre de 1998, se expropió al ejido "KANASÍN", núcleo San Antonio Tehuiz, Municipio de Kanásin, Estado de Yucatán, una superficie de 1-25-30.94 Ha., a favor del Gobierno del Estado de Yucatán, para destinarse al libramiento de San Antonio Tehuiz de la carretera Mérida-Oxcutzcab, tramo Kanásin-Acanceh-Mayapán; y por Decreto Presidencial de fecha 17 de abril del 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de mayo del 2000, se expropió al ejido "KANASÍN", Municipio de Kanásin, Estado de Yucatán, una superficie de 9-57-30.79 Has., a favor del Gobierno del Estado de Yucatán, para destinarse al libramiento Kanásin de la carretera Mérida-Oxcutzcab, tramo Kanásin-Acanceh-Mayapán.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0738 de fecha 6 de septiembre del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la

cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$11,987.11 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 105-46-06.42 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$1'264,168.32.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 105-46-06.42 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "KANASÍN", Municipio de Kanasín, Estado de Yucatán, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$1'264,168.32 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 105-46-06.42 Has., (CIENTO CINCO HECTÁREAS, CUARENTA Y SEIS ÁREAS, SEIS CENTIÁREAS, CUARENTA Y DOS CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "KANASÍN", Municipio de Kanasín del Estado de Yucatán, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'264,168.32 (UN MILLÓN, DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 32/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "KANASÍN", Municipio de Kanasín del Estado de Yucatán, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se aprueba la actualización de las tarifas y la tabla de aranceles para el año 2001, por los trabajos de avalúo de terrenos nacionales dedicados a la actividad agropecuaria, excedentes de tierras ejidales y lotes de colonias agrícolas y ganaderas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACION DE LAS TARIFAS Y LA TABLA DE ARANCELES PARA EL AÑO 2001, POR LOS TRABAJOS DE AVALUO DE TERRENOS NACIONALES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, EXCEDENTES DE TIERRAS EJIDALES Y LOTES DE COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS.

MARIA TERESA HERRERA TELLO, Secretaria de la Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 161 de la Ley Agraria; 163, 165 y 166 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; 5o. fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, y 3o. fracción IV, 27 y 28 del Reglamento de Operación del Comité Técnico de Valuación de la Secretaría de la Reforma Agraria, y

CONSIDERANDO

Que el Comité Técnico de Valuación de la Secretaría de la Reforma Agraria tiene la atribución de emitir avalúos sobre los terrenos nacionales, excedentes de tierras ejidales y lotes de colonias, considerando los elementos que permitan dar precisión a dichos valores, así como para fijar las tarifas por los trabajos de avalúo que realicen los peritos valuadores y la tabla de aranceles, las que deberán actualizarse cada año.

Que en la Minuta correspondiente a la Segunda Reunión Extraordinaria del año 2001 del Comité Técnico de Valuación de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 11 de enero del mismo año, consta que dicho órgano colegiado analizó los elementos para la actualización de las tarifas y aranceles que deben ser sometidos a la consideración de la Titular del Ramo, acordando tomar como base el aumento de \$37.90 a \$40.35 que ha tenido el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que representa un 6.46% de aumento en comparación con el año anterior, lo que modifica igualmente los rangos del valor comercial.

Que la Titular del Ramo tiene la atribución de aprobar las tarifas por los avalúos realizados por los peritos valuadores, así como la tabla de aranceles y sus actualizaciones anuales, conforme a lo que acuerde el Comité Técnico de Valuación de la Secretaría de la Reforma Agraria, y ordenar su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la actualización de las tarifas y la tabla de aranceles por los trabajos de avalúo de terrenos nacionales dedicados a actividades agropecuarias, excedentes de tierras ejidales y lotes de colonias agrícolas y ganaderas, conforme a lo acordado por el Comité Técnico de Valuación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en su segunda reunión extraordinaria del año 2001, celebrada el 11 de enero del mismo año.

SEGUNDO.- Para el año 2001, las tarifas por los trabajos a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

I.- La tarifa mínima de pago a los peritos será la equivalente a 8 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, más los gastos de transporte y viáticos que correspondan conforme a los montos que se encuentren autorizados para los servidores públicos de nivel Jefe de Departamento.

II.- Las tarifas para el cobro de los avalúos, se conformarán a razón de un arancel que va de 3.00 a 1.00 al millar, según el valor comercial del predio y de acuerdo a la siguiente tabla, siempre y cuando el monto resultante al aplicar este arancel no resulte inferior a la tarifa mínima:

Valor comercial (\$)	Cuota fija (\$)	Tasa marginal (al millar)
De 1 a 105,000		3.00
De 105,001 a 200,000	315	2.50
De 200,001 a 300,000	552	1.50
De 300,001 a 400,000	702	1.25
De 400,001 a 600,000	827	1.15
De 600,001 en adelante	1,157	1.00

III.- En los casos en que se deba aplicar la tarifa mínima, y con el objeto de evitar distorsiones en los costos de avalúo, el valor que se determine deberá ser proporcionalmente mayor en la medida que lo sea la superficie del predio, hasta obtener una cantidad que no exceda a los 16 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, conforme a los siguientes cálculos:

a) Se considerarán de superficie mínima los predios que no excedan las 5-00-00 hectáreas.

b) Se considerarán de superficie máxima los predios que excedan las 250-00-00 hectáreas.

c) La tarifa resultante será igual a la tarifa mínima, más el valor de la superficie excedente.

Los cálculos correspondientes se deberán efectuar aplicando la siguiente fórmula:

$$RT \text{ TA} = TMI + \text{-----} (SE) \text{ RS}$$

TMI= tarifa mínima

SMI= superficie mínima

TMA= tarifa máxima

SMA= superficie máxima

RT=TMA-TMI= rango de tarifa

RS= SMA-SMI= rango de superficies

TA= tarifa aplicable

SV= superficie a valuar

SE=SV-SMI= superficie excedente

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero de dos mil uno.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION que modifica la diversa RES/012/2001 relativa a la solicitud de Pemex-Gas y Petroquímica Básica para celebrar ventas de primera mano de gas natural a tres años, por cantidades de gas determinadas y a un precio de referencia fijo de US\$4/MMBtu (equivalente a US\$15.87/Gcal).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCION No. RES/020/2001

RESOLUCION QUE MODIFICA LA DIVERSA RES/012/2001 RELATIVA A LA SOLICITUD DE PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA PARA CELEBRAR VENTAS DE PRIMERA MANO DE GAS NATURAL A TRES AÑOS, POR CANTIDADES DE GAS DETERMINADAS Y A UN PRECIO DE REFERENCIA FIJO DE US\$4/MMBTU (EQUIVALENTE A US\$15.87/GCAL).

RESULTANDO

Primero. Que con fecha 9 de febrero de 2001, esta Comisión aprobó la modificación de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural (los Términos y Condiciones generales) a fin de que Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) pueda celebrar ventas de primera mano de gas natural a tres años, por cantidades de gas determinadas y a un precio de referencia fijo de US\$4/MMBtu (equivalente a US\$15.87/Gcal), en los términos de la Resolución número RES/012/2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 13 de febrero de 2001, y

Segundo. Que por escrito GV-074-01 de fecha 14 de febrero de 2001, PGPB comunicó a esta Comisión que en virtud de las distintas observaciones de sus clientes sobre las características de las ventas de primera mano a que se refiere la RES/012/2001, solicita a esta Comisión le apruebe modificaciones al esquema previsto en dicha Resolución, conforme a lo siguiente:

“ ...

I. Para los Clientes Industriales.

A. Cantidad Mensual Obligatoria. Se propone flexibilizar la obligación a cargo de los Clientes de consumir la Cantidad Mensual Obligatoria, otorgando un margen de tolerancia de más o menos diez por ciento (+/-10%), modificando el numeral tercero del Convenio en los siguientes términos:

“TERCERO.- Pago de la Cantidad Mensual Obligatoria. Las cantidades de gas natural recibidas por el Cliente serán contabilizadas mensualmente por Pemex-Gas a fin de determinar si corresponden a la Cantidad Mensual Obligatoria. En cualquier caso, el Cliente se obliga recibir la Cantidad Mensual Obligatoria y se compromete a pagar el importe resultante de multiplicar la Cantidad Mensual Obligatoria por el Precio del Gas, salvo en los siguientes supuestos:

Para los efectos de este numeral, Pemex-Gas otorgará una tolerancia de +/- 10% de la Cantidad Mensual Obligatoria pactada. El Cliente pagará el monto resultante de multiplicar la cantidad efectivamente recibida por el Precio del Gas, siempre que la cantidad efectivamente recibida se encuentre dentro del intervalo cerrado [90% de la Cantidad Mensual Obligatoria, 110% de la Cantidad Mensual Obligatoria].

En el supuesto de que en un mes determinado, por causas imputables al Cliente, éste reciba una cantidad de gas menor al 90% de la Cantidad Mensual Obligatoria, y el promedio mensual de las cotizaciones mínimas publicadas diariamente en Gas Daily-Daily Price Survey bajo la columna “Absolute” para los gasoductos Texas Eastern (STX) y PG&E-GTT, en la región South-Corpus Christy (el Precio de Mercado) se encuentre por debajo de 4 USD/MMBtu, el Cliente pagará el importe resultante de multiplicar la cantidad efectivamente recibida por el Precio del Gas, más una penalización que se determinará como el

producto de: (i) la diferencia entre el 90% de la Cantidad Mensual Obligatoria y la cantidad efectivamente recibida y (ii) el diferencial entre 4 USD/MMBtu y el Precio de Mercado del mes en cuestión.

El pago correspondiente a la penalización anterior se realizará en el plazo establecido para el pago de las facturas de gas por el suministro o compraventa de conformidad con el Contrato Actual y una vez que éste se extinga, de conformidad con los Términos y Condiciones. Si vencido el plazo el Cliente no realiza el pago de dichas cantidades, se generará un interés moratorio a una tasa equivalente a 2.5 veces la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio.

En el supuesto de que en un mes determinado, por causas imputables al Cliente, éste reciba una cantidad de gas menor al 90% de la Cantidad Mensual Obligatoria, y el Precio de Mercado se encuentre por arriba de 4 USD/MMBtu, el Cliente pagará solamente el importe resultante de multiplicar la cantidad efectivamente recibida por el Precio del Gas.

Se entiende que en cualquier caso, el Cliente perderá el derecho a recibir posteriormente la diferencia entre la Cantidad Mensual Obligatoria y la cantidad de gas efectivamente recibida por lo cual quedará concluida la operación correspondiente a dicho gas para el mes en cuestión sin responsabilidad para Pemex-Gas.

Cualquier cantidad recibida de gas natural que exceda en 10% a la Cantidad Mensual Obligatoria deberá ser pagada conforme al precio que resulte de aplicar los índices de referencia correspondientes a ese mes, a la metodología de precios que se encuentre vigente.

Cuando el Cliente no reciba la Cantidad Mensual Obligatoria por causas imputables a Pemex-Gas, por mantenimiento de las instalaciones del Cliente o por caso fortuito o fuerza mayor, el monto del pago que deberá efectuar será reducido proporcionalmente por el número de días que persista tal situación. Lo anterior, en el entendido de que los eventos de caso fortuito, fuerza mayor o mantenimiento deberán cumplir con lo estipulado en el Contrato Actual o en los Términos y Condiciones, según corresponda.”

B. Garantías.

- a. Tomando en cuenta los costos que pudieran resultar para los Clientes la obtención de una garantía con una vigencia de tres años, se propone modificar el numeral quinto sobre garantías, estableciendo que el Cliente deberá otorgar la garantía con un vencimiento anual, adoptando la obligación de renovarla oportunamente.
- b. Considerando que existen Clientes que actualmente gozan del beneficio de reducción de la garantía que asegura el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Suministro o Compraventa de Gas Natural actual, se estimó pertinente trasladar dicho beneficio a este Convenio. En este sentido, se propone incluir la posibilidad de que el Cliente presente una garantía por una cantidad inferior a la regla general establecida en el Convenio, siempre y cuando suscriba un pagaré por la diferencia, como se verá en el apartado siguiente.

En este sentido, el numeral quinto quedaría de la siguiente forma:

“QUINTO.- Garantía. Para que el Convenio surta efectos, el Cliente presentará una fianza o carta de crédito irrevocable y confirmada, expedida por compañía afianzadora o institución bancaria que operen legalmente en México y con vigencia hasta la terminación del régimen transitorio previsto en los Términos y Condiciones para garantizar (i) el pago de la penalización de la parte no consumida de la Cantidad Mensual Obligatoria fuera de la tolerancia otorgada del +/-10% de la Cantidad Mensual Obligatoria, (ii) el pago de las penalizaciones establecidas en el numeral cuarto y (iii) la penalización establecida en el numeral séptimo. Antes de que concluya el plazo de su vigencia, el Cliente deberá renovar la garantía y así sucesivamente por plazos de un año hasta que termine el periodo de tres años a que se refiere el presente Convenio tratándose de fianzas y hasta el 6 de febrero del 2004 en el caso de cartas de crédito.

En caso de que el Cliente no cubra oportunamente el pago de las penalizaciones a que se refiere el párrafo anterior, Pemex-Gas podrá suspender de manera inmediata las entregas de gas, sin perjuicio de cualquier derecho o acción legal que entable Pemex-Gas en contra del Cliente.

El monto de la garantía será el resultado de multiplicar el equivalente en moneda nacional de 0.79365 dólares de los Estados Unidos de América (al tipo de cambio publicado por el Banco de México el 30 de enero de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF), para solventar obligaciones denominadas en dólares de los

Estados Unidos de América y pagaderas en la República Mexicana), por la Cantidad Diaria Seleccionada en gigacalorías, por mil noventa y cinco.

El Cliente estará obligado a presentar una ampliación del monto de la garantía anteriormente descrito cuando, en cualquier día del periodo de tres años por el que se pacta la Venta de Primera Mano, (i) la Cotización del Periodo Remanente sea inferior a 4 USD/MMBtu, y (ii) el producto de (a) la diferencia entre la Cotización del Periodo Remanente y 4 USD/MMBtu, (b) la Cantidad Diaria Seleccionada, y (c) el número de días por transcurrir hasta el 31 de diciembre de 2003, sea igual o mayor al 50% del monto de dicha garantía. El monto de la ampliación de la garantía deberá ser suficiente para cubrir la diferencia entre el valor esperado de la Cotización del Periodo Remanente y 4 USD/MMBtu de acuerdo con las condiciones de mercado y será convertido a moneda nacional utilizando el tipo de cambio peso-dólar que Pemex-Gas le indique al Cliente en la notificación y que corresponderá al publicado en el DOF el día hábil anterior a la fecha de la notificación.

En caso de que el Cliente no renueve oportunamente la garantía o no la amplíe en un plazo de 7 días hábiles, contados a partir de la fecha en que Pemex-Gas le notifique la necesidad de ampliarla, éste podrá, sin responsabilidad alguna, suspender inmediatamente las entregas de gas, sin perjuicio de cualquier derecho o acción legal que pueda entablar Pemex-Gas en contra del Cliente.

En cualquier caso, cuando el Cliente tenga el beneficio de reducción de la garantía que debe presentar por los adeudos derivados del Contrato Actual en términos de la metodología a que se refiere la disposición 12.3 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, o para garantizar aquellos que se deriven de los contratos de venta de primera mano celebrados conforme a los Términos y Condiciones, según lo que dispongan los Lineamientos Operativos sobre Condiciones Financieras y Suspensión de Entregas, el monto de la garantía en términos del presente numeral será reducido en la misma proporción que el beneficio de reducción de garantía del que goce el Cliente.

La garantía será exigible a partir del día siguiente en que el Cliente haya incumplido con sus obligaciones de conformidad con lo contenido en este numeral.

Pemex-Gas rechazará la garantía o su ampliación en un plazo que no excederá 5 días hábiles a partir de su recepción, cuando el Cliente no presente la fianza o carta de crédito en los términos solicitados por Pemex-Gas. En caso de que Pemex-Gas solicite modificaciones a la garantía o a su ampliación, lo hará del conocimiento del Cliente a través de notificación, otorgando un plazo de 5 días hábiles a partir de dicha notificación para que el Cliente entregue nuevamente la garantía o su ampliación modificadas, con el fin de que Pemex-Gas la apruebe o la rechace definitivamente en el plazo de los siguientes 5 días hábiles. Pemex-Gas no podrá rechazar la garantía cuando ésta sea debidamente expedida conforme a derecho y presentada cumpliendo con los requisitos exigidos para este Convenio y conforme a los modelos de fianza y carta de crédito que al efecto le entregue Pemex-Gas.

El incumplimiento en la renovación oportuna de la garantía, así como en la presentación de su ampliación, o el rechazo definitivo de la misma será causa de terminación anticipada de este Convenio, debiendo el Cliente cubrir a Pemex-Gas la indemnización a la que se refiere el numeral séptimo.

Asimismo, para que el Convenio surta efectos, el Cliente deberá obtener el endoso o anuencia de la afianzadora que expidió la fianza con la cual el Cliente garantiza actualmente el suministro de gas natural. En dicho endoso o anuencia, la afianzadora hará constar su consentimiento en cuanto a la modificación que sufra el Contrato Actual en virtud del presente Convenio, conforme al modelo de anuencia que al efecto le entregue Pemex-Gas.

El Cliente deberá exigir a la compañía afianzadora que, en el instrumento en el que conste el otorgamiento de la garantía, expresamente manifieste que aceptará las esperas o prórrogas de plazo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Convenio que, en su caso, acuerde Pemex-Gas con el Cliente, en el entendido de que no excederán el 25% del plazo original. Igualmente, el Cliente deberá convenir con la compañía afianzadora que ésta consigne en la póliza de fianza la obligación a su cargo de pagar, previo requerimiento escrito de Pemex-Gas, el importe de la fianza en caso de incumplimiento de las

obligaciones establecidas a cargo del Cliente en este Convenio, independientemente de que éste ejerza alguna acción o interponga algún recurso ante instancias de orden administrativo o judicial.

El Cliente acepta que las copias simples de las Facturas por la penalización de la parte no consumida de la Cantidad Mensual Obligatoria, copia simple del presente Convenio, copia simple del requerimiento de ampliación de garantía, copia simple de la notificación de rechazo de la garantía, copia simple de la Factura por la penalización establecida en el numeral séptimo y copia simple del peritaje u otro medio de prueba que se haya utilizado para demostrar la violación al derecho de reventa, por la penalización establecida en el numeral cuarto serán los documentos probatorios eficaces y suficientes para acreditar sus incumplimientos respecto de adeudos a su cargo y a favor de Pemex-Gas de conformidad con el presente Convenio.

Las garantías y, en su caso, las ampliaciones a las mismas a que se refiere este numeral deberán ser entregadas directamente por las instituciones garantes a Pemex-Gas.

C. Suscripción de pagarés.

- a. Como se menciona en el inciso a del apartado B anterior, el requisito para que los Clientes que actualmente gozan del beneficio de reducción de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Contratos Actuales o de venta de primera mano estén en posibilidad de gozar de ese mismo beneficio para efectos del presente Convenio, es que suscriban un pagaré por una cantidad equivalente a aquella que no se encuentre cubierta por la garantía en términos del Convenio.
- b. Asimismo, con el fin de facilitar la administración del presente Convenio y tomando en cuenta que los clientes se encuentran en el interior de la República, se consideró pertinente añadir la necesidad de que el Cliente incluya en el pagaré una cláusula por la que amplíe el plazo para la presentación del pagaré hasta el 6 de febrero del 2004, evitando con ello la necesidad a cargo del Cliente de sustituirlo cada cinco meses.

Así, se propone que el numeral sexto quede de la siguiente forma:

“SEXTO.- Suscripción de Pagarés. Cuando el Cliente se encuentre exento de presentar garantía por los adeudos derivados por el suministro de gas natural del Contrato Actual o de los contratos de venta de primera mano conforme a los Términos y Condiciones, como alternativa a la obligación de presentar la fianza o carta de crédito, y para que el presente Convenio surta efectos, el Cliente podrá liberarse de dicha obligación suscribiendo un Pagaré a la vista, con una cláusula por la que, en Términos del artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, amplíe el plazo de presentación del Pagaré hasta el 6 de febrero del 2004 y a la orden de Pemex-Gas.

Quando el Cliente tenga el beneficio de exención de la garantía que debe presentar por los adeudos derivados del Contrato Actual en términos de la metodología a que se refiere la disposición 12.3 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, o para garantizar aquellos que se deriven de los contratos de venta de primera mano celebrados conforme a los Términos y Condiciones, según lo que dispongan los Lineamientos Operativos sobre Condiciones Financieras y Suspensión de Entregas, el monto del Pagaré será el que resulte de multiplicar el equivalente en moneda nacional de 0.79365 dólares de los Estados Unidos de América (al tipo de cambio publicado por el Banco de México el 30 de enero de 2001 en el DOF, para solventar obligaciones denominadas en dólares de los Estados Unidos de América y pagaderas en la República Mexicana), por la Cantidad Diaria Seleccionada en gigacalorías, por mil noventa y cinco. Dicho monto será reducido con el importe de la garantía presentada conforme al numeral quinto, cuando el Cliente goce del beneficio de reducción de garantía.

El Cliente se obliga a sustituir el Pagaré cuando en cualquier día del periodo de tres años por el que se pacta la Venta de Primera Mano (i) la Cotización del Periodo Remanente sea inferior a 4 USD/MMBtu, y (ii) el producto de (a) la diferencia entre la Cotización del Periodo Remanente y 4 USD/MMBtu, (b) la Cantidad Diaria Seleccionada, y (c) el número de días por transcurrir hasta el 31 de diciembre de 2003, sea igual o mayor al 50% del monto de dicho Pagaré. El monto del nuevo Pagaré deberá ser suficiente para cubrir la diferencia entre el valor esperado de la Cotización del Periodo Remanente y 4 USD/MMBtu de acuerdo con las condiciones de mercado y será convertido a moneda nacional utilizando el tipo de cambio peso-dólar que Pemex-Gas le indique al Cliente en la

notificación y que corresponderá al publicado en el DOF el día hábil anterior a la fecha de la notificación. El Cliente contará con un plazo de 5 días hábiles a partir de dicha notificación para presentarse a suscribir el nuevo Pagaré.

El representante legal del Cliente que suscriba los Pagarés en términos de este numeral deberá tener poder suficiente de conformidad con la fracción I del Artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuando el Cliente incurra en algún incumplimiento en los términos del presente Convenio, el monto del Pagaré deberá presentarse para su pago en el domicilio ubicado en Marina Nacional 329, edificio B-1 piso 9. Lo anterior, en el entendido que en caso de que en el día de pago de cualquiera de las cantidades contenidas en el presente Convenio sea inhábil, el pago deberá de hacerse el día hábil siguiente.

Cuando el Cliente no cubra oportunamente el pago del Pagaré, dará derecho a Pemex-Gas a suspender inmediatamente las entregas de gas sin perjuicio de cualquier derecho o acción legal que pueda entablar Pemex-Gas en contra del Cliente y a cobrar un interés moratorio a una tasa equivalente a 2.5 veces la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio.

El incumplimiento del Cliente de cualquiera de las obligaciones establecidas a su cargo en este numeral será causa de terminación anticipada de este Convenio, debiendo el Cliente cubrir a Pemex-Gas la indemnización a la que se refiere el numeral séptimo.

- D. Terminación Anticipada.** A fin de asegurar que no se realice especulación ni arbitraje por parte del Cliente con el presente esquema, se propone la modificación al séptimo numeral sobre terminación anticipada obligando al Cliente que quiera dar por terminado anticipadamente el Convenio a notificar en un periodo determinado a Pemex-Gas la terminación. Dicho periodo se limita al mes anterior a la fecha en que debe surtir efectos la terminación, como se establece a continuación:

“SEPTIMO.- Terminación Anticipada. En caso de que el Cliente decida terminar anticipadamente este Convenio, deberá notificarlo por escrito a Pemex-Gas dentro del periodo comprendido entre el primer día del mes inmediato anterior a aquél en que surtirá efectos la terminación y el quinto día hábil anterior al inicio del mes en que surtirá efectos la terminación. Las obligaciones a que se refiere el presente Convenio continuarán en pleno vigor y efecto durante el periodo comprendido entre la fecha de notificación y el último día del mes en que se realice dicha notificación de terminación.

Si la Cotización del Periodo Remanente en el día en que se reciba la notificación de terminación es menor a 4 USD/MMBtu, el Cliente deberá liquidar por concepto de penalización a Pemex-Gas el monto resultante de multiplicar la Cantidad Diaria Seleccionada por el número de días del periodo comprendido entre la fecha en que surta efectos la terminación anticipada y el 31 diciembre de 2003, por el diferencial entre el precio de 4 USD/MMBtu y el valor de la Cotización del Periodo Remanente en el día en que se recibió la notificación de terminación. El monto de esta penalización deberá ser cubierto por el Cliente dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. En el caso de que el monto adeudado no se cubra en el plazo antes mencionado, se generará un interés moratorio a una tasa equivalente a 2.5 veces la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio.

En el supuesto de que el monto de la garantía o en su caso el monto del Pagaré sea insuficiente para indemnizar a Pemex-Gas, éste se reserva sus derechos y acciones para hacerlos valer por las vías legales correspondientes.

En caso de que la Cotización del Periodo Remanente en el día que se reciba la notificación de terminación sea mayor a 4 USD/MMBtu, dicha terminación no ocasionará penalización alguna al Cliente.

Por otro lado, en el supuesto de que el Cliente no pague cualquiera de las penalizaciones establecidas en los numerales tercero y cuarto, Pemex-Gas tendrá derecho de dar por terminado anticipadamente el Convenio, cobrando las penalizaciones que resulten aplicables de conformidad con este numeral; sin perjuicio de que Pemex-Gas por las vías legales procedentes cobre los montos correspondientes a las penalizaciones establecidas en los citados numerales.”

- E. Cesiones.**

Con la finalidad de evitar que el cliente evada la prohibición de reventa prevista en el numeral cuarto mediante la aplicación de la cláusula sobre cesión del Contrato Actual o de los Términos y Condiciones, y siendo congruentes con lo que disponen dichos Términos y Condiciones sobre la posibilidad de contratar la venta del gas a través de un tercero, se

propone condicionar la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en el Convenio al cumplimiento de ciertos requisitos mediante la adición del siguiente numeral:

DECIMO: El Cliente sólo podrá ceder los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, previo consentimiento por escrito de Pemex-Gas, cuando el cesionario esté facultado legalmente para revender gas natural sin tener el carácter de distribuidor o permisionario de transporte para usos propios bajo la modalidad de sociedad de autoabastecimiento. En este supuesto, la limitación al derecho de reventa prevista en el numeral cuarto no será aplicable al cesionario siempre y cuando el cedente pacte por escrito con el cesionario que éste se obliga a: (i) que la reventa del gas hasta la Cantidad Mensual Obligatoria será por un precio de referencia de 4 USD/MMBtu, y (ii) que la reventa del gas comprado a un precio de referencia de 4 USD/MMBtu la hará exclusivamente al cedente. En cualquier caso, el cedente será responsable de pagar a Pemex-Gas la penalización prevista en el numeral cuarto cuando el cesionario incumpla con cualquiera de las condiciones señaladas en el párrafo anterior y quedará obligado a no revender el gas adquirido a un precio de referencia de 4 USD/MMBtu en términos de lo estipulado en el numeral cuarto.

II. Para los Distribuidores y Autoabastecedores.

- A. **Modificaciones.** Las modificaciones propuestas para el Convenio para Clientes Industriales serán aplicables, en caso de que la Comisión las apruebe, al de los Distribuidores.
- B. **Reducción de la Cantidad Mensual Obligatoria.** Para este tipo de clientes, se propone un cambio que los faculte para reducir la Cantidad Diaria Seleccionada que sirve para definir la Cantidad Mensual Obligatoria cuando alguno de los usuarios de su zona geográfica de distribución renuncie a continuar con el esquema de venta de gas a 4 USD/MMBtu, pagando la penalización a que se refiere el numeral de terminación anticipada mas sólo en proporción a la cantidad con la que se vería reducida la Cantidad Mensual Obligatoria en virtud de la disminución de la Cantidad Diaria Seleccionada.

SEGUNDO.- Cantidad Mensual Obligatoria. El precio de referencia a que se refiere el numeral anterior será aplicable a una cantidad de gas natural denominada Cantidad Mensual Obligatoria que el Cliente se obliga a recibir mensualmente. La Cantidad Mensual Obligatoria resultará de multiplicar una cantidad diaria determinada por el Cliente (Cantidad Diaria Seleccionada) por el número de días del mes correspondiente. Para efectos de determinar la Cantidad Mensual Obligatoria, el Cliente definirá dos periodos de recepción de gas natural: el de invierno y el del resto del año. Para cada periodo, elegirá una Cantidad Diaria Seleccionada que no excederá el equivalente diario de los consumos proyectados para el año 2000 que el Cliente presentó a la Comisión Reguladora de Energía para obtener el permiso para la zona geográfica de distribución.

La Cantidad Diaria Seleccionada por el Cliente sólo podrá modificarse cuando un usuario localizado dentro de la zona geográfica del Cliente cancele totalmente su compromiso de consumo de gas con el precio de referencia de 4 USD/MMBtu. En este supuesto, la reducción en la Cantidad Diaria Seleccionada del Cliente deberá ser igual al compromiso de consumo totalmente cancelado por el usuario localizado dentro de la zona geográfica. Para ello, el Cliente deberá solicitar por escrito a Pemex-Gas la reducción de su Cantidad Diaria Seleccionada por el monto cancelado por el usuario correspondiente, entre el primer día del mes anterior y cinco días hábiles antes del último día del mes anterior en que tenga lugar la cancelación del compromiso de consumo del mencionado usuario que motiva la solicitud. La reducción en la Cantidad Diaria Seleccionada surtirá efectos a partir del mes siguiente en que se presente la solicitud por parte del Cliente siempre y cuando la solicitud se haya presentado dentro del periodo señalado y el Cliente pague a Pemex-Gas la penalización a que se refiere el numeral séptimo sobre terminación anticipada en proporción a la reducción de la Cantidad Mensual Obligatoria

Lo anteriormente expuesto para los Distribuidores aplicará de la manera correspondiente para los Autoabastecedores.

III. Ampliación del plazo para la celebración de los Convenios de Precio Fijo a tres años.

Con la finalidad de que los clientes cuenten con un tiempo razonable para conocer y valorar los cambios propuestos mediante el presente escrito, se solicita la ampliación del plazo señalado como fecha límite al 22 de febrero de 2001.

IV. Contrataciones con clientes cuyo objeto social incluya la reventa de gas natural sin tener el carácter de distribuidor o permisionario de transporte para usos propios bajo la modalidad de sociedad de autoabastecimiento.

Pemex-Gas solicita a la Comisión Reguladora Energía le autorice celebrar el Convenio, de acuerdo al modelo para Clientes industriales, con Clientes Actuales en cuyo objeto social incluya la reventa de gas natural sin tener el carácter de distribuidor o permisionario de transporte para usos propios bajo la modalidad de sociedad de autoabastecimiento, a efecto que no les sea aplicable la limitación del derecho de reventa prevista en el numeral cuarto, siempre y cuando pacten con sus consumidores por escrito: (i) que la reventa del gas hasta la Cantidad Mensual Obligatoria será por un precio de referencia de 4 USD/MMBtu, y (ii) que se obliguen a no revender dicho gas a compañías distribuidoras, revendedores, exportadores, o bien, permisionarios de transporte de usos propios bajo la modalidad de sociedad de autoabastecimiento.

En cualquier caso, el Cliente será responsable de pagar a Pemex-Gas la penalización prevista en el numeral cuarto cuando éste o sus consumidores, según corresponda, incumplan con las condiciones señaladas en el párrafo anterior. ...”.

CONSIDERANDO

Primero. Que de acuerdo con los artículos 3, fracción VII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 9 del Reglamento de Gas Natural, corresponde a esta Comisión aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural;

Segundo. Que los escritos a que se refiere el Resultado Segundo fue suscrito por el licenciado Juan Marcelo Parizot Murillo, quien tiene acreditada su personalidad para actuar ante esta Comisión mediante el décimo segundo testimonio de la escritura pública número 74,346, de fecha 10 de diciembre de 1997, otorgada ante la licenciada María Teresa Rodríguez y Rodríguez, titular de la Notaría Pública número 114 del Distrito Federal;

Tercero. Que en su solicitud PGPB propone que los convenios relativos al esquema a que se refiere el Resultado Primero anterior establezcan un margen de tolerancia de más/menos diez por ciento (+/-10%) respecto de la cantidad mensual obligatoria que se pacte en dichos convenios, sin acreditar que dicha tolerancia sea congruente con el acuerdo de los Secretarios de Energía, Economía, y Hacienda y Crédito Público a que se refiere su escrito GV-041/01 de fecha 24 de enero de 2001;

Cuarto. Que el establecimiento de márgenes de tolerancia es acorde con prácticas comerciales de la industria del gas, por lo que desde el punto de vista de la regulación, esta Comisión no tiene objeción en que PGPB ofrezca este beneficio, siempre que cuente con las autorizaciones correspondientes por parte de las autoridades competentes;

Quinto. Que de acuerdo con la solicitud de PGPB, las modificaciones a las garantías que deberán presentar los clientes tienen por objeto reducir los costos de su otorgamiento, al permitir a los clientes renovar anualmente sus garantías en lugar de presentarlas por una vigencia de tres años, y que ello es congruente con la necesidad de contar con garantías para cubrir los compromisos que los clientes asuman frente a PGPB;

Sexto. Que asimismo, PGPB propone en el escrito a que se refiere el Resultado Segundo anterior que, durante el régimen transitorio de los Términos y Condiciones generales, los clientes que gocen del beneficio de reducción del monto de la garantía en términos de su contrato actual, reduzcan proporcionalmente el monto de la garantía que deban otorgar en términos del esquema objeto de esta Resolución, y que, a fin de mantener cubiertos la totalidad de los compromisos asumidos frente a PGPB, suscriban pagarés por la diferencia correspondiente al monto de la reducción;

Séptimo. Que de igual manera, una vez concluido el régimen transitorio, los clientes que de acuerdo con los Términos y Condiciones generales obtengan el beneficio de reducción del monto de la garantía gozarán del mismo tratamiento a que se refiere el Considerando inmediato anterior, para lo cual PGPB deberá realizar la evaluación de la capacidad crediticia del cliente de acuerdo con lo que prevean dichos Términos y Condiciones generales;

Octavo. Que a fin de evitar la especulación, PGPB propone que se acote la antelación con que los clientes podrán presentar a PGPB el aviso de terminación anticipada del contrato, señalando que únicamente podrá realizarse en el periodo comprendido entre el primer día del mes inmediato anterior a aquél en que surta efectos la terminación y el quinto día hábil anterior al inicio de dicho mes, lo que permite equilibrar el riesgo asumido por cada una de las partes con motivo del convenio;

Noveno. Que de acuerdo con la propuesta de PGPB, para evitar que mediante la cesión de los convenios relativos al esquema referido en el Resultado Primero anterior se evada la limitación del derecho de reventa establecido en dichos convenios, es necesario adicionar éstos con disposiciones que aseguren que la cesión se haga solamente en favor de las personas que tengan a su cargo la adquisición del gas para el cedente;

Décimo. Que a fin de mitigar los riesgos en que incurren los distribuidores por los volúmenes de gas que contratan para clientes industriales que den por terminado anticipadamente sus compromisos de consumo de gas, PGPB propone que el distribuidor pueda reducir la cantidad diaria de gas contratada por un volumen de gas equivalente al cancelado por dicho usuario, siempre y cuando se cubra la penalización por concepto

de terminación anticipada en la proporción correspondiente, lo que es congruente con la naturaleza de la actividad de distribución;

Undécimo. Que de acuerdo con la propuesta de PGPB, los clientes actuales cuyo objeto social incluya la reventa gas natural sin tener el carácter de distribuidor o permisionario de transporte para usos propios bajo la modalidad de sociedad de autoabastecimiento podrán contratar conforme al convenio para clientes industriales sin que les sea aplicable la limitación del derecho de reventa, siempre y cuando pacten con sus clientes que la reventa del gas hasta la Cantidad Mensual Obligatoria será por un precio de referencia de US\$4/MMBtu y se obliguen a no revender el gas en determinadas circunstancias;

Duodécimo. Que la propuesta de PGPB de ampliar el plazo para la contratación de las ventas de primera mano conforme a los términos aprobados en la RES/012/2001 resulta adecuada a fin de proporcionar a los clientes un mayor tiempo para evaluar las características del esquema y tomar la decisión correspondiente de manera informada;

Decimotercero. Que respecto a la Resolución RES/012/2001, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) autorizó que, por tratarse de una situación de emergencia, la manifestación de impacto regulatorio respectiva fuera presentada dentro de los veinte días hábiles posteriores a la fecha de su expedición, en términos del oficio número COFEME/01/079, de fecha 9 de febrero de 2001, y que en tal virtud la manifestación de impacto regulatorio respectiva deberá tomar en consideración las modificaciones objeto de la presente Resolución.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2 fracción V, 3, fracciones VII, XIII y XVI, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 32, 35, 39 y 69-A a 69-Q de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 7, 9 y 12 del Reglamento de Gas Natural, así como en las disposiciones 3.3, 3.6, 3.8, 4.3 y 9.1 de la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000 y 12.3 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se modifica el esquema de ventas de primera mano aprobado mediante Resolución número RES/012/2001 de modo que los convenios respectivos establezcan las condiciones a que se refiere el Resultado Segundo.

Segundo. Se autoriza a Pemex-Gas y Petroquímica Básica a celebrar con los clientes a que se refiere el Considerando Undécimo ventas de primera mano conforme al esquema referido en el Resolutivo anterior, en los términos del numeral IV del escrito referido en el Resultado Segundo.

Tercero. Se modifica el plazo para que Pemex-Gas y Petroquímica Básica celebre ventas de primera mano de acuerdo con el esquema a que se refieren el Resolutivo Primero anterior y la RES/012/2001 a más tardar el 22 de febrero de 2001.

Cuarto. Pemex-Gas y Petroquímica Básica deberá publicar en el Sistema de Información a que se refiere la disposición 3.8 de la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000 las modificaciones referidas en los Resolutivos anteriores.

Quinto. Esta Comisión Reguladora de Energía vigilará que, con motivo del esquema mencionado en el Resolutivo Primero anterior, no se incurra en prácticas indebidamente discriminatorias y se observe lo establecido en la disposición 3.6 de la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000.

Sexto. Procédase a dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en materia de mejora regulatoria que resulten aplicables.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración previsto por el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Octavo. Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Noveno. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/020/2001.

México, D.F., a 16 de febrero de 2001.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Monteforte y Raúl Nocedal**.- Rúbricas.

(R.- 139685)

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., en las localidades cuya lista encabeza Villahermosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

1. Objeto. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado que a continuación se describen:

1.1. Bandas de frecuencias (MHz).

Grupos de canales:

F1 (2602 a 2608 MHz), F2 (2614 a 2620 MHz), F3 (2626 a 2632 MHz), F4 (2638 a 2644 MHz), H1 (2650 a 2656 MHz), H2 (2662 a 2668 MHz), H3 (2674 a 2680 MHz), Canal CITTX: canal de interactividad para la transmisión de señales de banda angosta, empleando transmisores de baja potencia, que comprende las frecuencias del espectro radioeléctrico, entre los 2686 y 2690 Megahertz.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas de la red pública de telecomunicaciones concesionada y el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de esta Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, demás disposiciones administrativas aplicables y a las siguientes especificaciones:

3.1. Zona geográfica. La establecida en el abs objeto de la licitación en que el Concesionario resultó ganador y que comprende las siguientes localidades:

Villahermosa, Cárdenas, Comalcalco, Huimanguillo, Macuspana, Cunduacán, Palenque, Centla, Paraíso, Jalpa de Méndez, Nacajuca, Balancán, Tenosique, Salto del Agua, Reforma, Teapa, Tacotalpa, Pichucalco, Jalapa, Juárez, Emiliano Zapata, Jonuta, Ostuacán, Amatán, Catazajá, Ixtacomitán, Ixhuatán, Solosuchiapa, La Libertad, Ixtapangajoyá, Chapultenango, Francisco León, Sunuapa, Tabasco y Chiapas.

El Concesionario deberá realizar las inversiones necesarias, a fin de que en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la presente Concesión, inicie la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos con las especificaciones técnicas arriba mencionadas.

4. Obligaciones de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con la Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de la o las regiones concesionadas.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la presente Concesión, se destinará exclusivamente a la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos, de conformidad con las condiciones establecidas en los anexos A y B de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga en esta misma fecha el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

Si el Concesionario pretendiera prestar, a través de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, servicios no contemplados en los anexos A y B de la concesión mencionada en el párrafo anterior, éste deberá solicitarlo previamente a la Secretaría en los términos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, la que resolverá con base en lo establecido por la Ley.

Para tal efecto, la Secretaría podría requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico y la cobertura geográfica que utilizará el Concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares en los términos de la Ley.

Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión.

9. Vigencia. La Concesión tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de firma de la presente Concesión.

Alejandro de la Huerta León, encargado del despacho de la Dirección General de Televisión y Audio Restringidos de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 26 apartado B fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por dos fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintinueve días del mes de enero de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 139326)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

1.2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar la red pública de telecomunicaciones para la prestación de los servicios que se describen en el o los anexos de la presente Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados.

1.3. Servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios de televisión y audio restringido a que se refieren los anexos A y B del presente Título, en los términos y condiciones ahí indicados.

El Concesionario podrá prestar servicios adicionales a los comprendidos en los anexos de este Título previa resolución favorable de la Secretaría. Al efecto, el Concesionario deberá presentar solicitud a satisfacción de la Secretaría, que cumpla con los requisitos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública previsto por el artículo 14, así como por los demás aplicables de la Ley.

Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión. En los términos del artículo 33 de la Ley, el Concesionario podrá prestar servicios de valor agregado, bastando que previamente los registre ante la Comisión.

El Concesionario se obliga a someter a la aprobación de la Secretaría previo a su aplicación, los contratos tipo a ser celebrados con los usuarios con relación a la prestación de los servicios a que se refieren los anexos de la presente Concesión, y registrados ante la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de su firma, y podrá ser prorrogada de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la calidad del servicio prestado al suscriptor, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el (los) anexo(s) de esta Concesión y las disposiciones administrativas aplicables.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días naturales a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá enviar a la Comisión, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Comisión.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga, a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener la información generada dentro de los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., con fecha 23 de noviembre de 1998.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida.

Para efectos del presente anexo, el servicio de televisión restringida consiste en el servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio y video por microondas, que se presta mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.

A.2. Plazo para iniciar la explotación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio descrito, a más tardar, dentro de los 180 días naturales a partir de la fecha de recepción del presente anexo.

A.3. Requerimientos de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con su propia Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de las Áreas Básicas de Servicio Concesionadas.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias correspondiente.

A.12. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión restringida.

A.13. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de televisión restringida.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

A.14. Interrupciones. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del servicio a que se refiere este anexo, el periodo de interrupción considerado en la Condición 2.2. de este Título será de setenta y dos horas consecutivas.

Anexo B de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., con fecha 23 de noviembre de 1998.

B.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de audio restringido.

Para efectos del presente anexo, el servicio de audio restringido consiste en el servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio por microondas, que se presta mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.

Adicionalmente, el servicio de audio restringido a que se refiere el presente anexo, incluyendo la transmisión de conciertos en vivo o diferidos o de cualquier otro tipo de evento musical, se ajustará a lo siguiente.

B.1.1. El contenido de la programación que transmita el Concesionario se limitará a la difusión de fonogramas musicales y a la transmisión en vivo o diferida de conciertos o de cualquier otro tipo de evento musical, estará prohibido hacer transmisiones de cualquier tipo de programa hablado;

B.1.2. Las transmisiones no deberán contener comerciales, patrocinios, publicidad o propaganda, inclusive cuando se pretenda informar o promover la programación del propio servicio, y

B.1.3. Deberá ser únicamente para servicio fijo.

B.2. Plazo para iniciar la explotación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio descrito, a más tardar, dentro de los 180 días naturales a partir de la fecha de recepción del presente anexo.

B.3. Requerimientos de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con su propia Red en los municipios o

delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de las Áreas Básicas de Servicio Concesionadas.

B.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias correspondiente.

B.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de audio restringido.

B.11. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de audio restringido.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

B.12. Interrupciones. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del servicio a que se refiere este anexo, el período de interrupción considerado en la Condición 2.2. de este Título será de setenta y dos horas consecutivas.

Alejandro de la Huerta León, encargado del despacho de la Dirección General de Televisión y Audio Restringidos de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 26 apartado B fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cinco fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintinueve días del mes de enero de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 139327)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., en las localidades cuya lista encabeza Querétaro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

1. Objeto. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado que a continuación se describen:

1.1. Bandas de frecuencias (MHz).

Grupos de canales:

A1 (2500 a 2506 MHz), A2 (2512 a 2518 MHz), E1 (2596 a 2602 MHz), E2 (2608 a 2614 MHz), E3 (2620 a 2626 MHz), E4 (2632 a 2638 MHz), G1 (2644 a 2650 MHz), G2 (2656 a 2662 MHz), G3 (2668 a 2674 MHz), G4 (2680 a 2686 MHz), H1 (2650 a 2656 MHz), H2 (2662 a 2668 MHz), H3 (2674 a 2680 MHz), Canal CITTX: canal de interactividad para la transmisión de señales de banda angosta, empleando transmisores de baja potencia, que comprende las frecuencias del espectro radioeléctrico, entre los 2686 y 2690 Megahertz.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas de la red pública de telecomunicaciones concesionada y el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de esta Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, demás disposiciones administrativas aplicables y a las siguientes especificaciones:

3.1. Zona geográfica. La establecida en el abs objeto de la licitación en que el Concesionario resultó ganador y que comprende las siguientes localidades:

Querétaro, San Juan del Río, Qro.

Allende, Dolores Hidalgo, Acámbaro, Salvatierra, San Luis de la Paz, Yuriria, Cortázar, Apaseo el Grande, Santa Cruz de Juventino Rosas, El Marqués, Comonfort, Uriangato, Jerécuaro, Apaseo el Alto, Corregidora, San José Iturbide, Amealco de Bonfil, Moroleón, Cadereyta de Montes, Pedro Escobedo, Tequisquiapan, Villagrán, Colón, Tarimoro, San Diego de la Unión, Jaral del Progreso, Huimilpan, Pinal de Amoles, Ezequiel Montes, Doctor Mora, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Tolimán, Victoria,

Peñamiller, Tierra Blanca, Arroyo Seco, Tarandacua, Xichú, Coroneo, Santiago Maravatío, San Joaquín, Atarjea, Santa Catarina, Celaya, Gto.

El Concesionario deberá realizar las inversiones necesarias, a fin de que en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de la presente Concesión, inicie la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos con las especificaciones técnicas arriba mencionadas.

4. Obligaciones de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con la Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de la o las regiones concesionadas.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la presente Concesión, se destinará exclusivamente a la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos, de conformidad con las condiciones establecidas en los anexos A y B de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga en esta misma fecha el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

Si el Concesionario pretendiera prestar, a través de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, servicios no contemplados en los anexos A y B de la concesión mencionada en el párrafo anterior, éste deberá solicitarlo previamente a la Secretaría en los términos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, la que resolverá con base en lo establecido por la Ley.

Para tal efecto, la Secretaría podría requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico y la cobertura geográfica que utilizará el Concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares en los términos de la Ley.

Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión.

9. Vigencia. La Concesión tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de firma de la presente Concesión.

Alejandro de la Huerta León, encargado del despacho de la Dirección General de Televisión y Audio Restringidos de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 26 apartado B fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por dos fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintinueve días del mes de enero de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 139329)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

1.2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar la red pública de telecomunicaciones para la prestación de los servicios que se describen en el o los anexos de la presente Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados.

1.3. Servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios de televisión y audio restringido a que se refieren los anexos A y B del presente Título, en los términos y condiciones ahí indicados.

El Concesionario podrá prestar servicios adicionales a los comprendidos en los anexos de este Título previa resolución favorable de la Secretaría. Al efecto, el Concesionario deberá presentar solicitud a satisfacción de la Secretaría, que cumpla con los requisitos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública previsto por el artículo 14, así como por los demás aplicables de la Ley.

Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión. En los términos del artículo 33 de la Ley, el Concesionario podrá prestar servicios de valor agregado, bastando que previamente los registre ante la Comisión.

El Concesionario se obliga a someter a la aprobación de la Secretaría previo a su aplicación, los contratos tipo a ser celebrados con los usuarios con relación a la prestación de los servicios a que se refieren los anexos de la presente Concesión, y registrados ante la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de su firma, y podrá ser prorrogada de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la calidad del servicio prestado al suscriptor, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el (los) anexo(s) de esta Concesión y las disposiciones administrativas aplicables.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días naturales a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá enviar a la Comisión, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Comisión.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga, a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener la información generada dentro de los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., con fecha 23 de noviembre de 1998.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida.

Para efectos del presente anexo, el servicio de televisión restringida consiste en el servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio y video por microondas, que se presta mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.

A.2. Plazo para iniciar la explotación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio descrito, a más tardar, dentro de los 180 días naturales a partir de la fecha de recepción del presente anexo.

A.3. Requerimientos de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con su propia Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de las Areas Básicas de Servicio Concesionadas.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias correspondiente.

A.12. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión restringida.

A.13. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de televisión restringida.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

A.14. Interrupciones. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del servicio a que se refiere este anexo, el periodo de interrupción considerado en la Condición 2.2. de este Título será de setenta y dos horas consecutivas.

Anexo B de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., con fecha 23 de noviembre de 1998.

B.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de audio restringido.

Para efectos del presente anexo, el servicio de audio restringido consiste en el servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio por microondas, que se presta mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.

Adicionalmente, el servicio de audio restringido a que se refiere el presente anexo, incluyendo la transmisión de conciertos en vivo o diferidos o de cualquier otro tipo de evento musical, se ajustará a lo siguiente.

B.1.1. El contenido de la programación que transmita el Concesionario se limitará a la difusión de fonogramas musicales y a la transmisión en vivo o diferida de conciertos o de cualquier otro tipo de evento musical, estará prohibido hacer transmisiones de cualquier tipo de programa hablado;

B.1.2. Las transmisiones no deberán contener comerciales, patrocinios, publicidad o propaganda, inclusive cuando se pretenda informar o promover la programación del propio servicio, y

B.1.3. Deberá ser únicamente para servicio fijo.

B.2. Plazo para iniciar la explotación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio descrito, a más tardar, dentro de los 180 días naturales a partir de la fecha de recepción del presente anexo.

B.3. Requerimientos de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con su propia Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de las Areas Básicas de Servicio Concesionadas.

B.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias correspondiente.

B.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de audio restringido.

B.11. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de audio restringido.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

B.12. Interrupciones. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del servicio a que se refiere este anexo, el periodo de interrupción considerado en la Condición 2.2. de este Título será de setenta y dos horas consecutivas.

Alejandro de la Huerta León, encargado del despacho de la Dirección General de Televisión y Audio Restringidos de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 26 apartado B fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cinco fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintinueve días del mes de enero de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 139331)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Multivisión del Bajío, S.A. de C.V., en las localidades cuya lista encabeza León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Multivisión del Bajío, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

1. Objeto. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado que a continuación se describen:

1.1. Bandas de frecuencias (MHz).

Grupos de canales:

A1 (2500 a 2506 MHz), A2 (2512 a 2518 MHz), A3 (2524 a 2530 MHz), A4 (2536 a 2542 MHz), B1 (2506 a 2512 MHz), B2 (2518 a 2524 MHz), B3 (2530 a 2536 MHz), B4 (2542 a 2548 MHz), E1 (2596 a 2602 MHz), E2 (2608 a 2614 MHz), E3 (2620 a 2626 MHz), E4 (2632 a 2638 MHz), F1 (2602 a 2608 MHz), F2 (2614 a 2620 MHz), F3 (2626 a 2632 MHz), F4 (2638 a 2644 MHz), G1 (2644 a 2650 MHz), G2 (2656 a 2662 MHz), G3 (2668 a 2674 MHz), G4 (2680 a 2686 MHz), H1 (2650 a 2656 MHz), H2 (2662 a 2668 MHz), H3 (2674 a 2680 MHz), Canal CITTX: canal de interactividad para la transmisión de señales de banda angosta, empleando transmisores de baja potencia, que comprende las frecuencias del espectro radioeléctrico, entre los 2686 y 2690 Megahertz.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas de la red pública de telecomunicaciones concesionada y el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de esta Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, demás disposiciones administrativas aplicables y a las siguientes especificaciones:

3.1. Zona geográfica. La establecida en el abs objeto de la licitación en que el Concesionario resultó ganador y que comprende las siguientes localidades:

León, Irapuato, Salamanca, Pénjamo, Valle de Santiago, Silao, Guanajuato, San Felipe, San Francisco del Rincón, Abasolo, Romita, Manuel Doblado, Purísima del Rincón, Cuerámara, Ocampo, Huanímaro, Pueblo Nuevo, Gto.

El Concesionario deberá realizar las inversiones necesarias, a fin de que en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de la presente Concesión, inicie la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos con las especificaciones técnicas arriba mencionadas.

4. Obligaciones de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con la Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de la o las regiones concesionadas.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la presente Concesión, se destinará exclusivamente a la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos, de conformidad con las condiciones establecidas en los anexos A y B de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga en esta misma fecha el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

Si el Concesionario pretendiera prestar, a través de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, servicios no contemplados en los anexos A y B de la concesión mencionada en el párrafo anterior, éste deberá solicitarlo previamente a la Secretaría en los términos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, la que resolverá con base en lo establecido por la Ley.

Para tal efecto, la Secretaría podría requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico y la cobertura geográfica que utilizará el Concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares en los términos de la Ley.

Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión.

9. Vigencia. La Concesión tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de firma de la presente Concesión.

Alejandro de la Huerta León, encargado del despacho de la Dirección General de Televisión y Audio Restringidos de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 26 apartado B fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por dos fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintinueve días del mes de enero de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 139332)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Multivisión del Bajío, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Multivisión del Bajío, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

1.2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar la red pública de telecomunicaciones para la prestación de los servicios que se describen en el o los anexos de la presente Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados.

1.3. Servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios de televisión y audio restringido a que se refieren los anexos A y B del presente Título, en los términos y condiciones ahí indicados.

El Concesionario podrá prestar servicios adicionales a los comprendidos en los anexos de este Título previa resolución favorable de la Secretaría. Al efecto, el Concesionario deberá presentar solicitud a satisfacción de la Secretaría, que cumpla con los requisitos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública previsto por el artículo 14, así como por los demás aplicables de la Ley.

Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión. En los términos del artículo 33 de la Ley, el Concesionario podrá prestar servicios de valor agregado, bastando que previamente los registre ante la Comisión.

El Concesionario se obliga a someter a la aprobación de la Secretaría previo a su aplicación, los contratos tipo a ser celebrados con los usuarios con relación a la prestación de los servicios a que se refieren los anexos de la presente Concesión, y registrados ante la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de su firma, y podrá ser prorrogada de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la calidad del servicio prestado al suscriptor, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el (los) anexo(s) de esta Concesión y las disposiciones administrativas aplicables.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días naturales a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá enviar a la Comisión, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el

reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Comisión.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga, a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener la información generada dentro de los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Multivisión del Bajío, S.A. de C.V., con fecha 23 de noviembre de 1998.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida.

Para efectos del presente anexo, el servicio de televisión restringida consiste en el servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio y video por microondas, que se presta mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.

A.2. Plazo para iniciar la explotación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio descrito, a más tardar, dentro de los 180 días naturales a partir de la fecha de recepción del presente anexo.

A.3. Requerimientos de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con su propia Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de las Áreas Básicas de Servicio Concesionadas.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias correspondiente.

A.12. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión restringida.

A.13. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de televisión restringida.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

A.14. Interrupciones. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del servicio a que se refiere este anexo, el periodo de interrupción considerado en la Condición 2.2. de este Título será de setenta y dos horas consecutivas.

Anexo B de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Multivisión del Bajío, S.A. de C.V., con fecha 23 de noviembre de 1998.

B.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de audio restringido.

Para efectos del presente anexo, el servicio de audio restringido consiste en el servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio por microondas, que se presta mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.

Adicionalmente, el servicio de audio restringido a que se refiere el presente anexo, incluyendo la transmisión de conciertos en vivo o diferidos o de cualquier otro tipo de evento musical, se ajustará a lo siguiente:

B.1.1. El contenido de la programación que transmita el Concesionario se limitará a la difusión de fonogramas musicales y a la transmisión en vivo o diferida de conciertos o de cualquier otro tipo de evento musical, estará prohibido hacer transmisiones de cualquier tipo de programa hablado;

B.1.2. Las transmisiones no deberán contener comerciales, patrocinios, publicidad o propaganda, inclusive cuando se pretenda informar o promover la programación del propio servicio, y

B.1.3. Deberá ser únicamente para servicio fijo.

B.2. Plazo para iniciar la explotación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio descrito, a más tardar, dentro de los 180 días naturales a partir de la fecha de recepción del presente anexo.

B.3. Requerimientos de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con su propia Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de las Areas Básicas de Servicio Concesionadas.

B.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias correspondiente.

B.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de audio restringido.

B.11. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de audio restringido.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

B.12. Interrupciones. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del servicio a que se refiere este anexo, el periodo de interrupción considerado en la Condición 2.2. de este Título será de setenta y dos horas consecutivas.

Alejandro de la Huerta León, encargado del despacho de la Dirección General de Televisión y Audio Restringidos de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 26 apartado B fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cinco fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintinueve días del mes de enero de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 139333)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., en las localidades cuya lista encabeza Tuxtla Gutiérrez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

1. Objeto. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado que a continuación se describen:

1.1. Bandas de frecuencias (MHz).

Grupos de canales:

A1 (2500 a 2506 MHz), A2 (2512 a 2518 MHz), A3 (2524 a 2530 MHz), A4 (2536 a 2542 MHz), B1 (2506 a 2512 MHz), B2 (2518 a 2524 MHz), B3 (2530 a 2536 MHz), B4 (2542 a 2548 MHz), C1 (2548 a 2554 MHz),

C2 (2560 a 2566 MHz), C3 (2572 a 2578 MHz), C4 (2584 a 2590 MHz), E1 (2596 a 2602 MHz), E2 (2608 a 2614 MHz), E3 (2620 a 2626 MHz), E4 (2632 a 2638 MHz), F1 (2602 a 2608 MHz), F2 (2614 a 2620 MHz), F3 (2626 a 2632 MHz), F4 (2638 a 2644 MHz), G1 (2644 a 2650 MHz), G2 (2656 a 2662 MHz), G3 (2668 a 2674 MHz), G4 (2680 a 2686 MHz), H1 (2650 a 2656 MHz), H2 (2662 a 2668 MHz), H3 (2674 a 2680 MHz), Canal CITTX: canal de interactividad para la transmisión de señales de banda angosta, empleando transmisores de baja potencia, que comprende las frecuencias del espectro radioeléctrico, entre los 2686 y 2690 Megahertz.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas de la red pública de telecomunicaciones concesionada y el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de esta Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, demás disposiciones administrativas aplicables y a las siguientes especificaciones:

3.1. Zona geográfica. La establecida en el abs objeto de la licitación en que el Concesionario resultó ganador y que comprende las siguientes localidades:

Tuxtla Gutiérrez, Ocosingo, Las Margaritas, San Cristóbal de las Casas, Comitán de Domínguez, Chilón, Villaflores, Tonalá, Cintalapa, La Trinitaria, Villa Corzo, Ocozocoautla de Espinosa, Chamula, Tila, Frontera, Comalapa, Chiapa de Corzo, Pijijiapan, Venustiano Carranza, Tecpatán, Oxchuc, La Concordia, Jiquipilas, Chenalhó, Arriaga, Simojovel, La Independencia, Yajalón, Tenejapa, Chicomosuelo, Zinacantán, Angel Albino, Corzo, Acala, Tumbalá, Berriozábal, San Fernando, Teopisca, Pueblo Nuevo, Solistahuacán, San Juan Cancuc, Sabanilla, Huixtán, Altamirano Bochil, Copainalá, Huitiupán, Larráinzar, El Bosque, Las Rosas, Ixtapa, Pantelhó, Suchiapa, Socoltenango, Chalchihuitán, Tzimol, Jitotol, Tapilula, Sitála, Chanal Ocopec, Pantepec, Coapilla, Rayón, Soyaló, Amatenango del Valle, Mitontic, Chapilla, Totolapa, San Lucas, Tapalapa, Chicoasén, Nicolás Ruiz, Usumacinta.

El Concesionario deberá realizar las inversiones necesarias, a fin de que en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de la presente Concesión, inicie la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos con las especificaciones técnicas arriba mencionadas.

4. Obligaciones de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con la Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de la o las regiones concesionadas.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la presente Concesión, se destinará exclusivamente a la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos, de conformidad con las condiciones establecidas en los anexos A y B de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga en esta misma fecha el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

Si el Concesionario pretendiera prestar, a través de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, servicios no contemplados en los anexos A y B de la concesión mencionada en el párrafo anterior, éste deberá solicitarlo previamente a la Secretaría en los términos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, la que resolverá con base en lo establecido por la Ley.

Para tal efecto, la Secretaría podría requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico y la cobertura geográfica que utilizará el Concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares en los términos de la Ley.

Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión.

9. Vigencia. La Concesión tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de firma de la presente Concesión.

Alejandro de la Huerta León, encargado del despacho de la Dirección General de Televisión y Audio Restringidos de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 26 apartado B fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por tres fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintinueve días del mes de enero de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 139334)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar la red pública de telecomunicaciones para la prestación de los servicios que se describen en el o los anexos de la presente Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados.

1.3. Servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios de televisión y audio restringido a que se refieren los anexos A y B del presente Título, en los términos y condiciones ahí indicados.

El Concesionario podrá prestar servicios adicionales a los comprendidos en los anexos de este Título previa resolución favorable de la Secretaría. Al efecto, el Concesionario deberá presentar solicitud a satisfacción de la Secretaría, que cumpla con los requisitos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública previsto por el artículo 14, así como por los demás aplicables de la Ley.

Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión. En los términos del artículo 33 de la Ley, el Concesionario podrá prestar servicios de valor agregado, bastando que previamente los registre ante la Comisión.

El Concesionario se obliga a someter a la aprobación de la Secretaría previo a su aplicación, los contratos tipo a ser celebrados con los usuarios con relación a la prestación de los servicios a que se refieren los anexos de la presente Concesión, y registrados ante la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de su firma, y podrá ser prorrogada de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la calidad del servicio prestado al suscriptor, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el (los) anexo(s) de esta Concesión y las disposiciones administrativas aplicables.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días naturales a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá enviar a la Comisión, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Comisión.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga, a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener la información generada dentro de los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., con fecha 23 de noviembre de 1998.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida.

Para efectos del presente anexo, el servicio de televisión restringida consiste en el servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio y video por microondas, que se presta mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.

A.2. Plazo para iniciar la explotación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio descrito, a más tardar, dentro de los 180 días naturales a partir de la fecha de recepción del presente anexo.

A.3. Requerimientos de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con su propia Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de las Áreas Básicas de Servicio Concesionadas.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias correspondiente.

A.12. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión restringida.

A.13. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de televisión restringida.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

A.14. Interrupciones. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del servicio a que se refiere este anexo, el periodo de interrupción considerado en la Condición 2.2. de este Título será de setenta y dos horas consecutivas.

Anexo B de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., con fecha 23 de noviembre de 1998.

B.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de audio restringido.

Para efectos del presente anexo, el servicio de audio restringido consiste en el servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio por microondas, que se presta mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.

Adicionalmente, el servicio de audio restringido a que se refiere el presente anexo, incluyendo la transmisión de conciertos en vivo o diferidos o de cualquier otro tipo de evento musical, se ajustará a lo siguiente.

B.1.1. El contenido de la programación que transmita el Concesionario se limitará a la difusión de fonogramas musicales y a la transmisión en vivo o diferida de conciertos o de cualquier otro tipo de evento musical, estará prohibido hacer transmisiones de cualquier tipo de programa hablado;

B.1.2. Las transmisiones no deberán contener comerciales, patrocinios, publicidad o propaganda, inclusive cuando se pretenda informar o promover la programación del propio servicio, y

B.1.3. Deberá ser únicamente para servicio fijo.

B.2. Plazo para iniciar la explotación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio descrito, a más tardar, dentro de los 180 días naturales a partir de la fecha de recepción del presente anexo.

B.3. Requerimientos de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con su propia Red en los municipios o

delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de las Áreas Básicas de Servicio Concesionadas.

B.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias correspondiente.

B.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de audio restringido.

B.11. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de audio restringido.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

B.12. Interrupciones. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del servicio a que se refiere este anexo, el período de interrupción considerado en la Condición 2.2. de este Título será de setenta y dos horas consecutivas.

Alejandro de la Huerta León, encargado del despacho de la Dirección General de Televisión y Audio Restringidos de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 26 apartado B fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cinco fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintinueve días del mes de enero de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 139335)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., en las localidades cuya lista encabeza la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

1. Objeto. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado que a continuación se describen:

1.1. Bandas de frecuencias (MHz).

Grupos de canales:

A1 (2500 a 2506 MHz), A2 (2512 a 2518 MHz), A3 (2524 a 2530 MHz), A4 (2536 a 2542 MHz), H3 (2674 a 2680 MHz), Canal CITTX: canal de interactividad para la transmisión de señales de banda angosta, empleando transmisores de baja potencia, que comprende las frecuencias del espectro radioeléctrico, entre los 2686 y 2690 Megahertz.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas de la red pública de telecomunicaciones concesionada y el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de esta Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, demás disposiciones administrativas aplicables y a las siguientes especificaciones:

3.1. Zona geográfica. La establecida en el abs objeto de la licitación en que el Concesionario resultó ganador y que comprende las siguientes localidades:

Ciudad de México, Delegación Iztapalapa, Delegación Gustavo A. Madero, Delegación Coyoacán, Delegación Alvaro Obregón, Delegación Tlalpan, Delegación Cuauhtémoc, Delegación Venustiano Carranza, Delegación Atzacapozalco, Delegación Iztacalco, Delegación Benito Juárez, Delegación Miguel Hidalgo, Delegación Xochimilco, Delegación Tláhuac, Delegación La Magdalena Contreras, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Delegación Milpa Alta, D.F.

La Paz, Tecámac, Zumpango, Chicoloapan, Tultepec, Cuautitlán, Teoloyucan, Acolman, Tepetzotlán, Huehuetoca, Jaltenco, Amecameca, Tlalmanalco, Melchor Ocampo, Hueyponxtla, Teotihuacán, Coyotepec, Otumba, Atenco, Tequixquiac, Temascalapa, Tepetlaoxtoc, Apaxco, Atlahutla, Axapusco, Chiahutla,

Ozumba, Tezoyuca, Chiconcuac, San Martín de las Pirámides, Juchitepec, Tepetlaxpa, Nextlalpan, Cocotitlán, Ecatingo, Temamatla, Nopaltepec, Tenango del Aire, Ayapango, Tultitlán, Nezahualcóyotl, Cuautitlán Izcalli, Nicolás Romero, Coacalco, Tlalnepantla, Chimalhuacán, Atizapán de Zaragoza, Chalco, Ecatepec, Ixtapaluca, Huixquilucan, Texcoco, Papalotla, Naucalpan, Edo. de Méx.

El Concesionario deberá realizar las inversiones necesarias, a fin de que en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de la presente Concesión, inicie la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos con las especificaciones técnicas arriba mencionadas.

4. Obligaciones de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con la Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de la o las regiones concesionadas.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la presente Concesión, se destinará exclusivamente a la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos, de conformidad con las condiciones establecidas en los anexos A y B de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga en esta misma fecha el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

Si el Concesionario pretendiera prestar, a través de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, servicios no contemplados en los anexos A y B de la concesión mencionada en el párrafo anterior, éste deberá solicitarlo previamente a la Secretaría en los términos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, la que resolverá con base en lo establecido por la Ley.

Para tal efecto, la Secretaría podría requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico y la cobertura geográfica que utilizará el Concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares en los términos de la Ley.

Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión.

9. Vigencia. La Concesión tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de firma de la presente Concesión.

Alejandro de la Huerta León, encargado del despacho de la Dirección General de Televisión y Audio Restringidos de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 26 apartado B fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por tres fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintitrés días del mes de enero de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 139344)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

1.2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar la red pública de telecomunicaciones para la prestación de los servicios que se describen en el o los anexos de la presente Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados.

1.3. Servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios de televisión y audio restringido a que se refieren los anexos A y B del presente Título, en los términos y condiciones ahí indicados.

El Concesionario podrá prestar servicios adicionales a los comprendidos en los anexos de este Título previa resolución favorable de la Secretaría. Al efecto, el Concesionario deberá presentar solicitud a satisfacción de la Secretaría, que cumpla con los requisitos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del

espectro radioeléctrico, éstas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública previsto por el artículo 14, así como por los demás aplicables de la Ley.

Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión. En los términos del artículo 33 de la Ley, el Concesionario podrá prestar servicios de valor agregado, bastando que previamente los registre ante la Comisión.

El Concesionario se obliga a someter a la aprobación de la Secretaría previo a su aplicación, los contratos tipo a ser celebrados con los usuarios con relación a la prestación de los servicios a que se refieren los anexos de la presente Concesión, y registrados ante la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de su firma, y podrá ser prorrogada de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la calidad del servicio prestado al suscriptor, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el (los) anexo(s) de esta Concesión y las disposiciones administrativas aplicables.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días naturales a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá enviar a la Comisión, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Comisión.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga, a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener la información generada dentro de los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., con fecha 23 de noviembre de 1998.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida.

Para efectos del presente anexo, el servicio de televisión restringida consiste en el servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio y video por microondas, que se presta mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.

A.2. Plazo para iniciar la explotación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio descrito, a más tardar, dentro de los 180 días naturales a partir de la fecha de recepción del presente anexo.

A.3. Requerimientos de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con su propia Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de las Areas Básicas de Servicio Concesionadas.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias correspondiente.

A.12. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión restringida.

A.13. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de televisión restringida.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

A.14. Interrupciones. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del servicio a que se refiere este anexo, el periodo de interrupción considerado en la Condición 2.2. de este Título será de setenta y dos horas consecutivas.

Anexo B de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V., con fecha 23 de noviembre de 1998.

B.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de audio restringido.

Para efectos del presente anexo, el servicio de audio restringido consiste en el servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio por microondas, que se presta mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.

Adicionalmente, el servicio de audio restringido a que se refiere el presente anexo, incluyendo la transmisión de conciertos en vivo o diferidos o de cualquier otro tipo de evento musical, se ajustará a lo siguiente.

B.1.1. El contenido de la programación que transmita el Concesionario se limitará a la difusión de fonogramas musicales y a la transmisión en vivo o diferida de conciertos o de cualquier otro tipo de evento musical, estará prohibido hacer transmisiones de cualquier tipo de programa hablado;

B.1.2. Las transmisiones no deberán contener comerciales, patrocinios, publicidad o propaganda, inclusive cuando se pretenda informar o promover la programación del propio servicio, y

B.1.3. Deberá ser únicamente para servicio fijo.

B.2. Plazo para iniciar la explotación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio descrito, a más tardar, dentro de los 180 días naturales a partir de la fecha de recepción del presente anexo.

B.3. Requerimientos de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con su propia Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de las Areas Básicas de Servicio Concesionadas.

B.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias correspondiente.

B.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de audio restringido.

B.11. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de audio restringido.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

B.12. Interrupciones. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del servicio a que se refiere este anexo, el periodo de interrupción considerado en la Condición 2.2. de este Título será de setenta y dos horas consecutivas.

Alejandro de la Huerta León, encargado del despacho de la Dirección General de Televisión y Audio Restringidos de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII y 39 del Reglamento Interior de la

Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 26 apartado B fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cinco fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintitrés días del mes de enero de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 139346)

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO número CCNO/2/2001 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

ACUERDO NUMERO CCNO/2/2001 DE LA COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSION TEMPORAL DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS AL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGESIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo, de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

TERCERO.- Que conforme a lo previsto en el artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

CUARTO.- Que mediante el Acuerdo General 40/1998, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal delegó a la Comisión de Creación de Nuevos Organos la facultad precisada en el punto que antecede;

QUINTO.- Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

SEXTO.- Que el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitó la exclusión del turno de asuntos de nuevo ingreso al citado órgano jurisdiccional, dado que el número de asuntos radicados en dicho tribunal excede el ideal para cumplir con el principio de inmediatez en la impartición de justicia, que establece el artículo 17 constitucional;

SEPTIMO.- En virtud de lo anterior es necesario adoptar medidas que permitan la procuración pronta, completa y eficaz de la justicia federal, atenuando la carga excesiva de trabajo en el citado órgano jurisdiccional;

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, esta Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se excluye del turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. El periodo de exclusión será de tres semanas durante el lapso comprendido del veintidós de febrero al catorce de marzo de dos mil uno; por tanto, los nuevos asuntos que se reciban en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, durante el periodo que se indica, serán remitidos al Segundo Tribunal Unitario de la misma residencia.

SEGUNDO.- Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la propia Oficialía de Partes, se distribuirán normalmente entre los dos tribunales unitarios del mencionado Circuito en la residencia mencionada.

TERCERO.- La Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que se suscite con motivo de la aplicación e interpretación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **JEAN CLAUDE TRON PETIT**, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/2/2001 relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, fue aprobado por la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión privada ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil uno, por los señores Consejeros: Presidente **Enrique Sánchez Bringas**, **Manuel Barquín Alvarez** y **José Guadalupe Torres Morales**.- México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.6797 M.N. (NUEVE PESOS CON SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 20 de febrero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Ricardo Medina Alvarez

Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	8.72	Personas físicas	9.19
Personas morales	8.72	Personas morales	9.19
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	9.21	Personas físicas	9.71
Personas morales	9.21	Personas morales	9.71
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.72	Personas físicas	9.99
Personas morales	9.72	Personas morales	9.99

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 20 de

febrero de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 20 de febrero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuahtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 27 días, obtenida el día de hoy, fue de 18.0850 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 20 de febrero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 16 de febrero de 2001.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 16 DE FEBRERO DE 2001.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	352,662
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto 3/	79,873
Crédito a Organismos Públicos 4/	70,650

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>181,507</u>
Billetes y Monedas en Circulación	181,402
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 5/	105
Bonos de Regulación Monetaria	34,936
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	120,478
Depósitos de Regulación Monetaria	123,473
Otros Pasivos y Capital Contable 6/	42,791

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

- 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 20 de febrero de 2001.

BANCO DE MEXICO
 Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
 Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco

EDICTO

En autos del Juicio de Amparo 330/2000 promovido ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, por Inés Cristina Ortega Buenrostro, contra actos del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco y otras autoridades, por negativa de devolución del vehículo Ford Lobo, pick up, 1997, color arena, serie 1FTDF1763VKD21753, aseguramiento y desposesión que emana de Averiguación Previa 17511/97, se ordenó emplazar al tercero perjudicado, David Valencia Ramírez, por edictos a costa de la quejosa, haciéndole saber que deberá presentarse al Juzgado a hacer valer sus derechos en el término de treinta días, a partir del siguiente al de la última publicación; quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado, copia simple de demanda de amparo, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista.

Para publicarse en el periódico Excelsior de la Ciudad de México, Distrito Federal, por tres veces, de siete en siete días.

Complejo Penitenciario de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jal., a 23 de enero de 2001.

La Secretaria

Lic. Samantha Becerril Garrido

Rúbrica.

(R.- 138601)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 595/99 promovido por Jorge Guajardo Hesles y Roberto Burillo Eguía Lis, contra actos del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, con fecha veintisiete de julio del año en curso, se dictó un auto en que se ordena emplazar a los terceros perjudicados Casimiro Guzmán Torres, Hortensia Martínez Guzmán y Miguel Valle por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los diarios de mayor circulación, a fin de que comparezcan a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días, contando a partir del siguiente en que se efectúe la última publicación, quedando en esta Secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de garantías y demás anexos exhibidos, apercibidos que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones se les harán en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo; asimismo, por auto de fecha siete de julio de dos mil, se señalaron las diez horas veinte minutos del catorce de agosto del año que transcurre, para que tenga verificativo la audiencia constitucional. En acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en que la parte quejosa señaló como autoridades responsables a las siguientes autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria: Secretario, Director de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y Representante Estatal en Baja California, y como terceros perjudicados a Casimiro Guzmán Torres, Hortensia Martínez Guzmán y Miguel Valle, y precisa como acto reclamado la falta de entrega de los títulos de terrenos nacionales expedidos a sus nombres denominados Los Maximinos y Maneadero.

México, D.F., a 1 de agosto de 2000.

El Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. José Eduardo Alvarado Ramírez

Rúbrica.

(R.- 138653)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito

Estado de Chihuahua

Sección Amparo

EDICTO

Tercero perjudicados:

Impulsora Mexicana Norteña, S.A.

Promociones Económicas Norteñas, S.A.

Inversiones Corfran, S.A.

Inversiones Mifran, S.A.

Financiera Comercial Mexicana, S.A.

Hogares Comercio e Industria, S.A.

Financiera de Industrias y Construcciones, S.A.

Planeación Inmobiliaria, S.A.

Empresa Junta de los Ríos, S.A.

Intel Tecnología, S.A.

Constructora E.M., S.A. de C.V.

Constructora Roma de Chihuahua, S.A.

Constructora e Inmobiliaria Colectiva del Pueblo, S.C.

Parques Industriales de Chihuahua, S.A.

Asociación de Charros Regionales de Chihuahua, A.C.

Humberto Hermosillo

José González

René Torres Visuaño

Juana Treviño Ramos

Arnulfo Aragonez Paredes

José Antonio Prieto García

Lorenzo Jesús Prieto García

En el Juicio de Amparo número 826/2000, promovido por Petra López Díaz viuda de Ramírez y la sucesión a bienes del señor Manuel Jesús Ramírez Navarro, por conducto de su representante legal, licenciado Víctor M. González García, contra actos del Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Morelos y Registrador Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos, ambos con residencia en esta ciudad, los cuales se hicieron consistir en: "Reclamo de la autoridad señalada como ordenadora el acuerdo de fecha 4 de febrero de 1999, dictado dentro del expediente relativo al juicio ordinario civil número 1117/84, en relación con el cual la quejosa es tercera extraña, mediante el cual se ordena que el Registrador Público de la Propiedad señalado como autoridad ejecutoria, proceda a efectuar una anotación marginal, en el sentido de que en ese juicio se juzgó sobre la validez y existencia de varios actos jurídicos, sin especificar ninguna de las inscripciones en las cuales se debería hacer la anotación ordenada, señalando ese acuerdo que son las que refiere el promovente o solicitante de la anotación licenciado Federico Elías Flores, quien entre otras inscripciones, pide que la anotación se haga en la inscripción número 595 folios 211 del libro 414 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial; sin embargo, ese acuerdo es ilegal y la solicitud para que se haga esa anotación sobre tal inscripción es infundada, puesto que esa inscripción, como los bienes que en la misma están amparados, no tienen relación alguna con el juicio del que deriva el acto que se reclama. Se reclama también el oficio girado en base a ese acuerdo ilegal, que contiene la orden antes señalada, reclamando también las consecuencias que de hecho y derecho deriven del acto reclamado. Del C. Registrador Público de la Propiedad, señalado como autoridad ejecutoria, reclamo la pretensión de asentar una anotación marginal en la inscripción número 595 folio 211 del libro 414 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad, misma que al día 26 de este mes no se encontraba firmada, como se acredita de la copia certificada de tal inscripción, acompaño. Reclamo el acto de autoridad inminente que consiste en la firma de la nota antes referida, misma que mientras no esté firmada por tal responsable es legalmente inexistente. Reclamo el cumplimiento que se le dé a la orden de la autoridad señalada como ordenadora, así como todas las consecuencias jurídicas que deriven de los actos reclamados". Publíquese este acuerdo tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, que se edita en la Ciudad de México, Distrito Federal, haciéndoseles saber que deben presentarse dentro del término de treinta días hábiles, contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibiéndoseles que pasado este término si no comparecen por sí o por medio de apoderado o gestor que pueda representarlos, se les tendrá por legalmente emplazados, y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le notificarán por rotulón que se fijará en la puerta de este Juzgado.

Chihuahua, Chih., a 3 de enero de 2001.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua

Lic. Rosalba Salazar Luján

Rúbrica.

(R.- 138671)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Morelia, Mich.
EDICTO

C. Serafín Huerta Pérez.

Presente

Esta Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República le instruye procedimiento de responsabilidad administrativa número PA/MICH/16/200, por irregularidades administrativas que le atribuye el licenciado Agustín Anzaldúa Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, Coordinador de la Célula de Procedimientos Penales Apatzingán, consistentes las mismas, que al desempeñarse como Comandante de la Policía Judicial Federal, encargado de la plaza en Apatzingán, Michoacán, se presentó una comitiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, denominada Sentimientos de la Nación a presentar una queja que en esencia consistió que al entrevistarse con el licenciado Víctor Manuel García Robles, Agente del Ministerio Público de la Federación, el día dos de mayo del año en curso, para exponerle el problema materia de la queja, usted estuvo presente; hechos que además se relacionan con la Averiguación Previa radicada en la Agencia Segunda del Ministerio Público investigador del fuero común, con el número 114/00-II, instruida en contra de quien resulte responsable, por la comisión de los delitos de lesiones, abuso de autoridad y los que resulten, en agravio de José Luis Valencia Hernández y Aniceto Gutiérrez Ramírez; constancias en las que sustancialmente los denunciantes y quejosos se duelen de una lesión física ocurrida el día primero de mayo del año en curso, señalando como agresores a elementos de la Policía Judicial Federal, de ahí que se considere que probablemente cometió una infracción administrativa, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 51 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En relación a la citada irregularidad, se le previene para que dentro del término de treinta días naturales, contado a partir de la última de las publicaciones, se apersona a esta delegación estatal a sujetarse al término de cinco días para rendir su informe de hechos, ofrecimiento de pruebas y alegatos a que refiere el artículo 54 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, apercibiéndole que en caso omiso se le tendrá por confeso de las irregularidades descritas, y las subsecuentes notificaciones se le harán por rotulón que se fijará en el tablero de avisos de estas oficinas.

En términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publíquese por tres veces con intervalo de siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, como en un periódico de los de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

Morelia, Mich., a 12 de diciembre de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación y Delegado Estatal

Lic. Jesús López Trujillo

Rúbrica.

(R.- 138703)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Jalisco
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco
Quinta Sala
EDICTO

Emplácese a Promotora Las Lomas, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, preséntese defender derechos término treinta días, contado a partir de la última publicación, promovido por Laurence Jeanne Paulette Michaud Berlioux, toca 388/98, expediente 459/95, H. Quinta Sala Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Publíquese tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y un periódico de circulación nacional.

Guadalajara, Jal., a 31 de enero de 2001.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Irma Lorena Rodríguez Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 139012)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría A
Expediente 47/94
EDICTO

Se convoca a los acreedores de la Quiebra de Arquimetálica, S.A. de C.V., cuaderno principal, expediente 47/94, a la junta de acreedores sobre el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo en el Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital a las diez horas del día dieciséis de marzo del año dos mil uno, sujetándose al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de presentes.
2. Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.
3. Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.
4. Designación del interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Diario de México.

México, D.F., a 9 de febrero de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 139190)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Michoacán

Juzgado Octavo Civil

Morelia, Mich.

EDICTO

Notificación a: Felipe Cardona Topete.

Se hace saber a Felipe Cardona Topete, que la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene promovido en su contra el Juicio Sumario Civil número 114/2000, sobre pago de pesos, dentro del cual con fecha 15 quince de septiembre del año en curso, se dictó un auto, en el que, por desconocerse su domicilio, se ordena emplazarlo por este medio, para que dentro de 30 días hábiles, contados desde la publicación del primer edicto, comparezca ante este Juzgado a contestar la demanda, en caso de no hacerlo, se tendrá por contestada en sentido negativo. Quedan a su disposición copias de traslado en Secretaría del Juzgado.

Publíquese presente tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, Periódico Oficial del Estado, otro periódico de mayor circulación y en los estrados de este Juzgado.

Morelia, Mich., a 28 de noviembre de 2000.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Ariel Montoya Romero

Rúbrica.

(R.- 139221)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Aduanas

Acuerdo 326-SAT-335

Visto el escrito presentado por el agente aduanal ciudadano Rafael Hernández Berezuale, titular de la patente número 1088, con adscripción en la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y recibido en esta Administración General de Aduanas el 4 de octubre del año en curso, mediante el cual solicita el cambio de adscripción de su patente a la aduana de Veracruz, y considerando que mediante Acuerdo 326-A-201 de fecha 8 de junio de 1994 fue autorizado por la Administración General de Aduanas, para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción, asignándole el número 3349 y que ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 161 y 163 fracciones II y III de la Ley Aduanera; el suscrito, con fundamento en los preceptos antes invocados y en el artículo 17 fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el 144 fracciones XXI y XXX de la ley invocada, ACUERDA: **Primero.-** Autorizar el cambio de adscripción de la patente de Agente Aduanal número 1088, de la que es titular el ciudadano Rafael Hernández Berezuale, a la aduana de Veracruz, utilizando el número 3349, el cual deberá usar en el llenado de cada uno de los pedimentos que formule en las aduanas autorizadas, inclusive en la aduana de su adscripción, así como manifestarlo en todos los actos que realice como agente aduanal, absteniéndose de emplear el número 1088; **Segundo.-** Notifíquese este Acuerdo mediante oficio al agente aduanal, ciudadano Rafael Hernández Berezuale, anexando copia con firma autógrafa del mismo; **Tercero.-** Gírense oficios a los administradores de las aduanas antes mencionadas, remitiendo copia simple del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** por una sola vez a costa del interesado y surta sus efectos de notificación.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2000.

El Administrador General

Lic. Alvaro Quintana Elorduy

Rúbrica.

(R.- 139308)

FACTORAJE SERFIN, S.A. DE C.V.
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
GRUPO FINANCIERO SERFIN
FACTORING SANTANDER MEXICANO, S.A. DE C.V.
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO
AVISO DE FUSION

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8 fracción XII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, del artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento del público que las sociedades arriba citadas acordaron mediante sendas asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el 17 de agosto de 2000, la fusión de Factoraje Serfin, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Serfin (la fusionante) con Factoring Santander Mexicano, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Santander Mexicano (la fusionada), subsistiendo Factoraje Serfin como fusionante y desapareciendo Factoring Santander Mexicano como fusionada, conforme a los términos del convenio de fusión, celebrado el día 14 de octubre de 2000, del cual a continuación se transcriben sus cláusulas:

PRIMERA.- Las partes convienen en fusionarse de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el presente convenio de fusión, en la inteligencia de que subsistirá Factoraje Serfin, S.A. de C.V., como sociedad fusionante extinguiéndose Factoring Santander Mexicano, S.A. de C.V., como sociedad fusionada.

SEGUNDA.- Las partes convienen en que, una vez que surta efectos la fusión, la denominación que ostentará la fusionante, será la de Factoring Santander Mexicano.

TERCERA.- La fusión se realizará con base en los estados financieros de la fusionante y de la fusionada, con cifras al 30 de junio de 2000.

CUARTA.- La fusión surtirá plenos efectos entre las partes a partir de la fecha de celebración del presente convenio y ante terceros, surtirá plenos efectos a partir de la fecha en que hayan tenido lugar todos los siguientes hechos: **(i)** se haya obtenido la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **(ii)** la Comisión Federal de Competencia manifiesta no tener objeción con la operación, y **(iii)** queden inscritos los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

Para efectos de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. fracción XII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y por el artículo 10 fracción VI de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la fusionante responderá por el pago de los adeudos que tenga la fusionada frente a los accionistas que, en su caso, no hubieren otorgado su consentimiento para llevar a cabo la fusión y se hubieren opuesto judicialmente a la misma con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que tal oposición suspenda la fusión.

QUINTA.- Como consecuencia de la fusión, y una vez que ésta haya surtido sus efectos entre las partes, la fusionante se convertirá en propietaria a título universal del patrimonio de la fusionada, por lo que la fusionante adquirirá la totalidad de los activos y asumirá todos los pasivos de la fusionada, sin reserva ni limitación alguna. En consecuencia, al consumarse la fusión, la fusionante, se subrogará en todos los derechos y acciones que correspondan a la fusionada y la sustituirá en todas las garantías otorgadas, en obligaciones contraídas por ella, derivadas de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones, y en general, actos y operaciones realizadas por la fusionada en las que ésta haya intervenido, con todo cuanto derecho y por derecho le corresponda.

SEXTA.- Como consecuencia de la fusión el capital social de la fusionante se incrementará en la cantidad de \$25'702,000.00 M.N., con lo cual el monto del capital social de la fusionante ascenderá al surtir efectos la fusión entre las partes, a la cantidad de \$83'871,958.79 M.N.

Al surtir efectos la fusión, los actuales accionistas de la fusionada recibirán una acción de la fusionante, por cada mil acciones de que sean titulares en la fusionada. Promoción de Servicios Integrales, S.A. de C.V., recibirá el precio de la acción que actualmente detenta representativa del capital social de la fusionada.

SEPTIMA.- Las partes convienen en reestructurar el capital social para que en lo sucesivo el capital social de la fusionante, se integre de la siguiente forma:

- Capital social total	\$ 83'871,958.79 M.N.
- Capital mínimo fijo	
sin derecho a retiro	\$ 41'935,980.40 M.N.
- Capital variable	\$ 41'936,978.39 M.N.

Representado por un total de 83,872 acciones, de las cuales 41,936 corresponden a la clase I, serie F representativas del capital mínimo fijo sin derecho a retiro y 41,936 acciones que corresponden a la clase II; de las que 41,238 representan a la serie F y 698 a la serie B, representativas del capital social variable, siendo todas las acciones comunes, ordinarias y nominativas sin expresión de valor nominal.

Dicho capital quedará distribuido de la siguiente manera:

Accionista	Acciones				Capital \$ M.N.
	Clase I		Clase II		
	Serie F	Serie B	Serie F	Serie B	
Grupo Financiero Santander Mexicano, S.A. de C.V.	41,936	- - -	41,238	- - -	83'173,958.79
Diversos accionistas	- - -	- - -	- - -	698	698,000.00
Totales	41,936		41,238	698	83'871,958.79

OCTAVA.- De conformidad con lo establecido en la cláusula anterior, la totalidad de los títulos de las acciones representativos de las acciones serie F y serie B representativas del capital social de la fusionada, se cancelarán una vez que haya surtido efectos esta fusión.

NOVENA.- Las partes convienen en la cancelación de los títulos representativos de las acciones en que se divide el capital social de la fusionante, así como la emisión de los nuevos títulos representativos del nuevo capital social de la fusionante.

DECIMA.- Con motivo de la fusión no se realizará cambio alguno en la integración de los órganos de administración y de vigilancia de la fusionante.

DECIMA PRIMERA.- Las partes convienen en que los poderes y facultades que hasta la fecha en que la fusión surta efectos, haya otorgado la fusionada, a sus funcionarios, empleados y abogados que en forma externa le prestan servicios profesionales, continúen en pleno vigor y efectos legales, hasta en tanto la fusionante, proceda a su revocación.

DECIMA SEGUNDA.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8o. fracción XII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y por el artículo 10 fracción V de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, tan pronto sea posible, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio de las sociedades, los acuerdos de fusión materia del presente convenio, así como los balances generales de las dos sociedades aprobadas por sus respectivas asambleas que acuerden la fusión, al igual que el sistema que la fusionada utilizará para la extinción de sus pasivos. Además, una vez aprobado el presente Convenio de fusión y obtenidas las autorizaciones correspondientes, se procederá a inscribir en el Registro Público de la Ciudad de México, Distrito Federal, los acuerdos de fusión adoptados por dichas asambleas.

DECIMA TERCERA.- En lo no previsto en el presente convenio, las partes se sujetarán a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

DECIMA CUARTA.- Para todo lo relacionado a la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente convenio las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros.

En virtud de haberse obtenido las opiniones favorables de las autoridades competentes la fusión surtirá plenos efectos ante terceros a partir de la fecha en que los acuerdos de fusión queden inscritos en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal. Para propósitos de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. fracción XII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y el artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras la fusionante responderá por el pago de los adeudos que tenga cualquiera de las sociedades que se fusionan, frente a los acreedores de cualquiera de ellas que, en su caso, no hubieren otorgado su consentimiento para llevar a cabo la fusión y se hubieren opuesto judicialmente a la misma con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que tal oposición suspenda la fusión.

Asimismo y para efectos de lo establecido en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican a continuación los citados balances de la fusionante y la fusionada.

México, D.F., a 16 de febrero de 2001.

Delegado Especial de la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de Factoraje Serfin, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Serfin y Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Factoring Santander Mexicano, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Santander Mexicano

Lic. Alfredo Acevedo Rivas

Rúbrica.

FACTORING SANTANDER MEXICANO, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO

ESTADO DE CONTABILIDAD AL 30 DE JUNIO DE 2000

EXPRESADO EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DEL 30 DE JUNIO DE 2000

(cifras en miles de pesos)**Activo**

Disponibilidades		\$ 199
Inversiones en valores		5,249
Títulos para negociar	\$ 5,249	
Títulos disponibles para la venta		
Títulos conservados a vencimiento		
Títulos recibidos en reporto		
Cartera de factoraje vigente		
Cartera de factoraje al comercio	\$ 175,678	
Cartera de factoraje a entidades financieras	27,390	
Total cartera de factoraje vigente	203,068	
Cartera de factoraje vencida		
Cartera de factoraje al comercio	\$ 514	
Cartera de factoraje a entidades financieras		
Total cartera de factoraje vencida	\$ 514	
Total cartera de factoraje	203,582	
(-) Menos		
Estimación preventiva p/riesgos crediticios	514	
Cartera de factoraje (neto)		203,068
Otras cuentas por cobrar (neto)		475
Bienes adjudicados		
Inmuebles, mobiliario y equipo (neto)		612
Inversiones permanentes en acciones		
Impuestos diferidos (neto)		43
Otros activos		
Otros activos, cargos diferidos e intangibles		
Total activo		<u>\$ 209,646</u>

Pasivo y capital

Pasivos bursátiles		
Préstamos bancarios y de otros organismos		\$ 51,545
De corto plazo	\$ 51,545	
De largo plazo		
Otras cuentas por pagar		2,707
ISR y PTU por pagar	1,905	
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	802	
Obligaciones subordinadas en circulación		
Impuestos diferidos (neto)		
Créditos diferidos		
Total pasivo		<u>\$ 54,252</u>
Capital contable		
Capital contribuido		
Capital social	\$ 41,847	
Prima en venta de acciones		\$ 41,847
Capital ganado		
Reservas de capital	\$ 13,255	
Resultado de ejercicios anteriores	93,105	
Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta		
Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable	892	
Resultado por tenencia de activos no monetarios		
Por valuación de activo fijo	\$	
Por valuación de inversiones permanentes en acciones		
Ajustes por obligaciones laborales al retiro		
Resultado neto	6,295	113,547
Total capital contable		<u>\$ 155,394</u>
Total pasivo y capital contable		<u>\$ 209,646</u>
Cuentas de orden		
Bienes en administración	\$ 430,343	
Otras obligaciones contingentes	11,271	
Otras cuentas de registro	744,709	

El presente estado de contabilidad se formuló, de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Empresas de Factoraje Financiero, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 84 fracción VI de la Ley General de Organizaciones y

Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de contabilidad fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Se hace constar que de la cartera de crédito, la cantidad de \$39,190 miles, representan activos cedidos en garantía de créditos a cargo de la sociedad.

Dentro del rubro del capital social, el valor histórico asciende a 25,702 miles.

Director Ejecutivo Contraloría

C.P. Carlos R. Hernández Martínez

Rúbrica.

Subdirector de Contraloría

L.A. Eduardo R. Hernández Ramos

Rúbrica.

FACTORAJE SERFIN, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO SERFIN

ESTADO DE CONTABILIDAD AL 30 DE JUNIO DE 2000

EXPRESADO EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DEL 30 DE JUNIO DE 2000

(cifra en miles de pesos)

Activo

Disponibilidades		\$ 770
Inversiones en valores		
Títulos para negociar	\$ 36,834	
Títulos recibidos en reporto	<u>2,151</u>	38,985
Cartera de factoraje vigente		
Cartera de factoraje al comercio	65,253	
Créditos de factoraje a entidades gubernamentales	<u>25,132</u>	
Total cartera de factoraje vigente	90,385	
Cartera de factoraje vencida		
Cartera de factoraje al comercio	<u>857</u>	
Total cartera de factoraje vencida	857	
Total cartera de factoraje	91,242	
(-) Menos		
Estimación preventiva para riesgos crediticios	<u>(488)</u>	
Cartera de factoraje (neto)		90,754
Otras cuentas por cobrar (neto)		5,162
Inmuebles, mobiliario y equipo (neto)		3,012
Bienes adjudicados (neto)		<u>9,529</u>
Total activo		<u>\$ 148,212</u>

Pasivo y capital

Préstamos bancarios y de otros organismos		
De corto plazo		\$ 47,907
Otras cuentas por pagar		
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar		<u>2,918</u>
Total pasivo		<u>50,825</u>
Capital contable		
Capital contribuido		
Capital social		570,228
Capital ganado		
Reservas de capital	\$ 57,473	
Resultado de ejercicios anteriores	(41,278)	
Exceso o (insuficiencia) en la actualización del capital	(501,209)	
Resultado por tenencia de activos no monetarios		
Por valuación de activo fijo	\$ 14,116	
Por valuación de inversiones permanentes en acciones	<u>(354)</u>	13,762
Resultado neto	<u>(1,589)</u>	<u>(472,841)</u>
Total capital contable		<u>97,387</u>
Total pasivo y capital contable		<u>\$ 148,212</u>
Cuentas de orden		
Bienes en mandato	\$ 733,246	
Otras cuentas de registro	<u>140,833</u>	874,079

El capital social histórico al 30 de junio de 2000 asciende a \$58,170.

El presente estado de contabilidad se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Empresas de Factoraje Financiero, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 84 fracción VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de contabilidad fue aprobado por el Consejo de Administración y está bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General

Lic. Rafael Vizcaíno de la Mora

Rúbrica.

Director de Contabilidad y Normatividad Bancaria

L.C. Miguel Angel Vázquez Leija

Rúbrica.

Director de Auditoría Interna

C.P. Fernando Revilla López

Rúbrica.

Subdirector Consolidación e Inmobiliarias

C.P. Enrique Torres Aguirre

Rúbrica.

(R.- 139310)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

(EN LIQUIDACION)

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 1-96

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 1-96, por el sexagésimo sexto periodo comprendido del 15 de febrero al 15 de marzo de 2001, será de 18.35% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 15 de febrero de 2001, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al sexagésimo quinto periodo, comprendido del 18 de enero al 15 de febrero de 2001, contra la entrega del cupón número 65.

México, D.F., a 13 de febrero de 2001.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

(en liquidación)

Rúbrica.

(R.- 139315)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

(EN LIQUIDACION)

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 4-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 4-99, por el vigésimo sexto periodo comprendido del 15 de febrero al 15 de marzo de 2001, será de 17.79% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 15 de febrero de 2001 en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo quinto periodo, comprendido del 18 de enero al 15 de febrero de 2001.

México, D.F., a 14 de febrero de 2001.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

(en liquidación)

Rúbrica.

(R.- 139316)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario número Diez del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 279,712 de fecha 31 de enero de 2001, ante mí se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de Roberto Palacios Carrero.

Roberto Palacios Lacy, María Cristina Palacios Lacy, Diana Palacios Lacy y Elizabeth Palacios Lacy, reconocieron la validez del testamento otorgado por el autor de la sucesión, aceptaron la herencia dejada a su favor, designaron como albacea a Roberto Palacios Lacy, quien aceptó el cargo y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 7 de febrero de 2001.

Notario No. 10 del D.F.

Lic. Tomás Lozano Molina

Rúbrica.

(R.- 139318)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Aduanas

Administración Central de Investigación Aduanera

Acuerdo 326-SAT-334

Visto el escrito presentado por el agente aduanal ciudadano Manuel Mendoza Horta, titular de la patente número 608, con adscripción en la aduana de Lázaro Cárdenas, y recibido en esta Administración General de Aduanas el 9 de mayo del año en curso, mediante el cual solicita el cambio de adscripción de su patente a la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y autorización para seguir actuando en la aduana de Lázaro Cárdenas, y considerando que mediante Acuerdo 326-A-385 de fecha 2 de diciembre de 1993 fue autorizado por la Administración General de Aduanas, para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción asignándole el número 3326 y que ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 161 y 163 fracciones II y III de la Ley Aduanera; el suscrito, con fundamento en los preceptos antes invocados y en el artículo 17 fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el 144 fracciones XXI y XXX de la ley invocada, ACUERDA: **Primero.-** Autorizar el cambio de adscripción de la patente de agente aduanal número 608, de la que es titular el ciudadano Manuel Mendoza Horta, a la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, asimismo, autorizarlo para seguir operando en la aduana de Lázaro Cárdenas, como aduana distinta a la de su adscripción, utilizando el número 3326, el cual deberá usar en el llenado de cada uno de los pedimentos que formule en las aduanas autorizadas, inclusive en la aduana de su adscripción, así como manifestarlo en todos los actos que realice como agente aduanal, absteniéndose de emplear el número 608; **Segundo.-** Notifíquese este Acuerdo mediante oficio al agente aduanal, ciudadano Manuel Mendoza Horta, anexando copia con firma autógrafa del mismo; **Tercero.-** Gírense oficios a los administradores de las aduanas antes mencionadas, remitiendo copia simple del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** por una sola vez a costa del interesado y surta sus efectos de notificación.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2000.

El Administrador General

Lic. Alvaro Quintana Elorduy

Rúbrica.

(R.- 139325)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes para el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2001, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 953.00
2/8	de plana	\$ 1,906.00
3/8	de plana	\$ 2,859.00
4/8	de plana	\$ 3,812.00
6/8	de plana	\$ 5,718.00
1	plana	\$ 7,624.00
1 1/2	planas	\$ 11,436.00
2	planas	\$ 15,248.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

se le comunica que las tarifas vigentes para el